

26-20 (10) Mayo 1/72

LA

DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMAS NACIONES DESDE 1801
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTORICAS REFERENTES A LOS HECHOS
MAS GENERALES Y A CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRAFICOS
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

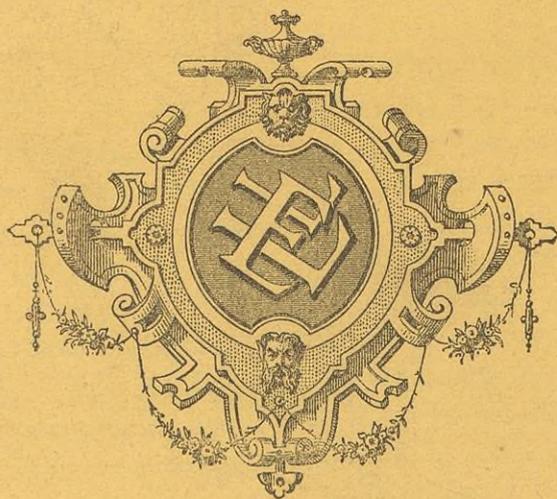
fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo
de varias corporaciones científicas, nacionales y extranjeras.

CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SR. D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administración, miembro de la Academia Nacional de la Historia,
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

CUADERNO 6.º



MADRID—1872

ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE MAYOR, NÚMERO 106

Su Majestad la reina de España, á *D. Pedro José Pidal*, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de la pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newsky de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, caballero de primera clase del Nischani Iftijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Córtes y primer secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

Su Majestad Fidelísima, al *Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral*, de su Consejo, comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo y de la de Isabel la Católica, caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, condecorado con el Nischani Iftijar de segunda clase, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad el rey de Portugal acepta y se adhiere en todas sus partes al Convenio celebrado en Paris en 29 de Diciembre de 1855 entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, para el servicio de la correspondencia telegráfica internacional, y al reglamento administrativo para la misma, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º del citado Convenio. La administracion telegráfica portuguesa se conformará con todas las condiciones de los expresados Convenio y reglamento á la mayor brevedad posible.

El gobierno de Su Majestad Fidelísima hará constar oportunamente por medio de sus representantes, á las potencias signatarias

del Convenio de Paris, en conformidad con el referido Convenio, así como tambien á los demas Estados que posteriormente se hayan adherido al mismo.

ARTICULO 2.º

Respecto á la correspondencia de los Estados que no han aceptado todavia dicho Convenio, se regirá Portugal por el Tratado de Berlin de 6 de Noviembre de 1855, y por el de Madrid ratificado en 31 de Enero del mismo año, en conformidad con lo que verifica España.

ARTICULO 3.º

Portugal acepta los despachos redactados en la forma é idiomas expresados en el artículo 11 del Convenio de Paris, con la reserva provisional hecha por España respecto al aleman, siempre que sean admitidos por los demas Estados contratantes los despachos redactados en portugueses.

Queda desde ahora aceptado por España el portugues entre los idiomas admitidos á la correspondencia internacional.

ARTICULO 4.º

El cambio de moneda entre España y Portugal será de 900 reis por un duro español, ó sea por 20 rs. de vellon.

ARTICULO 5.º

Interin no se unan los conductores eléctricos en las fronteras de ambos paises, se abrirán estaciones mixtas así en la linea de la Extremadura española como en cualquiera otra que se establezca. Dichas estaciones se colocarán en territorio portugues ó español indistintamente, segun lo aconsejen las circunstancias de la localidad. Serán de cuenta de cada una de las administraciones telegráficas los gastos de toda especie que ocasione el servicio de su respectivo país en las estaciones mixtas.

Ambas partes contratantes podrán suprimir de comun acuerdo las referidas estaciones mixtas cuando así lo juzguen conveniente, quedándoies la facultad de despachar en derecho la correspondencia de Madrid á Lisboa y de Lisboa á Madrid.



Elizalde y Ullano

ARTICULO 6.º

Ambos gobiernos elegirán de comun acuerdo, como puntos de entrada y de salida de los despachos telegráficos, para la línea del Este, Elvas ó Badajoz, y para la línea del Norte, Valencia ó Tuy.

ARTICULO 7.º

El presente Convenio empezará á regir desde el día 1.º de Agosto próximo venidero.

ARTICULO 8.º

El presente Convenio será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de un mes despues de haber sido firmado, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á 18 de Junio de 1857.

(L. S.)—Firmado.—*El marqués de Pidal.*

(L. S.)—Firmado.—*Luis Augusto Pinto de Soveral.*

Su Majestad Católica y Su Majestad Fide-
lísima han ratificado este Convenio; y ha-
biéndose efectuado el canje de las ratifica-
ciones hoy día de la fecha, sus estipulaciones
tendrán puntual y debida ejecucion desde el
1.º de Agosto próximo, segun se declara en
el art. 7.º del mismo.—Palacio 29 de Junio
de 1857.

NÚMERO XLVI.

Convenio sobre obras literarias y artísticas entre España, la Gran
Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid á 7 de Julio de 1857.

Su Majestad la reina de España y Su Ma-
jestad la reina del Reino-Unido de la Gran
Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo
de extender en sus Estados respectivos el ejer-
cicio del derecho de propiedad sobre obras li-
terarias y artísticas que se publiquen por pri-
mera vez en cualquiera de los dos países, han
considerado oportuno celebrar un Convenio
especial al efecto, y han nombrado por sus
plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España, á *D. Pe-
dro José Pidal*, marqués de Pidal, caballero
gran cruz de la real y distinguida Orden de

Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito
de las dos Sicilias, de la pontificia de Pio IX,
de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y
de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal,
de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San
Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de
San Alejandro Newsky de Rusia, y de la Le-
gion de Honor de Francia, caballero de prime-
ra clase del Nischani Iftijar de Turquía, de la
Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol
y del Leon de Persia, individuo de la Real
Academia Española, de la de la Historia y de
la de San Fernando, y honorario de la de San
Cárlos de Valencia, diputado á Córtes, y pri-
mer secretario del Despacho de Estado, etc.,
etcétera.

Y Su Majestad la reina del Reino-Unido de
la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable
Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grims-
ton, par de la Gran Bretaña é Irlanda, y par
de Irlanda, Mariscal de campo del ejército, co-
mendador de la muy honorable Orden del Baño
de Inglaterra, caballero gran cruz de la muy
distinguida de Cárlos III, y caballero de la
militar de San Fernando de España, comen-
dador de la Legion de Honor de Francia, de la
Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa
Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia, y
caballero de la Güélfica de Hannover; envia-
do extraordinario y ministro plenipotenciario
de Su Majestad Británica en la corte de Su
Majestad Católica, etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado re-
cíprocamente sus respectivos plenos poderes,
y de haberlos hallado en buena y debida
forma, han convenido y concluido los artícu-
los siguientes:

ARTICULO 1.º

Desde la fecha en que este Convenio se pon-
ga en vigor, conforme á lo dispuesto en el ar-
tículo 13, los autores de obras literarias ó ar-
tísticas, á quienes las leyes de uno de los dos
países conceden ahora ó concedieren en lo
sucesivo el derecho de propiedad ó de repro-
duccion, tendrán la facultad de ejercer este
derecho en los dominios del otro país, duran-
te el mismo tiempo y en los mismos límites
en que se ejerciese en este otro país, el dere-

cho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país: y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediese á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, y grabadores, disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, y grabadores.

ARTICULO 2.º

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.º

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en

el otro país de cualquiera traduccion de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países, en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada, deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad, en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países, en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTICULO 4.º

Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entien de que la proteccion estipulada en

el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta, será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO 5.º

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los países, de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

ARTICULO 6.º

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º 2.º 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 7.º

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

ARTICULO 8.º

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall.)

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de Su Majestad Británica, deberá ser registrada en Madrid en el ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en todos los dominios de Su Majestad Católica el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de

Londres, será válida para el mismo objeto en los dominios de Su Majestad Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellon en España, ni de un schelin en Inglaterra; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de veinticinco reales en España, ni de cinco schelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.º; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 9.º

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países, á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

ARTICULO 10.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en los respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad

literaria, sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO 11.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO 12.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO 13.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible, despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir: y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes, para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrare ser conveniente.

ARTICULO 14.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 7 de Julio del año de Nuestro Señor 1857.

(L. S.)—Firmado.—*El Marqués de Pidal.*

(L. S.)—Firmado.—*Howden.*

DECLARACION.

Los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad la reina de España, y de Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria, que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas, la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiere insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas, en Madrid á 7 de Julio de 1857.

(L. S.)—Firmado.—*El Marqués de Pidal.*

(L. S.)—Firmado.—*Howden.*

Su Majestad Católica y Su Majestad Británica han ratificado este Convenio: las ratificaciones se canjearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

NÚMERO XLVII.

Convenio entre Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de Cerdeña, para asegurar la recíproca extradicion de malhechores, firmado en Turin á 6 de Setiembre de 1857.

Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar sus Convenios para

la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España, al *excelentísimo Sr. D. Alejandro de Castro*, caballero gran cruz de la real Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la real y distinguida Orden de Carlos III, diputado á Cortes en varias legislaturas, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Cerdeña.

Su Majestad el rey de Cerdeña al *excelentísimo señor conde Benso de Cavour*, diputado en el Parlamento, presidente del Consejo de ministros y ministro de Negocios extranjeros, caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.º

El gobierno español y el gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro gobierno por la via diplomática.

ARTICULO 2.º

Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada, no podrá ser en

ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

ARTICULO 3.º

Los crímenes y delitos, por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de recién nacidos, si se verificó con intencion de causarles la muerte y ésta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

ARTICULO 4.º

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en

el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion, ó cuando fueran habidos.

ARTICULO 5.º

Para que sea atendida la demanda de extradicion, debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

ARTICULO 7.º

La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion, con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

ARTICULO 8.º

Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital, en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia

testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

ARTICULO 9.º

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 10.

Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de Su Majestad la reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de Su Majestad el rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

ARTICULO 11.

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

ARTICULO 12.

Los dos meses fijados en el artículo anterior, serán contados desde el dia en que la legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del ministro de Negocios extranjeros, en la córte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

ARTICULO 13.

Si uno de los dos gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que aquélla se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

ARTICULO 14.

Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los

reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones, que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

ARTICULO 15.

Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

ARTICULO 16.

Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos, y á esta clase de reclamaciones, cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra el súbdito del gobierno á quien se reclame, y que aún no ha sido arrestado por el gobierno declarante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible, segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

ARTICULO 17.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen por el gobierno reclamante.

ARTICULO 18.

La presente Convencion empezará á regir diez días despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

ARTICULO 19.

Esta Convencion queda ajustada por diez años: y si con uno de anticipacion, una de las altas partes contratantes no renunciare á ella,

se entenderá prorogado y en vigor por doce meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin, en el espacio de cuarenta y cinco dias ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado la presente Convención, por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.

(L. S.)—Firmado.—*Alejandro de Castro*.

(L. S.)—Firmado.—*C. Cavour*.

Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

NÚMERO XLVIII.

Convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1858.

Su Majestad la reina de España y Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un Convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus parlamentarios, á saber:

Su Majestad la reina de España, á *D. Javier de Istúriz y Montero*, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, senador del reino, presidente del Consejo de ministros y primer secretario de Estado, etc., etc.

Y Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable *Juan Hobart Caradoc, Lord Howden*, par de la Gran Bretaña é Irlanda y par de Irlanda, mariscal de campo del real ejército, caballero gran cruz de la muy honorable Orden del

Baño, y de la distinguida de Carlos III de España, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica en la corte de Su Majestad Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las islas Baleares ó Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

ARTICULO 2.º

El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. También habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el gobierno español, ya por el gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el gobierno del país que facilite dichos buques-correos, tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

ARTICULO 3.º

El cambio de la correspondencia entre las administraciones de correos española é inglesa se verificará por medio de las administraciones siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

Primero.—Irún.

Segundo.—La Junquera.

Tercero.—San Roque.

Cuarto.—Cádiz.

Quinto.—Vigo.

Sexto.—Santa Cruz de Tenerife.

POR PARTE DE LA GRAN BRETAÑA.

Primero.—Londres.

Segundo.—Dower.

Tercero.—Southampton.

Cuarto.—Phlymouth.

Quinto.—Gibraltar.

ARTICULO 4.º

El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino-Unido, exigirá por razon de franqueo la administracion española dos reales de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, exigirá la administracion inglesa seis peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la administracion que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada, cobrará la administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado: sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á dos reales ó seis peniques, segun la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

ARTICULO 5.º

La administracion de correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde Espa-

ña y las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino-Unido: y de la misma manera la administracion de correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las expresadas islas.

ARTICULO 6.º

La direccion de correos española pagará á la administracion de correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio frances: y de la misma manera la direccion de correos de la Gran Bretaña pagará á la administracion de correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que, procedentes del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio frances.

ARTICULO 7.º

La direccion de correos española pagará á la direccion de correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la via del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar remitidas por la via del Reino-Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias, como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de dos schelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino-Unido y de la conduccion por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la direccion de correos de

las colonias ó países adonde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de diez peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la direccion de correos inglesa tiene que pagar á la de Francia.

La direccion de correos española pagará á la direccion de correos inglesa, por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses, desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar, y que no pasen por el Reino-Unido, igual cantidad de dos schelines por cada onza inglesa de peso neto.

ARTICULO 8.º

La direccion de correos inglesa pagará á la direccion de correos española por las cartas franqueadas, procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar, y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la via del Reino-Unido, como sigue:

Dos peniques por cada carta, cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de dos peniques más por cada cuarta parte de onza inglesa que se añada.

ARTICULO 9.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente.

La administracion del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el del certificado que dará á beneficio de la oficina que certifique la carta sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

ARTICULO 10.

El porte total que debe cobrarse en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino-Unido por los paquetes ingleses, con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto-Rico, por los paque-

tes ingleses con destino al Reino-Unido, será el siguiente:

Un schelin y seis peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres schelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis schelines por cada carta que pese más de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve schelines por cada carta que pese más de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo tres schelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Recíprocamente, lo que deberá cobrar la administracion española como porte interior de Cuba y Puerto-Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino-Unido desde aquellas islas, y por todas las que se reciban del Reino-Unido en las expresadas islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellon por cada carta de media onza de peso neto.

ARTICULO 11.

Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas, ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y de Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas ó de otra manera que admita su inspeccion.

No contendrá objeto alguno extraño á la publicacion, ni podrá tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicacion y el editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigírseles

porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las administraciones de correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razon de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los aranceles de Aduanas.

ARTICULO 12.

La direccion de correos española pagará á la direccion inglesa la cantidad de dos reales vellon por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11, que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias, se dirijan al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la via de Francia, y la cantidad de cuatro reales vellon por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la direccion de correos inglesa pagará á la direccion de correos española la cantidad de cinco peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior artículo 11, que procedentes del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se dirijan por la via de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de diez peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

ARTICULO 13.

La direccion de correos española pagará á la direccion de correos inglesa cinco peniques como porte marítimo, y otros cinco como derecho de tránsito por el territorio del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la administracion de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y viceversa.

Ademas de las cantidades precitadas, la

direccion de correos española pagará á la direccion de correos inglesa, por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y que pasen por el territorio del Reino-Unido de la Gran Bretaña á Irlanda, la cantidad de cinco peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la direccion de correos de Inglaterra debe pagar á la de Francia.

ARTICULO 14.

En consideracion á los gastos que ocasiona la administracion de correos inglesa, el paso de las balijas por el istmo de Suez ó por el istmo de Darien, la direccion de correos española pagará ademas á la direccion de correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á traves de cualquiera de los istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del istmo de Suez, un derecho de cuatro peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del istmo de Darien, un schelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido, que si los gastos que ocasiona hoy á la administracion inglesa el paso de las balijas por los citados istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentarán ó disminuirán á proporeion los derechos que establece el párrafo anterior, á ménos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las dos administraciones exigiera el aumento ó la disminucion.

ARTICULO 15.

Las cartas y paquetes de periódicos ó impresos que cualquiera de las dos administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente Convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago previo establecido en el art. 4.º

Queda tambien estipulado que ambas administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya

importacion pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del país adonde se dirijan.

ARTICULO 16.

La direccion de correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la administracion española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y viceversa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterráneo y en el Océano Índico, por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los agentes consulares ú otros que Su Majestad Católica nombre especialmente al efecto, cerrarán y sellarán en presencia de los agentes de la direccion de correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, despues de terminadas las operaciones necesarias para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

ARTICULO 17.

La direccion de correos española se encarga por su parte de la conduccion á traves del territorio español, de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la administracion de correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la via de Francia y España.

La direccion de correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la expresada correspondencia dos reales de vellon por cada onza inglesa, de peso neto, en las cartas, y dos reales de vellon por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

ARTICULO 18.

A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos países, acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La administracion á quien se remitan los paquetes, acusará su recibo á la que los haya despachado, á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre sí las dos direcciones de Correos.

ARTICULO 19.

Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos cuyos sobres estén mal dirigidos, ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la administracion remitente á la que recibió el envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán recíprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquéllas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

ARTICULO 20.

Las administraciones de correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán recíprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior, se abonarán en la cuenta inmediata á la administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados, se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos administraciones conduzca en balijas cerradas por cuenta de la otra, se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará una simple declaracion ó lista nominal que demuestre el importe del reintegro que se pida, cuando la administracion reclamante no pueda presentar las cartas ó impresos originales.

ARTICULO 21.

La direccion de correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra administracion, justificándolas con las facturas, hojas y acuses de recibo; y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

ARTICULO 22.

La direccion de correos española y la direccion de correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países.

ARTICULO 23.

El presente Convenio empezará á regir dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el dia que acuerden ambas administraciones de correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de terminarlo.

ARTICULO 24.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Aranjuez á 21 de Mayo del año de Nuestro Señor 1858.

(L. S.)—Firmado.—*Javier de Istúriz.*

(L. S.)—Firmado.—*Howden.*

ARTICULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

Su Majestad Católica y Su Majestad Británica han convenido en que, ínterin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el imperio frances sobre el pago del tránsito de la correspondencia que procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias remite el Reino-Unido de la Gran Bretaña é

Irlanda por el territorio de Francia, la administracion de correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el gobierno frances para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la administracion de correos española reintegre á la administracion de correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado, á fin de cada mes.

En fe de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente articulo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas.

Hecho por duplicado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858.

(L. S.)—Firmado.—*Javier de Istúriz.*

(L. S.)—Firmado.—*Howden.*

Su Majestad la reina de España y Su Majestad Británica han ratificado este Convenio, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de Julio de 1858 por el excelentísimo señor don Saturnino Calderon Collantes, primer secretario de Estado y del Despacho, y por el caballero Andrés Buchanan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica.

Las direcciones de correos de ambos países han fijado, de comun acuerdo, el dia 1.º de Octubre del mismo año para dar principio al cambio de la correspondencia respectiva entre los dos Estados.

NÚMERO XLIX.

Convenio consular ajustado entre España y el gran ducado de Hesse, firmado en Paris á 30 de Junio de 1858.

Su Majestad la reina de España y Su Alteza Real el gran duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de comun acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la extension de sus facultades y exenciones, y de conseguir por este medio la más amplia proteccion de los súbditos de ambas partes contratantes en sus personas é intereses, han resuelto celebrar un Convenio consular, y han nombrado al efecto por sus

plenipotenciarios, á saber: Su Majestad la reina de España, á *D. Angel de Saavedra, Ramirez, Ramirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga*, Grande de España, duque de Rivas, marqués de Andía y de Villasnida, señor de Torquemada, Torretejada Guademelena, Albolleque, y Val de Jeri, gentil-hombre de la real Cámara, caballero gran cruz de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalem, de la real y distinguida de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las dos Sicilias y de la pontificia de Pio IX, presidente que ha sido del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion y de Marina, senador del Reino, individuo de la real Academia Española y de la de la Historia, presidente de la de Nobles Artes de San Fernando, etc., y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los franceses: y Su Alteza Real el gran duque de Hesse y en el Rhin, á *don Adolfo Guillermo Fernando Enrique*, baron de Senarclens de Grancy, su chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vicecónsules, y agentes consulares en el territorio de la otra, reservándose reciprocamente el derecho de excluir los puntos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta.

Los mencionados agentes serán recibidos y reconocidos, previos los requisitos de costumbre, despues de haber presentado sus patentes, y el *exequatur* se les expedirá libre de gastos y en la forma establecida en los países respectivos.

Mediante la presentacion del *exequatur* á las autoridades administrativas y judiciales del punto en que deban residir, obtendrán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio

de sus funciones y el goce de sus inmunidades.

ARTICULO 2.º

Si los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes fuesen ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales, sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus archivos consulares. Pero si dichos agentes fuesen ciudadanos del Estado que los nombre ó de una tercera potencia, ademas de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos extranjeros, estarán libres de alojamientos; gozarán de la inmunidad personal, fuera de los delitos que se castiguen con pena corporal y aflictiva; si fueren comerciantes, aunque estarán sujetos por lo demas á la legislacion del país, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial y no para casos civiles; y si las autoridades locales tuviesen que tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz.

Tanto los agentes consulares que sean nacionales como los extranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripcion de: *Consulado de España ó Consulado del Gran Ducado de Hesse*, y los dias de fiestas públicas, religiosas y nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la legacion de su país.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules y vicecónsules, sus secretarios y cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que puedan dichas autoridades suscitarles obstáculo alguno, debiendo, por el contrario, prestarles ayuda y proteccion en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de ambos países disfrutará, además de estas exenciones é inmunidades, de las que se concedan á los agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

ARTICULO 3.º

Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tomar los papeles que formen parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los cónsules ó vicecónsules respectivos.

ARTICULO 4.º

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los dos países podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso de urgencia ó falta de agente diplomático de su nacion, recurrir al gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, cometida por las autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, y estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos ó intereses de estos últimos cerca de las autoridades locales.

ARTICULO 5.º

Cuando los cónsules generales y cónsules, en virtud de la autorización que les está conferida por sus gobiernos, nombren vicecónsules y agentes consulares, dichos vicecónsules y agentes consulares serán admitidos, previos los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos soberanos, y disfrutará las mismas facultades y exenciones que se estipulan á favor de los agentes de igual categoría por el presente Convenio.

ARTICULO 6.º

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros actos notariales que quieran hacer los súbditos de su na-

cion, incluso los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales entre ciudadanos del país de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el cónsul ó agente ante el cual se celebren ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio.

Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules y vicecónsules, sometiéndose al sello, al registro, á la trascripción y á todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución; y tanto los originales como sus copias libradas por los referidos agentes, selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio en ambos Estados, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, ó expedido por los mismos.

ARTICULO 7.º

En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales si llegase ántes á su noticia.

Cuando un súbdito de Su Majestad la reina de España ó de Su Alteza Real el gran duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen léjos del punto en que se incoe la testamentaria, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la nacion del finado, deberán:

1.º Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.º Formar tambien, en presencia de la autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la testamentaria, sin que la autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó más ciudadanos del país ó de una tercera potencia tengan derechos que hacer valer en la testamentaria; porque en ese caso, si se suscitasen dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ellas los tribunales locales, limitándose entónces los cónsules generales, cónsules vicecónsules ó agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaria.

Dichos cónsules generales, cónsules y vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaria ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino despues de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, á no ser que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos altas partes contratantes muriese en un punto en que no haya agente consular de su nacion, la autoridad local competente, con arreglo á la legislacion de los países respectivos, procederá á inventariar los efectos y á liquidar la

testamentaria del difunto, cuidando de dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la legacion de la nacion del difunto, ó al consulado de la misma más próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaria.

ARTICULO 8.º

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la extension y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los agentes de igual categoria de la nacion más favorecida.

ARTICULO 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de Su Majestad Católica mientras sigan regidas por la legislacion que restringe las facultades de los cónsules extranjeros; sin embargo, los cónsules del Gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del gobierno español todas las ventajas de que gozan ó puedan gozar los agentes de su clase de las naciones más favorecidas.

ARTICULO 10.

A fin de que los agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nacion, por los cuales tienen cargo de velar, las dos altas partes contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir en el territorio de la otra como los nacionales, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles.

Los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que

pesen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán, por lo demás, exentos de toda contribucion de guerra, y de los préstamos y empréstitos en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial.

Tambien estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la milicia ó guardia nacional del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial, se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la carga de alojamientos militares.

ARTICULO 11.

Los súbditos de ambas partes contratantes no estarán sujetos á ningun secuestro, ni se les obligará á poner sus carruajes, carros, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la autoridad para ninguna expedicion militar, ni para ningun objeto de utilidad pública, á no ser que se conceda á los interesados una indemnizacion convenida de antemano.

ARTICULO 12.

El presente Convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes significase oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término de este Convenio la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas partes hasta que haya trascurrido un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el término de seis semanas ó ántes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en París á 30 de Junio de 1858.

(L. S.)—Firmado.—*El Duque de Rivas.*

(L. S.)—Firmado.—*Baron Adolphe de Sewardens Grancy.*

Su Majestad Católica y Su Alteza Real el gran duque de Hesse han ratificado este Convenio: las ratificaciones no han podido canjearse en París hasta el dia 24 de Enero del año siguiente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

NÚMERO L.

Anejos al tratado de límites entre España y Francia de 1856, firmados en Bayona el 28 de Diciembre de 1858.

Queriendo Su Majestad la reina de España y Su Majestad el emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto sus plenipotenciarios á saber:

Su Majestad la reina de España á *don Francisco María Marin*, caballero gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, gran oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, senador del reino, ministro plenipotenciario, mayordomo de semana de Su Majestad, etc., etc.; y á *D. Manuel Monteverde y Bethancourt*, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces caballero de la militar de San Fernando, comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y Su Majestad el emperador de los franceses, al *señor Carlos Victor Lobstein*, ministro plenipotenciario, comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, caballero gran cruz de las Órdenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc., etc.; y al *señor Camilo Antonio Callier*, general de brigada, comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, caballero gran cruz de la real Orden de Isabel la Católica, caballero de segunda clase, con placa, del Águila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus res-

pectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido los siguientes cinco anejos á dicho tratado.

ANEJO I

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos ó sean 30.400 rs. vn. que el gobierno del emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro frances como precio del arrendamiento perpétuo concedido á los habitantes del valle *Baigorri* para disfrutar las hierbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del País Quinto, los plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del gobierno imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los gobiernos respectivos, los plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del gobierno de Su Majestad Católica, y mediante un precio convencional que el gobierno del emperador se obliga á pagar anualmente, los valles de *Bartan* y *Erro* conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto la compascuidad á los ganados de *Baigorri* en union con los españoles, por quince años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el tratado de límites.

Trascurrido este plazo de quince años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del gobierno español por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al artículo 14 del mismo tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de *Curuchespila* en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de *Berascoizar*, *Arcoleta*, *Sorogaina*, *Iterumturu*, *Odia*, *Adi*, *Ernacelaita*, *Urtiaga*, el puerto de *Urtiaga*, *Ernalegui*, *Uriburu*, y bajará á las vertientes meridionales pasando por, *Gorosti*, *Segurreco-larrea*, *Alcachuri*, *Gambeleta*, *Presagaña*, *Zotalarreburna*, *Erroguerri*, *Lizarchipi*, *Gorosgarate*, *Abartingorribarrena*, *Lasturlarre*, *Lasturco-iturrieta*, *Larrelucecoburna* hasta *Curuchespila*.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo ademas indispensable á ambas partes la aprobacion de la autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decision á las mismas autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las hierbas y aguas de los territorios mencionados, en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida, tendrán los pastores el derecho de cortar en el paraje arriba designado la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar,

permutar ni traer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningun pretesto será permitido á los arrendatarios franceses la edificación de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construcción francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero trascurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuación del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de hierbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduanas cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios que esté en contradicción con las bases establecidas en los artículos precedentes desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III

Relativo á las dos facerías perpétuas que se conserván por el tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del tratado

de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpétuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las sentencias de 1556 y 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados, y el modo de gozar de las dos facerías.

ENTRE AEZCOA Y CISA.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugatsaguia* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

RONCAL CON BARETONS.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las hierbas y aguas, durante veintiocho dias consecutivos, en los territorios de *Ernaz y Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*, pero con la condición de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*, esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada dia á pasar la noche en su propio territorio.

Ni los unos ni los otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar, bajo

ningun pretesto, en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El alcalde de Isaba, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella autoridad.

Art. 3.º Las municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio, se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martin* los alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exaccion de las multas que han de satisfacer los trasgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir, en caso necesario, la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, ademas de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros, en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el alcalde del distrito participará á las municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion, para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: ademas llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados trasgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el dia, los ganados trasgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en

que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse, será el de un real de vellon por res menor, y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las autoridades, se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los trasgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciere ántes de espirar el término de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por el maltrato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular

tengan hechos entre sí las municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme al artículo 14 del tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobacion de la autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los comisarios plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, teniente coronel de caballería, comandante de estado mayor, comendador de la real Órden de Cárlos III, y don Pedro Estéban, coronel graduado, comandante de caballería, capitán de estado mayor, caballero de la real Órden de San Fernando, comendador de las de Cárlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del señor Juan Bautista Valentin Hutin, capitán de estado mayor, caballero de la Órden imperial de la Legion de Honor, y el señor Pedro Gustavo, baron Hulot, capitán de estado mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las municipalidades interesadas de uno y de otro lado de la frontera, y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente

anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 300 metros más abajo del *Puente de Endarlaza*, que está sobre el río *Vidasoa*, en la margen derecha de éste, y punto en que muere una cordillerita, prolongación de la que divide las cuencas de los ríos *Vidasoa* y *Nivel*, hay una peña llamada *Chapitelaco-arria*, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que ésta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente á la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un paraje llamado *Alcandia* y dos metros de una cruz sin número.

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado *Alcorpe*, á 205 metros del término que le precede.

4.º En *Alcozpeco-saroya*, á 277 metros del 3.º, medidos en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros, en *Alcozpeco-lepoa* ó portillo de *Alcozpe*.

6.º En *Aranoco-arria*, á 353 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado *Mia-meaca*, 5,85 metros después de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros, en el lugar llamado *Cigorraco-arria* ó *Cigorraco-arriña*.

9.º En el paraje conocido por *Faringaina*, á 579 metros.

La línea internacional va desde aquí por la divisoria de las cuencas de los ríos *Vidasoa* y *Nivel*.

10. A 306 metros del anterior, en la montaña de *Faringaina*.

La frontera baja de *Faringaina*, siguiendo la dirección de las cimas, pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre *Mandoleco-arria*.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado *Mandoleco-behereco-soroa*.

12. A 696 metros en *Ibardinco-lepoa*, ó portillo de *Ibardin*.

13. En *Ibardinco-lepoa*, 254 metros más adelante, al pié de la montaña *Amexteguico-guia*,

14. A 410 metros, en el sitio que se designa por *Guardiaco-echola*.

La divisoria de aguas de los dos ríos citados cambia en dirección formando un arco convexo hacia el Sur, y los límites la abandonan, siguiendo al Oriente á la cumbre de *Erenzazu* hasta la muga 17.

15. En *Erenzazuco-gaina*, á 215 metros del último mojon.

16. En *Erenzazuco-lepoa*, ó paso de *Erenzazu*, á 154 metros.

17. A 138 metros de *Erenzazuco-gaina*. A los 14 metros pasan los confines por la peña *Erenzazuco-aspico-arria* ó *Armalo*, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de *Zubico-malda*.

18. Al pié de *Zubico-malda*, en *Mugaco-zubico-malda*, en la orilla izquierda del arroyo *Irola*, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La línea continúa hacia Levante á subir á las alturas que están enfrente.

20. En el paraje denominado *Mildosteguico-malda* á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la línea fronteriza por la cresta de *Mildosteguico-malda* por las peñas llamadas *Ladron-arria* y sitio de *Erdico-muga*.

21. Distante 590 metros del precedente, en *Gaineco-muga*.

Pasan después los linderos por la cresta de *Gaineco-mugaco-arria*, *Suguceagaco-arria*, *Suguceagaco-lepoa*, *Larrunchipi-soroa*, la cumbre de *Larrunchipi* y *Meatceco-gaina*.

22. A 1.475 metros del antecedente, en *Meatceco-lepoa*.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte *Zizcuiza*, vuelve á confundirse con las crestas que vierten al *Vidasoa* y al *Nivel*.

23. En *Zizcuizaco-lepoa*, 293 metros distante del 22.

24. A los 312 metros en *Gartelu-churico*

malda, y 68 metros ántes de llegar al pié de la peña de *Larrun*.

En el vértice de esta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con el nombre de *Mugarrituce*, á 398 metros de la ermita de *Larrun*.

26. A los 185 metros en el paraje que se llama *Pillota-lecuco-gaina*.

27. Al lado derecho del arroyo *Urquillaco-Iturria* ó fuente de *Urquilla*, un poco más abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo.

28. En *Urquillaco-urrega-ondo*, á la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La línea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia respectivamente de dirección hácia el Sur.

29. A 612 metros, en el puesto denominado por los españoles *Fagaco-larria* y por los franceses *Faguco-celaya*.

30. A 400 metros, en el sitio conocido por *Muguillondo*.

Sesenta y cuatro metros más adelante, se llega á las peñas llamadas *Muguillondocarría* ó *Malcuetaco-arria*.

31. En un paraje á que los españoles dan el nombre de *Condendiagaco-gaina*, y los franceses el de *Comendiaco-gaina*, á 322 metros del mojon 30.

32. En el portillo *Condendiagaco-lepoa* ó *Comendiaco-lepoa*, á 205 metros.

33. A 254 metros, en la cumbre de *Caprioco-egua*.

34. En la misma altura de *Caprioco-egua*, 419 metros más adelante.

35. A los 411 metros, en el paraje llamado *Lizuniaga* y *Lizuniaco-gaina*.

La línea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la dirección S. S. E., cortando el agua que corre de la fuente *Lizuniagaco-Iturria*.

36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de *Vera* á *Sara*, en el punto denominado *Lizuniagaco-magarriac* ó *Lizuniaco-mugarriac*, á 277 metros del término anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre *Eguimearra*, próximamente S. S. E. del mojon que precede y á 213 metros de él.

38. A los 341 metros, contados en la misma dirección junto al camino de *Lesaca* á *Sara*, á cuyo paraje se le dice *Lesacavide*.

39. A 838 metros, siguiendo la misma dirección, en *Lebeagaco-gaina* y punto conocido por *Irueninga*.

40. En *Ibentalico-gaina*, 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura *Ibentalico-gaina*, 244 metros al Sur de la muga anterior.

42. En *Archabaleco-gaina*, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

43. Distante 291 metros, en un sitio nombrado *Otsalizar*.

Se han reunido, y siguen unidos, la divisoria de los dos países y la de las aguas hasta el número cincuenta y tres.

44. En *Lizarrietaco-burua*, junto á un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. A 408 metros, en el paraje que unos nombran *Idostaco-gaina* y otros *Belateco ezcarra*.

46. A los 536 metros en *Usotegua*, que son las Palomeras de Echalar.

47. A 170 metros, en el paraje conocido por *Gastañarrico-gaina* ó *Gastain-lepoco-ezcarra*.

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó *Barraco-ezcarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra*.

Toma hácia el Oriente la línea de crestas y con ella la de límites.

49. A distancia de 493 metros, en el sitio que unos nombran *Navalasco-gaina*, y otros *Domicuco-egua*.

50. A 308 metros, en *Navalasco-lepoa* ó portillo de *Navalas*.

51. A 511 metros, en *Iguzquietaco-gaina*.

52. En el paraje llamado *Bagācelayeta* por los españoles y *Otsabia* por los franceses, á 396 metros.

53. A los 244 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-erreca* ú *Otsobico-erreca*.

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del Vidasoa y del Nivel, y ya por el arroyo de Otsobi hasta su confluencia con el *Añatarbe-co-erreca*.

54. En el punto de esta confluencia, al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La línea de límites sube por el arroyo *Añatarbe*, tomando el curso que sigue la direccion más oriental hasta su origen.

55. En este origen y lugar, que se nombra *Bizcailuceco-mugarria*, á los 677 metros.

56. Distante 88 metros, en el sitio llamado *Bizcailuceco-eguia*, y más comunmente *Irrumuga*, junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á Echalar, una B en la que da frente á Baztan y una S en la que está hácia Sara, viéndose además el número 1.767 grabado debajo de la B, y el 1.645 debajo de la E.

57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe*.

Sube la linde á la gran peña de *Archuria*, en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pié de la roca; y á causa de ser esta inaccesible por el Sur no se midió hasta la cúspide.

58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el paraje llamado *Archuria* ó *Leuza*.

59. A los 1.010 metros y á la márgen izquierda del arroyo *Sorogorrico-erreca*.

La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri* hasta su union al *Arotzarenaco-borda-peco-erreca*, y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.

60. Está en el término denominado *Pagadico-soroa*, habiéndose metido entre las dos

mugas 1.560 metros sobre el arroyo *Sorogorri*, y 1.264 sobre el *Arotzarenaco-borda*.

En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.

61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Cialdamarreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.

62. A los 488 metros, en *Pagadico-egala*.

63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saraco-irurt-curutçeta*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*, encuéntrase esta señal á 447 metros de la anterior y 50 metros ántes de llegar á las tres cruces de *Sara*.

64. En la cumbre de *Olazurco-eguia*, á 712 metros.

65. A 495 metros al N. E., en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.

66. Distante 226 metros al S. E. y 8 ántes de la regata *Olazurco erreca*.

67. En *Larre-azpiletaco-gaina*, á 316 metros.

68. A 371 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondo*.

69. A los 310 metros, en el término llamado *Lapursaroico-estraca-mulurra*.

70. En *Musacoletaco-erreca* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugainaco-erreca*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B U S, de *Bastan*, *Urdax* y *Saint Pé*: dista del hito que está ántes 581 metros.

71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrateburuco-munua*, á los 342 metros.

72. A 318 metros, en el sitio en que el rio *Oaldixun* ú *Olavidea*, que viene de *Urdax*, recibe por su derecha al rio *Nivel*, al que los españoles llaman tambien rio ó arroyo de la *Plata* y de *Landibar* y los franceses arroyo de *Lapitzury*.

Van los límites por el rio de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga, está el puente de *Dancharinea* ó *Dancharienia* que da paso á la carretera general de Pamplona á Bayona: en cada uno de los pretiles hay una

pedra en que está marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F, iniciales de España y Francia: despues sigue la division internacional por el mismo rio de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-erreca* y *Aizaguerri-co-erreca*, y continúa subiendo por éste hasta el origen de su corriente.

73. En un lugar llamado *Lapizchuri*, á 2.108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia de que acaba de hablarse.

74. A 21 metros más adelante del punto en que entra en el *Aizaguerri*; por su derecha un arroyo, á quien unos conocen con el nombre de *Peruerteguico-bordaspiaco-erreca* y otros con el de *Iraco-erreca*: este mojon está á 938 metros del 73.

75. A 4.175 metros, en *Itsingo-erreca-burua*, á la subida al puerto de *Gorospil*, y 39 metros más arriba del origen del *Aizaguerri-co-erreca*.

76. A distancia de 108 metros, en *Gorospilco-lepoa* ó puerto de *Gorospil*, por otro nombre *Gorospilco-mugacoa*, porque dos metros más allá hay una muga antigua, que es una losa ancha señalada con las letras B B grabadas hácia la parte de España, y las Ez é I por la de Francia, iniciales de *Baztan*, *Ez-peleta* é *Itsasu*.

77. En el paraje llamado *Sabucadoico-lepoa* ó *Sabucadoico-munua*, 694 metros al E. S. E.

78. En *Quizcailzucó-lepoa* ó *Irusquieguico-lepoa*, 952 metros al E., pero formando un ángulo no muy notable en *Quizcailzu*, distante 829 metros del núm. 77.

79. A 634 metros, en la cima de *Iruzquieguico-cascoa* ó *Iruzquieguico-gaina*.

80. A 455 metros, en el portillo *Meatceco-lepoa*, sobre una vereda.

81. A distancia de 380 metros, en el paraje llamado *Arsacosoro-burua* ó *Mendichipi*, en medio de una placeta formada por cinco piedras.

82. A los 270 metros, en el sitio designado por el nombre de *Arsateico-soroburucó-lepoa* ó por el de *Chochaco-eya*, en la cresta de un estribo.

83. En *Arsateico-lepoa* y también *Usate-*

gui-meaceco-lepoa, donde se cruzan dos veredas, á 500 metros contados por la línea más alta del terreno.

84. Siguiendo 500 metros por la misma cima en *Ezpalzaco-lepoa*, punto en que se juntan dos sendas, 55 metros ántes del nacimiento del arroyo *Arruceco-erreca*.

El arroyo *Arruce*, desde su origen hasta que se entra en el rio *Urbacuya*, determina la separacion entre los dos Estados.

85. Á la izquierda de la confluencia de estas dos corrientes: no se midió el curso del *Arruceco-erreca* por ser inaccesible.

A partir de este hito, la raya continúa por espacio de 150 metros, segun la direccion que traiga, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados de las bordas de *Basa-sagarra* y de *Truchilen*.

86. En el paraje llamado *Truchilen-bordaldea* hay una cruz á 644 metros del mojon precedente, 150 de ellos en la direccion E. S. E., y los 494 restantes en sentido de S. S. E.

87. A los 318 metros, en un sitio que tiene por nombre *Lavantorel-bordaldea*, enfrente de la entrada de la borda.

88. En un sitio conocido por *Migueren-borda* ó *Micau-borda* hay esculpida una cruz en una roca inmediata á la borda, no habiéndose medido la distancia por ser el terreno impracticable.

89. Al S. S. E. y á distancia que no pudo apreciarse, en un paraje llamado *Larrete*, dos metros despues de una peña marcada con una cruz sin numerar.

90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon último de éste, asentado en el portillo de *Iparla* ó *Iparloa*.

Desde aquí las cimas que separan al *Valle de Baztan* del de *Baigorri* van marcando la línea internacional, con sólo dos excepciones, de las que se dará conocimiento á su tiempo, así como del punto en que los limites abandonan del todo estas alturas. La porcion comprendida entre el portillo de *Iparla* y el de *Izpegui* está tan determinada naturalmente, que se ha conceptuado inútil poner otras señales.

91. En el puerto de *Izpegui*, en el cami-

no de *Baxtan* á *Baigorrry*, y distante del portillo de *Iparla* 8.042 metros.

92. A los 254 metros, en *Quinto-eguico-bizcarra*.

93. A 175 metros, entre dos peñascos al pié de la roca *Quinto-eguico-arria*.

94. A 80 metros de esta peña, en la cima de *Usacharretaco-larregaina*, al pié de la roca más alta.

95. A los 410 metros, en *Odalateco-lepoa*, á la entrada de un bosque.

96. A distancia de 390 metros, en un lugar denominado *Odalateco-ateca*, hay una cruz.

97. A los 60 metros, en un paraje que se llama *Pagobacarreco-bizcarra*, junto á unas peñas que forman saliente hácia el portillo de *Odolate*.

98. En *Necaizco-lepoa*, á 305 metros.

99. A 312 metros, en *Dorragaraico-bordaburua*.

De llevar los límites rigurosamente por las crestas pasando por la cima de *Elorrietaco-mendi*, resultarían embarazos al paso de los ganados baigorrianos, por cuyo motivo se trazó la frontera en direccion recta desde el mojon 99 al 100, dejando para *Baigorrry* la porcion comprendida entre esta recta y el vértice del monte *Elorrieta*.

100. En el descenso de *Elorrietaco-mendi*, á 283 metros del hito precedente, y ya sobre las crestas por las cuales continúa otra vez la raya.

101. A 170 metros en *Elorrieta*.

102. A los 234 metros, en *Elorrietaco-lepoa*, á 10 metros del nacimiento del arroyo *Elorrietaco-lepoco-erreca*.

103. Hay una cruz á los 190 metros, en *Arrigorri-buztana*.

Van todavía los límites por la divisoria de vertientes, pasando por *Arrigorrico-gaina* hasta *Arrigorrico-lepoa*; pero desde aquí corren por el camino que está al pié del pico de *Auza* hasta el portillo de *Elgaiza* ó *Leceta*, desde donde prosiguen por las crestas de *Zacane-co-argaina* y demas que separan los valles de *Baxtan* y *Alduides*, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de *Auza* y el camino citado, por ser

este necesario para el paso de los ganados españoles, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.

104. A 1.716 metros del número 103, en *Zacanaco-argaina* ó *Elgaiza*, está una cruz.

105. En la cima de *Istauz*, á los 390 metros, hay una cruz.

106. A los 174 metros, en *Istauzco-mendico-gaina*.

107. En *Istauzco-mendico-peta*, á 145 metros.

108. Distante 245 metros, en *Istauzco-maldaco-lepoco-larrea*.

109. En *Urdandeguietaco-eguia*, á 230 metros.

110. A los 215 metros, en *Urdandeguietaco-bizcarra*, sobre el camino de *Zaldegui* á la entrada de un bosque.

111. Más adelante 185 metros, en *Dorraingo-eguia*.

112. En el paraje llamado *Dorraingo-lepoa* ó *Dorraingo-azpicoa*, ó bien *Abracuco-celaya*, distante 1.032 metros.

113. En *Muñoz-gaina*, á los 561 metros.

114. A los 322 metros, en *Urrizcaco-lepoa* ó *Pagaraldico-lepoa*.

115. En el alto de *Urrizcaco-gaina*, en el claro de un bosque: desde la muga anterior hasta la entrada del bosque hay 195 metros, pero los árboles impidieron completar la medida.

116. En el mismo alto de *Urrizca* hay una cruz á 190 metros del hito precedente.

117. A los 1.150 metros, en *Berderizco-lepoa* ó puerto de *Berdérix*.

118. A 370 metros, en *Elocadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo con el vértice hácia *Baxtan*.

119. Medidos 486 metros sobre la misma altura de *Elocadi*, donde la cresta se dirige al Sur, formando un ángulo saliente á la parte de *Alduides*.

120. Hay á distancia de 167 metros una cruz en *Elocadio-lepoa*.

121. A 410 metros, en *Zarguindeguietaco-mendia*.

122. En el mismo monte de *Zarguindegui*, á 465 metros.

122 bis. En la cumbre de *Lazteguico-gaina*, distante 190 metros.

123. A 575 metros, en *Beladunco-anchuria*, señalado con una cruz.

124. Señalado asimismo con cruz en *Eyarceco-munua*, á 469 metros.

125. En *Eyarceco-lepoa* á 215 metros.

126. A distancia de 589 metros, en el sitio llamado *Beorzu-arguibel*, 6 metros al Este de la peña de *Arguibel*.

127. En el mismo término de *Beorzu-arguibel*, á 390 metros.

128. En el paraje conocido por *Beorzu-buztan*, á los 335 metros.

129. En el mismo *Beorzu-buztan*, 390 metros más adelante.

130. En la extremidad de *Beorzu-buztan*, en el punto más alto del sitio llamado *Arri-luce* ó *Arluche*, á los 267 metros.

La demarcacion internacional deja las crestas y se dirige á *Isterbegui-munua* en línea recta.

131. A la entrada de un bosque pequeño, llamado *Arlucheco-dartea*, á los 345 metros del hito precedente.

132. A 490 metros de distancia y 250 despues de haber pasado la regata *Sagaste-guico-erreca*, á la derecha del camino que por allí pasa.

133. En *Austringo-larrea* sobre un escarpado y sitio de una cantera, á 360 metros.

134. A 430 metros en la pendiente occidental de la montaña de *Abracuco*, á la derecha de un camino.

135. En la arista culminante de la ladera de la montaña *Abracuco*, á los 420 metros.

136. A distancia de 220 metros, en la bajada del monte *Abracuco*, al lado occidental del camino que pasa por aquella parte, denominada *Abracuco-cearra*.

137. A los 340 metros y 40 al Sur de la fuente *Saroico-luisenia*, en una senda.

138. Sobre el camino de *Garchabal*, á 330 metros.

139. A 340 metros y 8 al Sur de *Saliesen-borda* ó *borda de Salies*, al Este del camino.

140. A los 240 metros, á la derecha del arroyo *Sabiondo* que viene de *Legarchilo* y pasa al pié de la montaña de *Isterbegui*.

141. En *Isterbegui-munua*, á 850 metros.

La frontera cambia aquí la direccion y se encamina á *Lindus-munua* en línea recta.

142. En la pendiente oriental de *Isterbegui*, donde se encuentra el camino de *Cilbeti* que pasa por *Eznelayeta*, á 500 metros del núm. 141.

143. En el torrente *Imilisteguico-erreca*, á 430 metros.

144. A 600 metros en la loma de *Imilistoi-gaina*.

145. A 560 metros de la pendiente de *Urrisbarrengo-egua* existe una peña al nivel del suelo señalada con una cruz.

146. En *Oxapusteguico-egua* ú *Ochapusteguico-bizcarra*, á los 520 metros.

147. A 480 metros, en la cara vertical y meridional de una roca, 100 metros al Este del barranco *Beordeguico-erreca* ó *Presaco-erreca* hay una cruz.

148. A distancia de 300 metros en *Beordeguico-lepoa*, 10 metros al Este del camino que va del valle de *Erro* á *Alduides*.

149. En el camino denominado *Lecetacobia*, 840 metros del mojon precedente y 200 despues del barranco *Biurreta-buztanco-erreca*.

150. A 340 metros se encuentra una cruz en la roca del medio de un peñon llamado *Lecetaco-argaina*.

151. Otra cruz á los 970 metros, en una roca al Sur del camino que va de *Alduides* á *Roncesvalles* por los portillos de *Urtarai* y *Atalosti*.

152. A 980 metros, en el portillo de *Burdincurucheco-lepoa*, 8 metros al Norte del camino.

153. A la distancia de 450 metros, en la cumbre de *Lindus-munua*, en el centro de un reducto arruinado.

154. Siguiendo 400 metros en la misma direccion, medidos segun las crestas, en *Lindusco-lepoa*.

155. A los 130 metros en la cima más inmediata de *Lindus-balsacoa*, llamada *Lindus-goitia*, que da aguas por una parte al rio *Valcárlos* y por otra al arroyo de *Aguira* que va á *Alduides*.

Desde este punto hasta *Mendimocha*, la línea

que separa las dos monarquías va siempre por las crestas vertientes á los dos valles de *Valcárlos* y *Alduides*.

156. A los 495 metros en *Mizpirachar*.

157. Despues de atravesar el bosque ó monte de *Achistoy*, en una extension de 380 metros y adelantando aún otros 200, que hacen una extension de 580, en *Achisto-guicogaina*.

158. A 190 metros, en *Achistoguico-cascoa*.

159. A 680 metros, en *Chapelarricocascoa*.

160. En el portillo *Beraico-lepoa*, á 600 metros.

161. A 550 metros, en *Labiñaco-cascoa*.

162. Distante 960 metros, en *Iturraucocascoa*.

163. En *Bilurrunceco-cascoa*, á los 970 metros.

164. En *Elusandico-cascoa*, á 245 metros.

165. En *Elusandico-lepoa* á distancia de 269 metros.

166. A los 220 metros en *Izozteguico-cascoa*.

167. En el paraje llamado *Bordaco-lepoa* y en un alto de peñas á 300 metros del último hito.

168. En *Bordalepoco-cascoa* á los 195 metros.

169. A 350 metros en *Meatzeco-lepoa*.

170. A 397 metros en *Argaraico-mendigaina*.

171. A los 460 metros en *Argaraico-cascogaina*.

172. En el paraje denominado *Argaraico-iturria*, sobre una senda, á 440 metros.

173. En *Argaraico-ilarra*, á 215 metros.

174. Distante 300 metros en el portillo nombrado *Eunzaroco-lepoa*, junto al camino de *Valcárlos* á *Banca*, é inmediato á una roca á flor de tierra.

175. A 470 metros, entre los dos portillos de *Eunzaro* y *Usubieta*, donde la línea varía un poco de direccion.

176. En el portillo *Usubietaco-lepoa*, á 435 metros.

177. En la cúspide de *Mendimocha*, á 530 metros.

Aquí la frontera desampara las crestas.

178. Junto á una peña llamada *Archarreco-erreca-burua*, que está en el nacimiento de la regata que baja de *Mendimocha* hácia el N. E., y dista del mojon precedente 320 metros.

179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros, en la union de ella con la que desciende del portillo de *Urcularte*.

180. A los 1.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los españoles denominan *Archaro* y los franceses *Zourousta*, á la izquierda de él, en el sitio llamado *Zurrusta-gaina*, donde hay una cascada pequeña.

Desde este punto la raya se encamina hácia Oriente por una senda casi en línea recta hasta la muga 185.

181. A distancia de 415 metros, en un lugar que tiene por nombre *Arpe*, junto á un sendero.

182. En el ángulo S. O. del cercado de *Erramunto* á 240 metros.

183. A los 170 metros, en *Lascacharo* y punto en que se cruza la vereda que conduce á *Zurrusta-gaina*, con la que va á la borda de *Erramunto*.

184. Más adelante 270 metros, en *Legarluce*, 2 metros á la izquierda de la senda que conduce á *Zurrusta-gaina*.

185. A 180 metros, en el sitio llamado *Borzariceta*, donde se encuentra el camino de *Acorrain* á *Lasa*, que sirve de límite hasta la muga 190.

186. Contados 130 metros, en *Leuchecociloa*.

187. A 350 metros, en *Arroleta*.

188. Distante 270 metros y á 2 del camino, junto á la fuente *Ariztico-iturria* ó *Ardansaro*.

189. A 220 metros, en *Ariztico-egüia*.

190. A 210 metros, en *Landa-andia*, en el ángulo formado por el camino de *Lasa* y por el que conduce á la borda de *Vergara*: este sirve de límite hasta el mojon 195.

191. A los 160 metros en el paraje por donde cruza el camino de *Ariztico-borda*, en el ángulo S. O. del cercado de *Echeverry*, sitio llamado de *Echeverrico-perchiloa*.

192. A los 340 metros y 10 ántes de llegar á la fuente *Isarteco-iturria*, en el encuentro del camino *Isarteco-vidia*.

193. Distante 179 metros, en el punto de union con el camino llamado *Bideribila*.

194. A 217 metros, en el paraje denominado *Urristi-Zavala*.

195. A los 130 metros, en el ángulo Norte de la huerta de *Vergara*.

196. En *Pertole*, á 10 metros de la márgen izquierda del rio de *Valcárlos* y á 380 metros del mojon anterior, contados en línea recta á lo largo de las cercas que están en esta direccion.

Los límites suben por el rio de *Valcárlos* hasta donde recibe por su derecha las aguas del *Orellaco-errecá*.

197. En esta confluencia y á la derecha de ambas corrientes.

El arroyo *Orella* es en todo su curso comun á los dos Estados.

198. En el nacimiento del arroyo *Orella* y lugar que se nombra *Lohibelche*, juntó al camino de *Roncesvalles* á *San Juan de Pié de Puerto*.

199. A los 380 metros, contados sobre este camino que por aquí marca la frontera, está el mojon en el punto en que se corta á otro camino que va de *Valcárlos* á la fábrica de *Orbaiceta*.

Por esta última vía sigue la raya hasta el hito 204, y sobre ella se miden hasta entonces las distancias de una señal á otra.

200. En el puerto de *Bentartea*, á 485 metros.

201. Sobre la fuente *Bidarray-iturria*, á 250 metros.

202. A los 320 metros.

203. Más adelante 180 metros.

204. A 400 metros.

Desde aquí la division internacional traza una recta entre cada mojon y su inmediato, hasta el que está en el nacimiento de la fuente de *Igoa*, marcado con el número 222.

205. En el portillo de *Iriburieta* ó *Jasaldeá*, á 200 metros.

206. A 820 metros en la cima de *Urculo-co-mendia* en que existen los restos de un reducto.

207. Está grabada una cruz en el paraje llamado *Urcula-guibela*, á los 630 metros.

208. A la izquierda de la sima ó cisterna de *Leceandía*, á 790 metros.

Esta señal y las dos anteriores están próximamente en línea recta.

209. A los 330 metros, en el pico de rocas conocido por los franceses con el nombre de *Pagabeharry*.

La demarcacion va rectamente á la muga 211.

210. Contados en esta direccion 550 metros desde el núm. 209, se halla una cruz.

211. A los 600 metros, al principio de la extension de terreno llamada *Idópil*, en un alto de la cordillera principal del Pirineo.

212. A 200 metros, en el puerto *Orgambideaco-lepoa*, junto á un hoyo rectangular poco profundo, pero notable por sus paredes verticales de roca.

La línea límite traza una recta desde este punto hasta el mojon 215, estando las mugas intermedias sobre esta línea, que baja un poco por la ladera septentrional de la cordillera, formando en *Orgambideaco-lepoa* un ángulo agudo con la cresta.

213. En el término de *Zalvetea*, á 600 metros de la señal de *Orgambidea*.

214. A 550 metros.

215. A 330 metros, en un paraje denominado *Iparraguerreco-saro-burua*, en el ángulo S. O. de un bosque poco extenso que hay entre dos barrancos, desde cuyo punto descendiendo la falda hácia el Norte con mayor rapidez.

De aquí se dirige rectamente la divisoria de las dos monarquías al pico de *Arlepoa*, colocándose un mojon intermedio.

216. Sobre dicha recta, á 550 metros del hito 215.

217. A los 900 metros del precedente, en la cúspide de *Arlepoa*.

Para la más clara determinacion de esta parte de frontera, conviene advertir que todos los puntos señalados desde *Orgambidea* hasta *Arlepoa* se pueden considerar como situados en una misma direccion.

218. En la union de dos aguas de las que forman el arroyo llamado por los franceses

Beherobie, poco más arriba de la gruta de *Arpea*.

219. Una cruz en la roca de *Arpea*, en que está la gruta.

220. En la cresta de la montaña *Barat-che* y punto en que la corta una recta tirada desde *Arpea* al puerto de *Eroizate*.

El terreno no ha permitido medir las tres últimas distancias entre las señales.

221. En el puerto de *Eroizateco-lepoa*, á 330 metros del término anterior.

222. A 230 metros, en un alto de piedras á la derecha y cerca del barranco de *Igoa*, que sirve de límites hasta su union con el *Archilondoco-herreca*.

223. En la fuente de *Igoa*, á 730 metros.

224. En la union de los arroyos *Igoa* y *Archilondo*, junto al camino que va por la izquierda del *Igoa*.

El *Igoa* y el *Archilondo* reunidos forman el arroyo *Egurgoa*, que divide los dos Estados hasta el punto en que recibe por su izquierda á la regata *Ugazaguia*.

225. En esta confluencia y entre dos arroyos.

El *Ugazagui* es limitrofe hasta que se le junta el barranco *Contrasaro*, siguiendo por éste hasta su origen la division de Estados.

226. A 20 metros más arriba de la confluencia y á un metro á la derecha del *Contrasaro*.

227. En el origen de la regata *Contrasaro*, 90 metros ántes de llegar á lo alto del puerto *Curuchiaco-lepoa* ó de la *Cruz*.

De aquí se dirige la raya en línea recta al primer pico de rocas que se encuentra en la cordillera de *Aunsbide*.

228. Sobre esta recta, á 255 metros de la muga anterior.

229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunsbide*.

Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunsbide*, y baja en la misma dirección hasta encontrar al río *Urbelcha*, enfrente de la peña de *Urdandegui-zarra*.

230. En la peña de *Urdandegui-zarra* hay una cruz.

La demarcacion baja por la corriente del

Urbelcha hasta llegar á la regata seca ó *Erreca-idor*.

231. A la derecha del *Erreca-idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.

El *Erreca-idor* sirve de frontera.

Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro, se han tomado sobre la carta en línea recta, por no permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.

232. A 2.400 metros de la señal que precede, y 135 más adelante de la confluencia del *Erreca-idor* con el barranco llamado por los españoles *Iturcharraco-erreca*, y por los franceses *Imiteco-erreca*, que viene de la parte del Norte.

Continúa la línea fronteriza por *Erreca-idor* y por la torrentera que viene de hácia el portillo de *Jáuregui-sarrea*, y conduce más directamente al siguiente mojón.

233. A 1.100 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáuregui-sarreaco-lepoa* y 130 al Norte de la altura llamada *Malgorra-chiquina-punta* ó *Malgorra-chipia*.

Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla más cercana, que con el nombre de *Jáuregui-sarreaco-erreca* descende de *Malgorra-chipia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrondo*.

234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.

Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la linde y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijen una á la muga 232 y otra á la 234, aunque situados en jurisdicción de España, sean de aprovechamiento comun á los ganados de *Salazar* y *Sola*.

Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrondoaco-erreca*.

234 bis. A 190 metros del que está ántes, é inmediato al punto en que el *Ibarrondo* recibe por su izquierda al barranco *Gaz-erreca* ó *Gazterreteco-erreca* que baja de *Alupeña*.

Este barranco es por aquí la raya.

235. Se ve esculpida una cruz en la roca

de *Alupeña*, perteneciente á la cordillera principal del Pirineo, y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspi-gaina*: dista del mojon anterior 1.460 metros.

Desde *Alupeña*, la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.

236. A 950 metros de *Alupeña*, en la encumbrada cima de *Ori*, hay una cruz.

237. Despues de pasar por *Ori-chipia* é *Iturzaetaco-gaina*, en *Iturzaetaco-lepoa* que es el puerto de *Larrau*, distante 1.860 metros de la señal precedente.

238. A 1.060 metros, en la cumbre llamada *Orbizcayaco-gaina* segun los españoles, é *Iparbaracocha-gaina* segun las franceses.

239. A 880 metros en *Betzulaco-lepoa* ó portillo de *Betzula*, denominado tambien *Betzula-mehecaco-lepoa*, por donde pasa el camino de *Uztarroz* á *Larrau*.

240. A los 700 metros, en el portillo *Bil-docharrenco-lepoa* ó *Silohandico-lepoa*.

241. A distancia de 980 metros, en la cima llamada *Mubido-yaco-gaina* por los españoles y *Gastarrico-gaina* por los franceses.

242. A los 480 metros, en un altito entre dos portillos, de los cuales al más oriental llaman los franceses *Elhurrussouco-lepoa*.

243. En la primera altura del extremo occidental del monte *Ochogorri-chipia*, á 470 metros.

244. A 410 metros, en otro cerro de la misma montaña, cerca del escapardo que está á la parte de España.

245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chipia*, á 530 metros.

246. A 1.240 metros, en la más alta cumbre de *Ochogorrico-gaina*, en una roca sobre el borde del escarpado que cae hácia Francia, hay una cruz.

247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia, en el portillo de *Uburur-dineta*.

248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Baracea la alta* ó *Baraicoa*, y por los franceses *Chardacaco-gaina*, hay una peña señala con cruz.

249. En el portillo de *Sota-lepoa*, á 800 metros.

250. A los 600 metros, en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.

La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbeleta*, segun la direccion indicada por las señales que están colocadas á la parte meridional de la via.

251. A 210 metros, cruz esculpida en una peña de un derrumbamiento que domina al camino.

252. A 260 metros, cruz en una gran roca llamada tambien *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde va el camino.

Este va casi en línea recta hasta la muga siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la señal última.

253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, sobre el punto en que el camino forma un ángulo, á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muga precedente y 40 ántes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicacion antigua de estos mismos límites.

254. En el portillo de *Guimbeleta*, á unos 600 metros del núm. 253.

Se ha convenido que si algunos ganados de *Sola* se extralimitasen entrándose en el terreno comprendido entre el camino del portillo de *Belay* al de *Guimbeleta* y la cumbre de *Carchela*, no sean multados ni prendados.

Desde el portillo de *Guimbeleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbeleta*, que dista 520 metros del portillo de su nombre.

255. En el portillo de *Urdaite*, á 860 metros del pico de *Guimbeleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicacion entre *Isaba* y *Santa Engracia*.

256. En el portillo de *Eraice*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito prece-

dente y 2.050 del pico de *Lacurra*, que queda entre estas dos mugas.

Por ser impracticables las laderas del Pirineo que caen á Francia entre los portillos de *Guimbeleta* y de *Eraice*, se ha determinado que el camino que va de un portillo de estos al otro, casi paralelamente á las cumbres por la parte meridional de ellas, sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la via sin autorizacion competente.

Desde el portillo de *Eraice* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Eraice*, de los cuales el que está mas al S. se denomina *Camino de arriba* y al otro *Camino de abajo*. Por el de arriba va la division de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.

257 S. A 600 metros del portillo de *Eraice*, en el camino de arriba y sitio llamado la *Esquina-Sempori*: este mojon, ademas del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y letra N, pero con distinto objeto, como se verá despues.

En el paraje en que los caminos entran en el *Ferial de Eraice* hay grabada en la peña una cruz sin número.

258. A 1.300 metros del portillo de *Eraice* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N. del *Ferial*.

No es término internacional el que está señalado con el núm. 257 y una N sobre el camino de abajo, en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Eraice*, y dista de él 640 metros: este mojon y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial*, talladas en peñas, no tienen más fin que el de indicar la direccion del camino del Norte.

Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdiccion francesa, puedan paecer, así los ganados del valle de *Roncal* como los de *Sola*, de dia y no de noche.

Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está determinada la frontera por el camino que va del *Ferial* á la *Piedra de San Martin*.

259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra, en el portillo denominado *Arrasarguia*.

260. A los 660 metros, otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansó*.

La raya que sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre casi paralelamente al camino de la *Piedra de San Martin*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Léché* por los franceses.

261. A 1.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical, en el portillo de *Leja* ó *Léché*.

De aquí á la *Piedra de San Martin* va la divisoria en línea recta, confundiéndose casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.

262. A 530 metros de la muga precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martin*, que está 640 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arlas*.

Aunque el camino desde el *Ferial de Eraice* á la piedra de *San Martin* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.

Desde la *Piedra de San Martin* determina los confines de la línea de crestas que va por el pico de *Arlas* y la montaña de *Murlon* hasta *Añalarra*.

263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan límites á la facería de *Arlas*.

264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.

Más adelante, á 620 metros, está el pico de *Arlas*.

265. A 500 metros del pico de *Arlas*, en el portillo de *Pescamó*, está el mojon, y ademas á siete metros de él hay una cruz sin número.

266. A 400 metros, en el portillo de *Bati-*

coche, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.

267. A 700 metros, en la cumbre más alta de *Murlon* hay una cruz.

268. A 460 metros, una cruz en una altura llamada *Portillo de Arriba*.

269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente ántes de un cambio de direccion de las crestas.

Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.

270. A 550 metros del número 269, en una altura de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de direccion.

Les crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa de Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.

271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso de *Sierra Longa ó de Ania*, está una cruz á 600 metros de la que antecede.

271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados segun la cresta de *Sierra Longa*.

272. Al pié de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo, está el portillo de *Insolo* ó de *Lescun*, y en él una roca vertical próxima al camino, marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.

A toda esta porcion de la *Sierra Longa de Ania* se le da el nombre de *Añalarra*.

Desde aquí se levanta notabilísimamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los tres Reyes*, por ser punto comun á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragon y Francia.

Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallaren insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Fecho en Bayona á veinte y ocho de Di-

ciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*Francisco María Marín*.

(L. S.)—Firmado.—*Manuel Monteverde*.

(L. S.)—Firmado.—*Victor Lobstein*.

(L. S.)—Firmado.—*General Callier*.

Estos anejos fueron ratificados por Su Majestad Católica y por Su Majestad el emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el día 1.º del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre las gobiernos de España y Francia, el Tratado y anejos anteriores empezarán á regir desde el día 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto se han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas autoridades fronterizas.

NÚMERO LI.

Artículos adicionales al Convenio de correos celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, firmados en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Alteza Real el príncipe regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al Convenio de correos celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas á *don Saturnino Calderon Collantes*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la real de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario de Estado y del despacho, etc.

Y Su Alteza Real el príncipe regente de Prusia al *conde Fernando de Galen*, gentilhombre y actual consejero íntimo de Su Majestad el rey de Prusia, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de España, caballero de segunda clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia, Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, caballero de segunda clase de las Órdenes de Santa Ana y

de San Estanislao de Rusia, y caballero de la de Hesse, gran ducal, etc., etc.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el Convenio de correos arriba citado:

ARTICULO 1.º

Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 francos; no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

ARTICULO 2.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por si ningun valor.

2.ª Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente, para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado por las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las administraciones de correos.

ARTICULO 3.º

El presente Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término más corto posible.

En fe de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al Convenio de correos de 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes.*

(L. S.)—Firmado.—*F. Galen.*

Estos artículos adicionales se ratificaron por Su Majestad Católica y por Su Alteza Real el príncipe regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

NÚMERO LII.

Acta adicional á la pesca y navegacion en el Vidasoa, firmada en Bayona á 31 de Marzo de 1859.

Formado por los delegados de las municipalidades ribereñas del Vidosoa, en cumplimiento del artículo 22 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, un reglamento para la pesca en dicho rio, y verificado el pago á Fuenterrabia de la indemnizacion estipulada por su presa y nasa, que han desaparecido en consecuencia, con arreglo á lo prescripto en los artículos 23 y 24 del mencionado Tratado:

Los plenipotenciarios de España y Francia, debidamente autorizados, han convenido en resumir en el presente documento las disposiciones adoptadas de comun acuerdo para completar dicho Tratado en cuanto concierne al Vidasoa, comprendiéndolas en tres actas del tenor siguiente:

I.

REGLAMENTO PARA LA PESCA, FORMADO POR LOS DELEGADOS DE LAS MUNICIPALIDADES RIBEREÑAS DEL VIDASOA.

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del artículo 22 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, á saber: por parte de España, por los Ayuntamientos de Fuen-

terrabía é Irun, y en nombre de los mismos, por el comandante de marina de San Sebastian, y por la de Francia por las municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Han formado de comun acuerdo el presente reglamento de pesca para dar, conforme á los artículos 12, 21 y 22 del citado Tratado, á los fronterizos de las dos orillas del Vidasoa derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura y en la rada de Higuer, para prevenir la destruccion de la pesca y para mantener el buen órden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

ARTICULO 1.º

El derecho de pesca en el rio Vidasoa desde Chapitelacoarria ó Chapitaco-Erreca, en su desembocadura y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabía é Irun, y en Francia á los de los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendaya.

Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar con toda clase de embarcaciones y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 2.º

Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningun caso á una propiedad particular sin la autorizacion del propietario; y segun el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos países.

ARTICULO 3.º

La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepcion, siendo libre como has-

ta aqui para todos, ménos en las épocas del desove.

Epocas para las diferentes pescas, dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

ARTICULO 4.º

La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mugil ó corrocon, se permite en todos tiempos.

Se prohíbe la pesca del salmon y de la trucha salmonada desde el fin de Agosto hasta el 1.º de Febrero.

De la trucha, desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

De la alosa, desde el fin de Marzo hasta el 1.º de Junio.

De los demas pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

De las ostras, desde el 30 de Abril al 1.º de Setiembre.

De las almejas, desde el 30 de Abril hasta el 1.º de Julio.

En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

ARTICULO 5.º

Se prohíbe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, las huevas de todos los pescados y los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

ARTICULO 6.º

Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola.

El salmon que no tenga de largo . . .	27 centímetros.
La trucha salmonada	27
La anguila	27
La alosa	27
El rodaballo	20

Todos los demas pescados que no tengan 16 centímetros de largo.

Pero los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohíbe igualmente coger ostras que no tengan cinco centímetros de diámetro mayor

y las almejas que no tengan tres centímetros de diámetro.

Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

ARTICULO 7.º

Los pescadores están obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cogido.

Abonos marítimos.

ARTICULO 8.º

Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Vidasoa, bañados por las altas mareas, todas las hierbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantias que pertenecen exclusivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierto en baja mar; pero no se podrán extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ú orillas de la tierra firme, y á ocho metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

ARTICULO 9.º

Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada se usará únicamente de la red simple de que se sirven en el dia, y cuyas mallas del medio tengan, lo ménos, un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros por lo ménos.

Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha común, las mallas de la red tendrán lo ménos 20 milímetros en cuadro, y para la pesca de las an-

guilas y demas pescados de pequeña especie lo ménos 15 milímetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

ARTICULO 10.

Segun la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho dias ántes del en que se principie la pesca del salmon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmoneira tirarán la suerte ante sus autoridades respectivas, y á cada marea, el español y el frances á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la extension del Vidasoa que sirve de límite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos países no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el dia, los españoles solos echarán la red en una marea, y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe expresamente:

1.º Hacer uso en el Vidasoa de otras redes que las mencionadas en el art. 9.º

2.º Servirse de dichas redes sin que estén revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.º Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado, y ahuyentarle golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.º Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el art. 6.º ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.º Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.º Cerrar ó atajar el rio con cualquiera aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas é impedir el paso del pescado, ó dañar á la repoblacion del rio.

ARTICULO 12.

Se prohíbe, bajo ningun pretesto, tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

ARTICULO 13.

Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Vidasoa que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesion; y si se revoca por infraccion de las condiciones impuestas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embarazar la navegacion ni servir de medio de pesca, y deberán construirse á la distancia de 100 metros, cuando ménos, unos de otros.

ARTICULO 14.

Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo, y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Vidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policía y vigilancia de la pesca.

ARTICULO 15.

Para la vigilancia del goce en comun del Vidasoa se nombrará un guarda por las municipalidades de Fuenterrabia ó Irun, y otro por las municipalidades de Urruya, Hendaya, y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente el mantenimiento del orden y de la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos con una bandolera con placa que indique su cargo.

ARTICULO 16.

Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigo.

Las sumarias se extenderán por los dos guardas mencionados en el artículo precedente, y deberán estar firmadas por ellos mismos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán tambien requerir directamente la fuerza pública para la represion de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contraviniendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda, ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la autoridad civil.

Disposiciones penales.

ARTICULO 17.

A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los con-

traventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme al Tratado precitado, el goce comun de Vidasoa.

Los tribunales ó autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente reglamento:

1.º La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 19 rs. (5 frs.) hasta 152 reales (40 frs.) ó la prision durante dos dias lo ménos, ó diez dias lo más.

ARTICULO 18.

En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del *máximum* establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente.

ARTICULO 19.

El tribunal ó las autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, ademas de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

ARTICULO 20.

Cualquiera ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca sin autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinados en el párrafo segundo del artículo 17, y ademas deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno.

En caso de reincidencia podrá ser condenado á la multa ó prision, y podrá pronunciarse ademas la confiscacion de las redes.

ARTICULO 21.

Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se hayan cogido.

ARTICULO 22.

El producto de las multas impuestas en virtud del presente reglamento ingresará en los dos países en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policia municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

ARTICULO 23.

Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

ARTICULO 24.

Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su país.

ARTICULO 25.

El guarda que en el ejercicio de sus funciones dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su país.

Represion de las infracciones.

ARTICULO 26.

El juicio de toda contravencion al presente reglamento estará sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del tribunal ó de las autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el tribunal ó autoridades competentes de su respectivo país.

ARTICULO 27.

Los sumarios en donde consten las contravenciones al presente reglamento se remitirán al alcalde á cuya jurisdiccion corresponda el culpable, y el alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora y les dará el curso correspondiente.

ARTICULO 28.

Estando encargados los dos guardas de pesca de vigilar separada ó colectivamente la ejecucion del presente reglamento por el artículo 15, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores no pudiendo ser juzgados por el tribunal ó las autoridades competentes de su país, la sumaria extendida por un guarda frances contra un español, despues de haber sido visada por el alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un frances, despues de visada por uno de los alcaldes de Fuenterrabía ó Irun, se transmitirá al alcalde del pueblo frances de cuya jurisdiccion sea el culpable, y á esta sumaria se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

ARTICULO 29.

Las sumarias extendidas por los dos guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fe á falta de prueba contraria.

ARTICULO 30.

Sin perjuicio de las atribuciones del ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento se hará de oficio por los alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

ARTICULO 31.

La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente regla-

mento, prescribirá á los treinta dias, contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 32.

El presente reglamento se pondrá en ejecucion desde el 1.º de Enero del año siguiente al en que quede promulgado. Entre tanto se continuará con la actual costumbre, excepto en lo relativo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion.

Se señala el término de un año desde el dia en que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del art. 9.º, que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

ARTICULO 33.

No se podrá hacer ninguna modificacion al presente reglamento sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de las municipalidades de las dos orillas del Vidasoa, y con la aprobacion de las autoridades superiores respectivas.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado por duplicado el presente reglamento de pesca, en la Isla de los Faisanes, á primero de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(Firmado).—El delegado de Fuenterrabía, *Meliton de Ramery*.—El delegado de Irun, *Policarpo de Batzola*.—El delegado nombrado por el comandante de marina, en nombre de las dos municipalidades de Fuenterrabía é Irun, *José María Echenagusia*.—El delegado de Urruya, *H. de Larralde Diustegui*.—El delegado de Hendaya, *Joseph Lissardy*.—El delegado de Biriatu, *P. Lapeyre*.

ARTICULO ADICIONAL.

El presente reglamento, establecido en virtud del art. 22 del Tratado de Bayona y las ulteriores variaciones que pueden hacerse en

él del modo previsto en el art. 33 del mismo reglamento, se promulgarán en cada país con arreglo á su constitucion respectiva.

II.

DECLARACION SOBRE EL REINTEGRO Á FUENTERRABÍA POR SU NASA.

Para que conste de una manera auténtica el cumplimiento de los artículos 23 y 24 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 referentes á la presa y nasa de Fuenterrabía, la comision de límites del Pirineo declara que el Tesoro frances ha entregado en 22 de Marzo de 1859 al apoderado de Fuenterrabía la suma de 19.184 frs., ó sean 72.900 reales vellon, fijada con arreglo á los términos del mismo Tratado como valor remuneratorio de dicha nasa, y que ésta ha sido destruida, en consecuencia de dicho pago, el dia 30 del mismo mes, quedando el rio expedito para la navegacion, conforme al objeto que se han propuesto las partes contratantes.

III.

DECLARACION CONCERNIENTE Á LOS SERVICIOS DE PRÁCTICOS Y DE VALIZAS EN EL VIDASOA.

Reunidos en Bayona los plenipotenciarios de España y Francia encargados de la fijacion de límites entre los dos países:

En atencion á ser muy conveniente para la navegacion del Vidasoa que el servicio de prácticos y el de valizas á la entrada del rio se haga con las mejores condiciones posibles;

Que la ciudad de Fuenterrabía es hoy la única que por su posicion y recursos especiales puede prestar cumplidamente dichos servicios;

Que en realidad los ha venido desempeñando siempre por sí sola:

Los susodichos plenipotenciarios, mediante la propuesta hecha por el gobierno de Su Majestad Católica y su aceptacion por el gobierno de Su Majestad el emperador de los franceses, han acordado la declaracion siguiente:

Se confirma á la ciudad de Fuenterrabía, durante quince años consecutivos, que em-

pezarán á regir el 1.º de Enero de 1859, el uso en que está de facilitar los prácticos y de establecer las valizas necesarias para la seguridad de la entrada y navegacion en el rio Vidasoa.

Por este doble servicio continuará la expresada ciudad percibiendo los derechos establecidos.

Se declara expresamente que esta concecion en favor de Fuenterrabía es sólo temporal, y que la Francia conserva la facultad de reclamar á la espiracion del plazo de los quince años, por lo respectivo á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa, la completa igualdad de derechos estipulada como principio general en el Tratado de 2 de Diciembre de 1856.

Hecho por duplicado en Bayona el dia treinta y uno del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Los plenipotenciarios de España.

(L. S.)—Firmado.—*Francisco Maria Marin.*

(L. S.)—Firmado.—*Manuel Monteverde.*

Los plenipotenciarios de Francia.

(L. S.)—Firmado.—*Victor Lobstein.*

(L. S.)—Firmado.—*General Callier.*

NÚMERO LIII.

Ampliacion hecha en 12 de Abril de 1859, por canje de notas al artículo 2.º del Convenio de extradicion entre España y Francia de 26 de Agosto de 1850.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del art. 2.º del Convenio de extradicion entre España y Francia de 26 de Agosto de 1850, á propósito de la extradicion solicitada por el gobierno frances, de un individuo acusado del delito de tentativa de asesinato, se cambiaron entre los gobiernos de ambos países las declaraciones correspondientes, siendo la del de España como sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.—Palacio 12 de Abril de 1859.—Excelentísimo señor.—Muy señor mio: He recibido la nota que en respuesta á la mia sobre la entrega de Carlos Jugat se sirvió V. E. dirigirme en 16 de Mayo último declarando que *el gobierno imperial considera como causa de extradicion la tentativa de*

asesinato manifestada por actos de principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor, y que el gobierno imperial se obligaria á guardar en este punto perfecta reciprocidad.

El gobierno de Su Majestad la reina acepta esta declaracion, y por su parte considerará en adelante la tentativa de asesinato cometida con las condiciones ántes expresadas como delito comprendido entre las causas de mútua entrega de malhechores consignadas en el art. 2.º del Convenio de 26 de Agosto de 1850.

En tal concepto se han expedido las órdenes convenientes para que Carlos Jugat sea entregado á las autoridades francesas.

Del acuerdo celebrado entre ambos gobiernos sobre este punto, he dado conocimiento á los señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, á fin de que por los respectivos juzgados se tenga en cuenta para los efectos á que haya lugar.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—Firmado.—*Saturnino Calderon y Colantes*.—Señor embajador de Francia.

NÚMERO LIV.

Convenio sobre propiedad literaria y artística, celebrado entre España y Bélgica, firmado en Brusélas á 30 de Abril de 1850.

Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España á *don Eduardo Sancho*, comendador de número de la real Orden de Isabel la Católica, caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem y de la real y distinguida de Carlos III, comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su ministro residente en

la corte de Su Majestad el rey de los belgas, etc., etc.

Y Su Majestad el rey de los belgas al baron *Adolfo de Vriére*, comendador de su Orden de Leopoldo, caballero gran cruz de la real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danebrog, de la del Águila blanca de Rusia, comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, miembro de la Cámara de Representantes, su ministro de Negocios extranjeros, etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *Obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musica-

les, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ARTICULO 2.º

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.º

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y

depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

ARTICULO 4.º

Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal, en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO 5.º

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán

ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren que prohiben su reproducción.

ARTICULO 6.º

Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 7.º

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravención, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

ARTICULO 8.º

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida protección, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con preferencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de los libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 reales en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y perió-

dicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el artículo 5.º; pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 9.º

Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas, y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

ARTICULO 10.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 11.

Queda acordado, que para facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTICULO 12.

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente

las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO 13.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO 14.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el día en que empiece á regir, y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos partes para su conclusión.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTICULO 16.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Eduardo Sancho.*

(L. S.)—Firmado.—*Baron A. de Vriére.*

Este Convenio se ratificó por Su Majestad Católica y por Su Majestad el rey de los belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el dia veintiocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el dia 1.º de Setiembre próximo.

NÚMERO LV.

Adhesion de España á los Convenios telegráficos celebrados en Bruselas el 30 de Junio y en Berna el 1.º de Setiembre de 1858, hecha en Marzo, Abril y Mayo de 1859.

Deseando la reina nuestra señora que España participe de los beneficios estipulados en los dos Convenios de telégrafos, firmados respetivamente en Bruselas el 30 de Junio de 1858 y en Berna el 1.º de Setiembre del mismo año, Su Majestad se ha adherido á ellos en la forma siguiente por medio de sus representantes en los Estados contratantes.

El infrascrito embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el emperador de los franceses, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que Su Majestad la reina su augusta soberana, habiéndose

enterado de los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 entre los plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en París el 5 de Enero de 1859; el segundo en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Francia, Bélgica, los Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en París el 15 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que soliciten adherirse á ellos;

Su Majestad Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que se verifique la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en París.

París 30 de Marzo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Alejandro Mon.*

El infrascrito ministro residente de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el rey de los belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que Su Majestad la reina su augusta soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos, firmados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859; y el segundo celebrado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitaren adherirse á ellos, Su Majestad Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito la firma y se-

lla con el sello de sus armas en Bruselas á 21 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Eduardo Sancho*.

El infrascrito encargado de negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la reina de las Españas su augusta soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Cerdeña, ratificado en Berna en los días 2 y 12 de Febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega de acta de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el 23 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Mariano Remon Zarco del Valle*.

El infrascrito ministro residente de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el rey de los Países-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la reina su augusta soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los plenipotenciarios de los Países-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de

aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á 24 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Rafael Jabat*.

El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la reina su augusta soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 37 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Berlin á 26 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*El Marqués de la Ribera*.

El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la reina su augusta soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Países Bajos y Suiza, ratificado en Turin el 25 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, Su Majestad

Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el día 16 de Mayo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Diego Coello y Quésada*.

Su Majestad ratificó respectivamente las anteriores adhesiones, las dos primeras en 30 de Junio, y las siguientes el 20 y 30 de Julio, 4 y 15 de Setiembre del año pasado de 1859.

Aceptadas las referidas adhesiones de Su Majestad, han sido igualmente ratificadas por los respectivos soberanos y Presidente de la Confederación suiza.

CONVENIOS

A que se refieren los preinsertos documentos.

Su Majestad el emperador de los franceses, Su Majestad el rey de los belgas y Su Majestad el rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del imperio de Austria, de los reinos de Baviera, de Sajonia, de Hanover, Wurtemberg, de los Países-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklenburgo Schwerin, deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de Junio de 1855 las modificaciones que la experiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el art. 38, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios:

Su Majestad el emperador de los franceses, á *M. Prosper Bourée*, ministro plenipotenciario, comendador de la Orden imperial de la Legión de Honor, gran cruz de la Orden de San Gregorio Magno y de la real de Persia, gran oficial de la del Medgidié, etc., etc., y á *M. Pierre Auguste Alexandre*, director de la administración de las líneas telegráficas, ca-

ballero de la Orden imperial de la Legión de Honor, caballero de la real de Leopoldo de Bélgica, caballero de la real de Carlos III, comendador de la real de Isabel la Católica, etc., etc.

Su Majestad el rey de los belgas, á *M. Jean Baptiste Masui*, director general de la administración de caminos de hierro, correos y telégrafos, comendador de la Orden de Leopoldo, comendador de las Órdenes de la Legión de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Águila roja de Prusia, del Leon Neerlandés, de Francisco José de Austria y de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la Orden del Mérito Civil de Sajonia, etc., etc.

Su Majestad el rey de Prusia, á *M. Franz Chauvin*, mayor de ingenieros, director de las líneas telegráficas de Prusia, caballero de cuarta clase del Águila Roja, comendador de la Orden imperial de San Estanislao, etc., etcétera.

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar á la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

Cualquier individuo tendrá derecho á servir de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

ARTICULO 2.º

El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados contratantes estará sometido, en lo concerniente á la trasmisión y á la tasa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes, reservándose cada gobierno expresamente el derecho de arreglar como le venga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la elección de los aparatos que haya de emplear.

Cada Estado será igualmente libre para

adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases. Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al ménos de los Estados contratantes.

ARTICULO 3.º

Las altas partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que empleen, así como tambien cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demas:

1.º Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y el número de alambres destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y 2.º Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la extension de su red durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmision de la correspondencia internacional.

ARTICULO 4.º

Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas líneas; pero tan pronto como un gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demas gobiernos co-contratantes.

ARTICULO 5.º

Los Estados contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto riguroso de la correspondencia.

ARTICULO 6.º

Las estaciones telegráficas estarán divididas, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

- a De servicio permanente.
- b De servicio de dia completo.
- c De servicio de dia limitado.

Las estaciones de primera categoría estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo son:

1.º Del 1.º de Abril á fin Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1.º de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado son: todos los dias (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde; los domingos de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho ántes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su trasmision.

ARTICULO 7.º

Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estacion telegráfica en el lugar adonde se dirige, ó si el expedidor desea que la trasmision por vía telegráfica no tenga efecto hasta la estacion más próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por correo, propio ó estafeta desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro cuyo uso está autorizado serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará más pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

Cuando la estacion destinataria no haya

recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

ARTICULO 8.º

El original del despacho que se ha de transmitir deberá estar escrito de una manera legible y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguaje inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas.

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hay necesidad, la manera de comunicarlo más allá de la última estacion telegráfica, en seguida el texto, y al fin la firma, y en caso necesario la legalizacion de ésta.

La direccion indicará el destinatario y su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer añadir á su firma la legalizacion que juzgue conveniente.

ARTICULO 9.º

Los despachos serán clasificados en el orden siguiente:

1.º Despachos oficiales, es decir, los que emanan del jefe del Estado, de los ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los agentes diplomáticos ó consulares de los gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demas privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demas

potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despacho de servicios, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.º En fin, despachos de los particulares.

ARTICULO 10.

Los despachos oficiales podrán estar redactados en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en caracteres romanos en los países donde estos caracteres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar autorizados con su timbre ó sellos.

ARTICULO 11.

Todas las estaciones admitirán el alemán y el francés en la redaccion de los despachos privados. Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas; sólo se permitirá transmitir en cifra las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc., salvas las restricciones que cada gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos en caracteres romanos en los países en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicio que se dirijan los jefes de administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

ARTICULO 12.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de origen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigirá á la administracion central de donde depende la estacion que las haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las administraciones centrales

de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviere lugar despues de la aceptacion del despacho, el expedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficiales.

ARTICULO 13.

Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el expedidor.

ARTICULO 14.

Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

DISTANCIA.			TASA PARA UN DESPACHO DE 1 A 20 PALABRAS.		TASA SUPLEMENTARIA POR SERIE DE 10 PALABRAS ARRIBA.	
Zonas.	En Bélgica y Francia:	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.
	Kilómetros.	Meilen.	Frs. Cénts.	Th. Sbg.	Frs. Cénts.	Th. Sbg.
1	De 1 á 100 inclusive.	De 1 á 10 inclusive.	1. 50	0. 12	0. 75	0. 06
2	Más de 100 á 250	Desde 10 á 25	3. 00	0. 24	1. 50	0. 12
3	— 250 á 450	— 25 á 45	4. 50	1. 06	2. 25	0. 18
4	— 450 á 700	— 45 á 70	6. 00	1. 18	3. 00	0. 24
5	— 700 á 1.100	— 70 á 100	7. 50	2. 00	3. 75	1. 00
6	— 1.000 á 1.350	— 100 á 135	9. 00	2. 12	4. 50	1. 06
7	— 1.350 á 1.750	— 135 á 175	10. 50	2. 24	5. 25	1. 12
8	— 1.750 á 2.200	— 175 á 220	12. 00	3. 06	6. 00	1. 18
9	— 2.200 á 2.700	— 220 á 270	13. 50	3. 18	6. 75	1. 24
10	— 2.700 á 3.250	— 270 á 325	15. 00	4. 00	7. 50	2. 00

ARTICULO 15.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde éste al de su destino. Lo mismo será respecto á su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de correspondencia tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasacion, la estacion que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta á este Estado el importe de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

ARTICULO 16.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga más de siete sílabas, considerándose como otra palabra más las sílabas excedentes que contenga.

2.^a Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga más de siete sílabas.

Si las partes están escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras, aunque estén unidas por guiones.

3.^a Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó partícula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la puntuacion, los párrafos, apóstrofes, guiones, comillas y paréntesis no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en expresarlos.

4.^a Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, más una palabra por el

exceso. Las comas y las líneas de division se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

5.^a En los despachos en cifras, todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se añadirá el de las expresadas en lenguaje ordinario, contadas según la regla general.

6.^a Se comprenderá en el número de palabras de pago la dirección, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las líneas telegráficas, la legitimación de la firma y las palabras: «Contestación pagada por..... palabras.»

7.^a Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, boulevares, etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

8.^a Las palabras, números y signos añadidos por la estación en interés del servicio no se tasarán. La fecha del día, hora y minutos del depósito y el lugar de origen se transmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se tasarán, á menos que el expedidor no las haya escrito además en el despacho.

ARTICULO 17.

Cuando los despachos puedan ser transmitidos por varias vías, se calculará la tasa menos costosa, á no haberse designado expresamente otra por el expedidor. Si la estación sabe en el instante de la presentación de un despacho que la vía menos costosa ó la designada por el expedidor no están disponibles por causa da avería, interrupción ó aglomeración de despachos, lo manifestará así al expedidor, el cual puede elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La trasmisión de un despacho por una vía

no usada ó que no sea la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una vía más costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de origen.

ARTICULO 18.

Los gastos de transporte, fuera de las líneas telegráficas, serán percibidos en la estación de origen, con arreglo á la tarifa uniforme siguiente:

(a) Por correo (carta certificada) 1 franco (8 gros) para todos los puntos de Europa, y 2 francos 50 céntimos (20 gros) para las demás partes del mundo. Estas tasas serán aplicables á los despachos que deban ser depositados (*poste restante*) en el correo.

(b) Por propio 3 francos (24 gros); este medio de transporte no se admitirá sino en un radio máximo de 15 kilómetros (2 meilen) 2 millas alemanas.

(c) Por propio á más de 15 kilómetros (2 meilen) ó estafeta, se depositarán 4 francos por miriámetro (24 gros por milla alemana). En este caso la estación destinataria informará á la estación de origen por telégrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estación destinataria empleará el medio más rápido de que pueda disponer.

ARTICULO 19.

Podrá dirigirse un mismo despacho á varios destinatarios percibiendo la estación de origen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de 75 céntimos (6 gros) por cada copia suplementaria.

Cuando el despacho vaya dirigido á varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino.

ARTICULO 20.

El expedidor podrá pagar de antemano la contestación al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea convenien-

te. En tal caso el despacho llevará inmediatamente, ántes de la firma, la indicacion de «Contestacion pagada por..... palabras.»

Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que han sido pagadas, no se devolverá el exceso del importe. Si tuviese más, será considerada como un nuevo despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea expedida por otra vía diferente de la seguida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra vía. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario por la oficina que la haya transmitido. Al efecto la oficina de origen que haya percibido la suma depositada abonará el importe íntegro á la cuenta de la oficina expedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la indicacion «Contestacion pagada al número.....» que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del primer despacho, no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho.

Si la respuesta no ha llegado al cabo de los diez dias, ó si el expedidor de ella, por haber empleado más palabras que las designadas, la ha pagado él mismo, el expedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administracion fijará, y que será percibido en la estacion de origen.

Se conceden cinco dias, ademas del primer período de diez, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última próroga, el importe pertenecerá á la estacion de origen.

El expedidor podrá comprender en su despacho la peticion de «cotejo» ó «acuse de recibo» á la estacion de término ó al destinatario mismo. El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del accuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el expedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la misma forma que las contestaciones pagadas previamente.

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficio de estacion á

estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales cifrados.

ARTICULO 21.

La trasmision de los despachos tendrá lugar en el orden de su presentacion por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino, observando las reglas de prioridad siguientes:

- 1.^a Despachos oficiales.
- 2.^a Despachos de servicios especificados en el art. 9.^o
- 3.^a Despachos de particulares.

Enpezado un despacho, no podrá ser interrumpido, á ménos que no haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de la misma categoría, se transmitirán estos en orden alternativo. Está convenido que un despacho de Estado de servicio no será contado en el orden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

ARTICULO 22.

Cuando en el instante ó despues de la presentacion de un despacho se sepa que la trasmision no puede efectuarse sin retraso notable, deberá advertirse, en cuanto sea posible, esta circunstancia al expedidor, el cual podrá entónces retirar su despacho, y se le devolverá el importe íntegro.

ARTICULO 23.

Cuando se advierta una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual sea imposible la trasmision pondrá de oficio en el correo y por carta certificada una copia del despacho, ó la remitirá por el convoy más próximo, dirigiéndola, segun las circunstancias, ya sea á la estacion más inmediata que se halle en aptitud para hacer continuar el despacho por la vía telegráfica, ya sea á la estacion de término, la cual la considerará como despacho ordinario.

Tan pronto como la comunicacion se restablezca, el despacho será transmitido de nuevo por medio del telégrafo y como duplicado por la estacion que haya empleado el correo ó el camino de hierro. Esta trasmision no tendrá lugar si la estacion que ha recibido el despacho por otro conducto ha acusado el recibo al restablecerse la comunicacion.

ARTICULO 24.

Todo despacho podrá ser retirado por el expedidor ó su delegado ántes de comenzarse su trasmision, devolviendo el recibo. En tal caso se restituirá el importe con deduccion de 75 céntimos (6 gros).

Una vez empezada la trasmision, podrá ser cortada, pero no se permitirá retirar el despacho. Se podrá igualmente pedir que un despacho ya transmitido no sea entregado al destinatario si todavía fuere posible. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó de delegado por este último.

En aviso de detencion ó anulacion de un despacho en curso de trasmision, no será sometido á una tasa especial, pero no se devolverá la tasa percibida.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho dirigido por el expedidor á la estacion destinataria y sujeto á tasa.

El importe del despacho primitivo no se devolverá.

ARTICULO 25.

Los despachos serán llevados grátis á los destinatarios. En caso de ausencia del destinatario, podrán ser entregados á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados, huéspedes ó patronos, á no ser que haya designado por escrito en la estacion un delegado especial.

La persona que reciba el despacho en nombre del destinatario deberá firmar el recibo, añadiendo la palabra «por» seguida del nombre del destinatario.

ARTICULO 26.

Cuando un despacho no pueda ser remitido al destinatario, se avisará por despacho de ser-

vicio á la estacion de origen, y esta lo manifestará al expedidor.

Si el destinatario es desconocido, se pondrá al público la direccion en la estacion de destino. El despacho se inutilizará al cabo de seis semanas si el destinatario no se ha presentado á reclamarlo.

La reclamacion tardía no será notificada á la estacion de origen por despacho de servicio.

ARTICULO 27.

Las administraciones telegráficas no responden en manera alguna de la exactitud y rapidez de las trasmisiones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos.

La devolucion de la tasa tendrá efecto si el despacho ha sido extraviado, ó bien si consta que ha sido alterado hasta el punto de no poder llenar su objeto, ó en fin, si ha llegado á manos del destinatario más tarde que si se hubiera remitido por el correo con las mismas señas. Es necesario que la reclamacion sea presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion. Los gastos de la devolucion serán de cuenta de la administracion á quien sea imputable la negligencia ó error.

Podrá negarse la devolucion de las tasas de los despachos perdidos, equivocados ó retrasados, si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á líneas extrañas á los Estados contratantes. En este último caso la Administracion inculpada cuidará de dirigirse á las Administraciones extrañas para obtener el reembolso de las tasas.

El retraso ocurrido en el transporte por correo, propio ó estafeta no dará derecho al reembolso de la tasa ni de los gastos accesorios.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos indicados en el art. 12, no se restituirá de la tasa percibida más que la suma pagada por la distancia que el despacho no haya recorrido.

ARTICULO 28.

Las tasas percibidas de ménos por equivo-

cacion en los despachos transmitidos deberán completarse por los expedidores.

Las tasas percibidas de más por equivocación les serán devueltas.

ARTICULO 29.

Los originales de los despachos presentados, las bandas de papel que contienen las señales telegráficas, y las hojas de recepción ó copias de despachos se conservarán á lo ménos durante un año con las precauciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia. Despues de este tiempo podrán inutilizarse.

ARTICULO 30.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

ARTICULO 31.

Los derechos percibidos por expedición de copias serán entregados á la oficina telegráfica en cuyo territorio se haya hecho esta expedición.

Sucedirá lo mismo con las tasas accesorias percibidas por el transporte de despachos fuera de las estaciones telegráficas.

ARTICULO 32.

El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde al fin de cada mes. El descuento y la liquidación del saldo se hará á fin de cada trimestre.

La reducción de moneda se hará con arreglo al tipo siguiente:

Tres francos 75 céntimos por un thalers; 12 céntimos 5 décimas por un gros.

Las fracciones de ménos de medio gros no se tomarán en cuenta. Las de medio gros y superiores se contarán por un gros.

ARTICULO 33.

El saldo que resulte de la liquidación trimestral se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte el saldo.

ARTICULO 34.

Dos años despues del canje de las ratifica-

ciones del presente Convenio habrá conferencias en París entre los delegados de los Estados contratantes, con objeto de proponer las modificaciones que la experiencia haya sugerido para extender las ventajas que los gobiernos y los particulares deben prometerse de la telegrafía eléctrica.

Estas modificaciones deberán adoptarse de comun acuerdo por todos los Estados contratantes.

La negativa de uno de ellos llevará consigo necesariamente la conservación de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 35.

El Gobierno de Su Majestad el rey de Prusia declara que celebra el presente Convenio, tanto en su nombre como en el de todos los Estados que forman actualmente parte de la union telegráfica austro-alemana, y de los que se adhieran á ella en lo sucesivo.

ARTICULO 36.

El presente Convenio será puesto en ejecución tan pronto como sea posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prorogar sus efectos pasado este término.

En este último caso se considerará vigente por tiempo indeterminado y hasta concluido un año desde el día en que se haya dado aviso.

ARTICULO 37.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él mediante su manifestación en este sentido.

ARTICULO 38.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Bruselas en el término más breve.

Sin embargo, el gobierno prusiano no se compromete á ratificar el presente Convenio sino despues de haber recibido la adhesión de los diversos Estados que forman parte de la union telegráfica austro-alemana.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con el sello de sus armas.

Bruselas en 30 de Junio del año de gracia de 1858.

(L. S.)—Firmado.—*P. Bourée*.

(L. S.)—Firmado.—*Alexandre*.

(L. S.)—Firmado.—*Masui*.

(L. S.)—Firmado.—*Franz Chauvin*.

El Consejo federal suizo, Su Majestad el rey de los belgas, Su Majestad el emperador de los franceses, Su Majestad el rey de los Países-Bajos y Su Majestad el rey de Cerdeña;

Deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme, aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir las modificaciones que la experiencia ha dado á conocer como útiles en el Convenio especial celebrado en París el 29 de Diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el gobierno de Su Majestad la reina de España, y al que los gobiernos de Su Majestad el rey de los Países-Bajos y de Su Majestad el rey de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el artículo 36, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios:

El Consejo federal suizo, al señor *Dr. Naeff*, consejero federal, jefe del departamento de correos y obras públicas de la Confederación suiza, y á *M. Charles Louis Curchod*, director de la administración central de los telégrafos suizos.

Su Majestad el rey de los belgas, á *M. Jean Baptiste Masui*, director general de la administración de caminos de hierro, correos y telégrafos, comendador de la Orden de Leopoldo, comendador de las Órdenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila Roja de Prusia, del Leon Neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia, etc., etc.

Su Majestad el emperador de los franceses, al Sr. conde *Jean-Raymond-Sigismond-Alfred de Salignac Fénelon*, gran oficial de la Orden

imperial de la Legion de Honor, caballero de la real Orden de Leopoldo de Bélgica, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad el emperador de los franceses cerca de la Confederación suiza, y á *M. Pierre Auguste Alexandre*, director de la Administración de las líneas telegráficas, oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, caballero de la real Orden de Leopoldo de Bélgica, caballero de la real Orden de Carlos III, comendador de la real Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, á *M. Guillaume-Constantin-Arnaud-Staring*, refrendario en el ministerio del Interior.

Su Majestad el rey de Cerdeña, al señor ingeniero *Gaetano Bonelli*, caballero de las Órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya, oficial de las Órdenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepción de Portugal, inspector en jefe de los telégrafos sardos.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, y encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones telegráficas que median entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó más despachos.

ARTICULO 2.º

El servicio de las líneas telegráficas estará sometido, en lo que concierne á la trasmision y á la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados contratantes, á las disposiciones que siguen, pero reservándose cada gobierno expresamente el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la eleccion de

los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas é intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que sirven para su trasmision de líneas de dos á lo ménos de los Estados contratantes.

Podrán, sin embargo, celebrarse tratados particulares entre dos Estados limitrofes para el cambio de sus despachos respectivos.

ARTICULO 3.º

Las altas partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y al servicio de sus líneas telegráficas, como tambien toda mejora que se introduzca en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demas:

1.º A fin de cada semestre un estado que exprese el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extension de su territorio durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmision de las comunicaciones internacionales.

ARTICULO 4.º

Cada gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas; pero cuando un gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demas gobiernos contratantes.

Si por causa de averías ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duracion en las líneas de uno de los Estados contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas

por telégrafo á los demas gobiernos contratantes.

ARTICULO 5.º

Los Estados contratantes declaran no aceptar responsabilidad alguna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

ARTICULO 6.º

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública, ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la administracion central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelacion.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la trasmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

ARTICULO 7.º

El texto del despacho para transmitir deberá estar escrito legiblemente y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir con facilidad. La redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible.

No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, y en su caso la forma de conduccion fuera del rádio de la última estacion telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La direccion deberá expresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalizacion que juzgue conveniente.

ARTICULO 8.º

Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber:

1.ª Despachos oficiales, es decir, los que emanen del jefe del Estado, de los ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar, y de los agentes diplomáticos ó consulares de los gobiernos que hayan tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demas privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos de las otras potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.ª Despacho de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales, ó relativos á medidas urgentes ó accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.ª Despachos de particulares.

ARTICULO 9.º

La trasmision de los despachos tendrá lugar en el orden de su entrega por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observándose las reglas de prioridad siguientes:

- 1.ª Despachos oficiales.
- 2.ª Despachos de servicio.
- 3.ª Despachos de particulares.

Una vez comenzado un despacho, no podrá interrumpirse sino cuando haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de igual categoría, se hará la trasmision por orden alternativo.

Se entiende que un despacho oficial ó de servicio no está sujeto al orden alternativo á que deberán someterse los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

ARTICULO 10.

Los despachos oficiales estarán sujetos á las tarifas ordinarias. Deberán siempre llevar el timbre ó el sello del expedidor, podrán estar escritos en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos en uso; pero será necesario que los caracteres en que estén escritos sean romanos en los países en que son estos los que se emplean generalmente. Se transmitirán en letra ó cifras siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas.

La trasmision de los despachos oficiales será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán sobre ellos intervencion alguna.

ARTICULO 11.

Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifras sino cuando emanen de los jefes de las administraciones telegráficas.

ARTICULO 12.

Los despachos de los particulares se redactarán á eleccion del expedidor, en aleman, inglés, español, frances, holandes, italiano ó portugueses.

Las oficinas que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas; pero se permitirá transmitir en cifras únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc., salvas las restricciones que cada gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos con caracteres romanos en los países en que se emplean generalmente.

ARTICULO 13.

Cuando se observe una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual se im-

posibilite la trasmision pondrá en el correo, y por carta certificada, una copia del despacho, ó lo remitirá de oficio por el convoy inmediato; dirigiéndole, segun las circunstancias, ya á la estacion mas próxima entre las que pueden hacerle continuar la vía telegráfica, ya á la de término, la cual le considerará como despacho ordinario.

Tan luego como la comunicacion esté restablecida, la estacion que hubiere remitido el despacho por correo ó por camino de hierro le volverá á transmitir por telégrafo, indicando en el preámbulo que se trasmite por duplicado.

ARTICULO 14.

Las estaciones telegráficas respectivas están autorizadas para recibir despachos con destino á las localidades situadas fuera de las líneas telegráficas.

Estos serán enviados á su destino por el correo en carta certificada, por propio ó por estafeta, á eleccion y designacion del expedidor.

Los telégrafos de los caminos de hierro cuyo uso esté autorizado, se emplearán, en caso necesario, conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Las indicaciones dadas por el expedidor sobre el modo de conducir un despacho fuera de las líneas telegráficas, deberán escribirse en el original á continuacion de la direccion, y entrarán en el número de las palabras de pago.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido indicacion alguna sobre el medio de conduccion, empleará el correo por pliego certificado.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

ARTICULO 15.

Las estaciones telegráficas se dividirán, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

1.^a De servicio permanente.

2.^a De servicio de dia completo.

3.^a De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas de dia y de noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo serán:

1.^o Del 1.^o de Abril á fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.^o Del 1.^o de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado serán todos los dias, incluso los feriados, menos los domingos, desde las nueve á las doce por la mañana, y desde las dos á las siete por la tarde. Los domingos, desde las dos á las cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo.

ARTICULO 16.

En las estaciones donde el servicio no sea permanente, la trasmision de un despacho comenzado ántes de la hora del cierre se concluirá entre las dos estaciones invertidas en ella.

El despacho que quede depositado en una estacion, deberá ser el primero que transmita esta en la inmediata apertura del servicio.

Los despachos no podrán ser comunicados durante la noche sino entre las estaciones que tengan servicio permanente.

ARTICULO 17.

Las altas partes contratantes se obligan á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones telegráficas.

ARTICULO 18.

Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

POR DISTANCIA.	POR PALABRAS.			
	De una á veinte palabras inclusive.		TASA ADICIONAL. Por cada serie de diez palabras ó fraccion de serie sobre las diez palabras indefinidamente.	
	Francos.	Céntimos.	Francos.	Céntimos.
1. ^a zona de 1 á 100 kilómetros.	4	50	0	75
2. ^a — de más de 100 á 250 kilómetros.	3	00	4	50
3. ^a — de más de 250 á 450 kilómetros.	4	50	2	25
4. ^a — de más de 450 á 700 kilómetros.	6	00	3	00
5. ^a — de más de 700 á 1.000 kilómetros.	7	50	3	75

Y así sucesivamente, excediendo cada zona en 50 kilómetros y la longitud de la que precede, y multiplicándose por el número de zonas el precio del despacho sencillo, aumentado con el precio de cada serie de diez palabras sobre las de aquél.

ARTICULO 19.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este punto al de su destino. Lo mismo se hará en su tránsito de frontera á frontera.

A fin de hacer inmutables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de servicios tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado al hacer la tasacion, la oficina que haya variado el rumbo de un despacho abonará en cuenta á este Estado el valor de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el destino desde la frontera siguiente, para que lo abone en cuenta á las oficinas interesadas.

ARTICULO 20.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a La extension de un despacho sencillo se fija en 20 palabras.
- 2.^a Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.
- 3.^a Las palabras reunidas por un guion ó

separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el *máximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, y las demas que contenga se contarán por una palabra.

4.^a Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuacion, las comillas, los paréntesis y los puntos aparte no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todas las señales que el aparato deba representar por medio de palabras se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlas.

5.^a Todo caracter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

6.^a Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso.

Las comas que separen las cifras y las líneas de division se contarán por una cifra.

7.^a En los despachos en cifra, todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán: el total, dividido por tres, dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifra. El exceso se contará por una palabra.

Al número de palabras del texto en cifra se añadirá el número de palabras en lenguaje ordinario, contadas segun la regla general.

8.^a Se incluirán en el número de las palabras de pago: la direccion, las indicaciones

sobre el modo de transporte fuera de las líneas telegráficas (correo, propio, estafeta), la firma, la legalización de la firma, y en una palabra, cuantas indicaciones inserte el expedidor.

9.^a Los nombres propios de poblaciones, de personas, de lugares, plazas, boulevares, etcétera; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

El nombre de la estación de partida, la fecha, la hora y minutos de la presentación del despacho se transmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

Estas indicaciones no serán tasadas, á menos que el expedidor, después de haberlas escrito en el texto, exija su conservación en él. En este caso la fecha y el lugar del origen deberán ser transmitidos en el preámbulo como de oficio, y en el despacho donde se encuentren como parte del texto.

ARTICULO 21.

Las palabras, números ó signos aumentados por la estación en interés del servicio no se tasarán.

ARTICULO 22.

Cuando el despacho pueda ser transmitido por varias vías, se le aplicará la tasa de la menos costosa, á no ser que el expedidor haya designado otra expresamente.

Si por cualquier motivo una estación extranjera hace seguir á un despacho la vía más cara sin haberlo manifestado en el preámbulo, no se podrá reclamar de la de origen la diferencia de tasa.

Si la estación de partida sabe, en el instante de la presentación de un despacho, que la vía menos costosa ó la que ha sido designada por el expedidor no está franca por causa de avería, interrupción ó acumulación, debe advertirlo al depositante, el cual queda libre de elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La transmisión de un despacho por una vía no usual ó que se aleje de la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

ARTICULO 23.

Todo expedidor que exija de la estación de término el acuse de recibo de su despacho, pagará para obtenerlo, la suma que costaría la transmisión de un despacho sencillo por la misma vía. En este caso el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación «Acuse de recibo pagado.»

Se entiende por acuse de recibo la indicación de la hora en que se haya remitido el despacho á domicilio.

ARTICULO 24.

El expedidor podrá pedir que su despacho sea cotejado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria. Este cotejo se tasará del mismo modo que el despacho.

Cuando un despacho haya de ser cotejado, el original deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación «Cotejo pagado.»

En este caso el cotejo deberá seguir siempre al despacho, transmitiéndose inmediatamente después de su recepción.

Se entiende por cotejo la devolución del despacho completo desde la estación de término á la estación de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho cotejado.

ARTICULO 25.

El cotejo parcial, es decir, la repetición de las palabras importantes de los despachos oficiales ó de particulares será obligatorio y no sujeto á pago.

Este cotejo parcial se hará al fin del despacho.

Para los despachos oficiales ó de particulares, las indicaciones y las palabras que han de cotejarse, es decir, las que se han de repetir después de la transmisión por la estación que haya recibido el despacho, serán el número de palabras ó de grupos transmitidos, los nombres propios de poblaciones ó de personas, los números escritos en letras ó en cifras, y los grupos de letras ó de cifras.

La estación que reciba un despacho tendrá

el derecho de ampliar este cotejo si lo cree necesario.

El cotejo deberá hacerse siempre sin abreviaturas.

ARTICULO 26.

Será permitido al expedidor pagar la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras.

En este caso, el despacho llevará despues del texto y ántes de la firma la indicacion «Respuesta pagada por.....palabras.»

Si la respuesta tiene ménos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia.

Si tuviera más, se considerará como un nuevo despacho que deberá ser pagado por el que presente la respuesta. En este caso, el importe de la respuesta anteriormente pagada será devuelto.

Cuando la respuesta pagada se expida por otra via que la que haya seguido el despacho primitivo, la diferencia de tasa será satisfecha por la oficina que haya empleado esta nueva vía.

La respuesta será siempre abonada en cuenta como despacho ordinario originado en la oficina que la haya transmitido: á este efecto la de origen, que habrá percibido la suma depositada, consignará el importe íntegro en el crédito de la expedidora de la respuesta. Esta última lo cargará en cuenta á los gobiernos interesados.

La respuesta deberá ser precedida de la indicacion «Respuesta pagada al número....» Esta indicacion no se contará entre las palabras sujetas á pago.

La respuesta que no se presente en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo, no será aceptada por la estacion encargada de expedirla como respuesta pagada.

Si no se recibe la respuesta dentro de diez dias, ó si el que la da, por pasar del número de palabras fijado por el que la pide, ha pagado el despacho, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada.

Se conceden para reclamar la tasa depositada cinco dias despues de espirado el plazo de diez.

Pasado este último plazo, la tasa quedará á favor de la estacion de origen.

ARTICULO 27.

Los despachos que deban ser comunicados ó depositados en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

ARTICULO 28.

Se pagará por los despachos de que deban entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á varios domicilios, un aumento de 75 céntimos por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. Cada una de estas copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada, á no ser que el expedidor haya pedido lo contrario.

ARTICULO 29.

Los despachos, ántes de ser puestos en trasmision, podrán ser retirados por el expedidor ó su delegado, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado. En este caso se les restituirá el importe con deduccion de 75 céntimos.

La trasmision de un despacho podrá ser detenida, pero sin que el despacho pueda ser retirado de la oficina.

Se podrá pedir tambien que un despacho no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó su delegacion por este último.

La órden dada á la estacion de origen para detener ó suprimir un despacho en curso no se someterá á una tasa especial; pero la tasa primitiva será satisfecha á los gobiernos interesados.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho de pago, dirigido por el expedidor á la estacion de término.

La tasa del despacho primitivo no se devolverá.

ARTICULO 30.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se satisfarán en la estacion de partida.

Para el transporte por pliego certificado, la tasa será uniforme de un franco para todos los puntos de Europa, y de 2 francos 50 céntimos para cualquiera otra parte del mundo.

Estas tasas son aplicables á los despachos que deban ser puestos en lista en el correo.

En cuanto al transporte por propio en un rádio máximo de 15 kilómetros, la tasa uniforme por cada despacho será de 3 francos.

Cuando el transporte deba hacerse por propio ó estafeta en un rádio de más de 15 kilómetros, se depositará á razon de cuatro francos por miriámetro.

En este caso la estacion destinataria informará á la de origen por el telégrafo, y en el más breve plazo posible, del importe de los gastos desembolsados.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio de transporte más pronto de que pueda disponer.

ARTICULO 31.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos enunciados en el art. 6.º, no se restituirá de la tasa percibida, sino la suma pagada por la distancia que el despacho no hubiere recorrido.

La devolucion íntegra tendrá lugar si se ha perdido el despacho, ó si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó en fin, si fuese entregado al destinatario más tarde que si lo hubiera recibido por el correo.

La reclamacion deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion.

Los gastos de restitucion serán íntegramente pagados por la administracion en cuyo territorio se haya cometido la negligencia ó error.

La restitucion de las tasas de los despachos perdidos, desfigurados ó retardados podrá ser negada si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á líneas extrañas á los Estados contratantes. Sin em-

bargo, en este último caso, la administracion demandada se dirigirá á las administraciones extranjeras para obtener el reembolso de las tasas.

Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas telegráficas, sea por correo, por propio ó por estafeta, no dan derecho al reembolso de la tasa.

ARTICULO 32.

Cuando un despacho no pueda ser entregado al destinatario, se hará saber á la estacion de origen en despacho de servicio, con expresion de los motivos que hayan impedido la entrega, y dicha estacion informará al expedidor si fuere posible.

Si el destinatario es desconocido, se anunciará al público el despacho por medio de un aviso fijado en la estacion de término; si pasadas seis semanas no se hubiese presentado á reclamarlo el destinatario, será inutilizado.

La reclamacion tardía no se notificará á la estacion de origen por despacho de servicio.

ARTICULO 33.

Las tasas recibidas de ménos por equivocacion, deberán ser completadas por los expedidores de los despachos.

Las percibidas de más equivocadamente serán devueltas.

ARTICULO 34.

En la liquidacion de las cuentas, los errores en el número de palabras no darán derecho á reclamaciones de tasas contra la estacion expedidora. En este caso, las altas partes contratantes aceptarán por base de la tasa de los despachos el número de palabras indicadas por la estacion de origen.

ARTICULO 35.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia de tasa sino para los despachos relativos al servicio de las líneas telegráficas.

ARTICULO 36.

Los originales de los despachos presentados, las cintas de papel que contengan signos telegráficos y las copias de los despachos

se conservarán durante un año á lo ménos; despues de este plazo podrán inutilizarse.

ARTICULO 37.

Las sumas cobradas por cada despacho con motivo de su tránsito por cada Estado, serán satisfechas á cada Administracion.

El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde á fin de cada mes.

El saldo se rebatirá y liquidará al fin de cada trimestre.

ARTICULO 38.

Los derechos cobrados por expedicion de copias se devolverán al territorio de la estacion telegráfica en que se hayan dado.

Lo mismo se entiende respecto á las tasas accesorias cobradas por el transporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

ARTICULO 39.

El saldo de la liquidacion se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte.

ARTICULO 40.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él pidiéndolo.

ARTICULO 41.

Queda convenido que si la experiencia llegase á demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados contratantes, para que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en el presente Convenio.

La primera reunion tendrá lugar en París.

El presente Convenio será puesto en ejecucion lo más pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

ARTICULO 42.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso se considerará en vi-

gor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se dé el aviso.

ARTICULO 43.

Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en ejecucion, queda derogado el del 29 de Diciembre de 1855.

ARTICULO 44.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el 1.º de Setiembre del año de gracia de 1858.

(L. S.)—Firmado.—*Naeff*.

(L. S.)—Firmado.—*L. Curchod*.

(L. S.)—Firmado.—*Masui*.

(L. S.)—Firmado.—*Salignac-Fénelon*.

(L. S.)—Firmado.—*Alexandre*.

(L. S.)—Firmado.—*Staring*.

(L. S.)—Firmado.—*Ing. Gaet, Bonelli*.

DECLARACION.

El gobierno de Su Majestad la reina de las Españas y el gobierno de Su Majestad el emperador de los franceses, deseando asegurar á las poblaciones fronterizas los medios más fáciles para transmitir sus despachos telegráficos y aumentar su número por una reduccion de tarifas, han autorizado á los infrascritos con tal objeto, quienes para conseguirlo han concertado las disposiciones siguientes:

Siempre que las estaciones telegráficas fronterizas no se hallen á mayor distancia una de otra que cincuenta kilómetros (50 k.) en línea recta, la tarifa que haya de aplicarse á los despachos de veinte palabras por su trasmision á traves de los dos territorios vecinos no excederá de un franco y cincuenta céntimos. Cada serie de diez palabras ó fraccion de serie de diez palabras, además de las anteriores, será tasada con arreglo á las condiciones establecidas en el Convenio firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858.

El total de la tarifa se dividirá por mitad entre las estaciones de los dos países vecinos, sin tener en cuenta la verdadera diferencia de tránsito por el territorio de cada uno de ellos.

El presente acuerdo tendrá igual duración que el mencionado Convenio, y comenzará á regir al mismo tiempo que éste.

Hecho en Madrid á 29 de Abril de 1859.— El primer secretario de Estado de Su Majestad Católica.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

El Embajador de Su Majestad el emperador de los franceses.

(L. S.)—Firmado.—*A. Borrot*.

Esta declaración se ratificó por Su Majestad católica y por Su Majestad el emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Madrid el día 13 de Julio de 1859.

NÚMERO LVI.

Convenio entre Su Majestad la reina de España y Su Alteza Serenísima el señor príncipe de Mónaco, para asegurar la recíproca extradición de malhechores en los dos países, firmado en París á 16 de Junio de 1859.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Alteza Serenísima el señor príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, al *excelentísimo señor don Alejandro Mon*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la pontificia de Pio IX, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los franceses.

Su Alteza Serenísima el señor príncipe de Mónaco, á *don Alfredo Carlos Gaston*, marqués de Bethisy, antiguo par de Francia, caballero de la Legion de Honor, gran oficial de la real Orden militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, comendador de número extraordinario de la real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, caballero de la Orden del Leon Neerlandés de los Países-Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.º

El gobierno español y el gobierno de Mónaco se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el principado de Mónaco, y los del principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.º por los tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradición se verificará en virtud de la reclamación que un gobierno dirija al otro por la vía diplomática.

ARTICULO 2.º

Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algun hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

ARTICULO 3.º

Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca extradición, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once

años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de una criatura recién nacida, si se verificó con intención de causarle la muerte, y muriese con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la vía pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

ARTICULO 4.º

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

ARTICULO 5.º

Para que sea atendida la demanda de extradicion, debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la dispo-

sicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion, acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

ARTICULO 6.º

Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

ARTICULO 7.º

La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

ARTICULO 8.º

Siendo obligatorio para el gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

ARTICULO 9.º

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 10.

Los puertos de Barcelona y Valencia, en

los dominios de Su Majestad la reina de España, y el puerto de Mónaco, en el principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

ARTICULO 11.

Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya extradicion sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delin-tes, desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

ARTICULO 12.

El término de dos meses fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el día en que el gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

ARTICULO 13.

Si uno de los dos gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

ARTICULO 14.

Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

ARTICULO 15.

Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el principado de Mónaco, fuese necesario oír testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados

contratantes, las autoridades competente cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la informacion se verifique. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y demas reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del gobierno á que se dirige el exhorto que aún no haya sido preso por el gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se le hace no es punible segun las leyes del país en que ha de hacerse la informacion.

ARTICULO 16.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos por el gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

ARTICULO 17.

El presente Convenio empezará á regir diez días despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

ARTICULO 18.

Este Convenio queda ajustado por ocho años; pero si una de las altas partes contratantes no declarase un año ántes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco días ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Alejandro Mon.*

Este Convenio ha sido ratificado por Su Alteza Serenísima el príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por Su Majestad la reina en 5 de Febrero de 1860. Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LVII.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y la República Argentina, firmado en Madrid á 9 de Julio de 1839.

Su Majestad la reina de las Españas doña Isabel II por una parte, y S. E. el presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin, Su Majestad Católica ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario á *don Saturnino Calderon Collantes*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la real de Isabel la Católica, senador del reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y el presidente de la República Argentina, al doctor *don Juan Bautista Alberdi*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma en las cortes de París y Lóndres, y nombrado con igual carácter cerca de Su Majestad Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente, á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitucion federal vigente, y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que les correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

ARTICULO 2.º

Por la alta interposicion de Su Majestad Católica, y como consecuencia natural del

presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de Su Majestad y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

ARTICULO 3.º

Su Majestad Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTICULO 4.º

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el gobierno español y sus autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquéllas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siem-

pre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el gobierno de Su Majestad Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las autoridades españolas.

ARTICULO 5.º

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, Su Majestad Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en

dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Su Majestad Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTICULO 6.º

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los

ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTICULO 7.º

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTICULO 8.º

Los súbditos de Su Majestad Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda espe-

cie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTICULO 9.º

Las súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 10.

En tanto que Su Majestad Católica y la República Argentina no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion, conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTICULO 11.

El presente Tratado, segun se halla extendido en once artículos, será ratificado, y las

ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.) — Firmado. — *Saturnino Calderon Collantes.*

(L. S.) — Firmado. — *Juan B. Alberdi.*

Este Tratado se ha ratificado por Su Majestad Católica y por el excelentísimo señor presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

NÚMERO LVIII.

Tratado para el arreglo de las diferencias entre España y Méjico, firmado en París á 26 de Setiembre de 1859.

Su Majestad la reina de las Españas y su excelencia el presidente de la República Mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un Tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas,

Al *excelentísimo señor don Alejandro Mon*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la pontificia de Pio IX, diputado á Córtes, ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la real Academia de San Fernando y embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el emperador de los franceses; y

Su excelencia el presidente de la República Mejicana,

Al *excelentísimo señor don Juan Almonte*, general de division del ejército mejicano y enviado extraordinario y ministro plenipo-

tenciario de la República Mejicana cerca de Su Majestad el emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habiendo sido juzgados ya por los tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856 tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

ARTICULO 2.º

El gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos ni empleados en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interes de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les haya ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

ARTICULO 3.º

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súb-

ditos de Su Majestad Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

ARTICULO 4.º

Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

ARTICULO 5.º

Los gobiernos de España y de Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores se determine de comun acuerdo por los gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este cargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos gobiernos.

ARTICULO 6.º

El Tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

ARTICULO 7.º

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos gobiernos de España y Méjico.

ARTICULO 8.º

Este Tratado será ratificado por Su Majestad la reina de España y por su excelencia el presidente de la República Mejicana, y las ratificaciones se canjearán en París dentro de

cuatro meses, contados desde esta fecha, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en París á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.

(L. S.)—Firmado.—*Alejandro Mon.*

(L. S.)—Firmado.—*Juan N. Almonte.*

Este Tratado fué ratificado por Su Majestad Católica y por el excelentísimo señor don Miguel Miramon, presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se canjearon en París el 25 Enero de 1860.

NÚMERO LIX.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Prusia, firmado en Berlín el 5 de Enero de 1860.

Su Majestad la reina de España y su Alteza Real el principe regente de Prusia, en nombre de Su Majestad el rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

Su Majestad la reina de España á *don Juan Jimenez de Sandoval*, marqués de la Ribera, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Prusia, comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Y Su Alteza Real el principe regente de Prusia, al *señor Alejandro*, baron de Schleinitz, ministro de Estado y de Negocios extranjeros, gentilhombre de cámara, caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte,

con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia perseguidos ó condenados por los tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la vía diplomática.

ARTICULO 2.º

Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en vía pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel-moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores

que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

ARTICULO 3.º

No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

ARTICULO 4.º

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entónces no fueren habidos.

ARTICULO 5.º

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el gobierno de aquél haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el crimen.

ARTICULO 7.º

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los tribunales del país

donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

ARTICULO 8.º

No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

ARTICULO 9.º

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 10.

Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de éste desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

ARTICULO 11.

Si el gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

ARTICULO 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal, cualquiera de los dos gobiernos juz-

gase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

ARTICULO 14.

Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

ARTICULO 15.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el espacio de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860.

(L. S.)—Firmado.—*El marqués de la Rivera.*

(L. S.)—Firmado.—*Schleinitz.*

Don Victoriano de Pedrorrena, secretario de

Su Majestad con ejercicio de decretos, ministro residente, director de la cancillería del ministerio de Estado y secretario de la interpretación de lenguas, etc.:

Certifico que la que antecede es una traducción fiel del Convenio de extradición celebrado entre España y Prusia en cinco de Enero del corriente año, y redactado en lengua francesa. Y para que conste firmo la presente por duplicado en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.— *Victoriano de Pedrorrena.*

NÚMERO LX.

Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España al excelentísimo señor *don Diego Coello de Portugal y Quesada*, caballero gran cruz de las Órdenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, comendador de la Orden de Carlos III, oficial de la Legión de Honor, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, diputado á Cortes y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Cerdeña; y Su Majestad el rey de Cerdeña, al *Caballero Domingo Carrutti de Cantogno*, comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, sócio residente de la real Academia de las Ciencias, miembro y secretario del consejo del Contencioso diplomático, etc.; secretario general del ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos pode-

res, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras científicas literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma acción ante los tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra producción científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulación se refiere, disfrutará en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

ARTICULO 2.º

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.º

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno

de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTICULO 4.º

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO 5.º

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

ARTICULO 6.º

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 7.º

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de origen nacional.

ARTICULO 8.º

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el ministerio de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté

en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 reales en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.º; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 9.º

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales,

para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTICULO 10.

Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 11.

Queda acordado que para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTICULO 12.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO 13.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de po-

licia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO 14.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTICULO 16.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios res-

pectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á 9 de Febrero de 1860.

(L. S.)—Firmado.—*Diego Coello de Portugal y Quesada.*

(L. S.)—Firmado.—*Carutti.*

Este Convenio ha sido ratificado por Su Majestad Sarda el 22 de Marzo último, y por Su Majestad Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezaron á regir el 1.º de Setiembre del propio año de 1860.

NÚMERO LXI.

Tratado celebrado entre España y Dinamarca para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un Tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Saturnino Calderon Collantes*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, senador del Reino, su primer secretario de Estado y del Despacho y presidente interino del Consejo de ministros, etc.

Su Majestad el rey de Dinamarca, al *conde Leon de Moltke Hvitfeldt*, caballero de su Orden del Danebrog, comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su gentilhombre de cámara y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado cerca de Su Majestad el emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y de-

bida forma, han convenido en las artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad el rey de Dinamarca contrae para con Su Majestad Católica, y ésta acepta la obligacion:

1.º De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó viceversa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretesto alguno, al pasar el Sund ó los Belts, á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

2.º De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos, y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

ARTICULO 2.º

Su Majestad el rey de Dinamarca se obliga ademas para con Su Majestad Católica:

1.º A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales,

ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

2.º A tomar, como hasta ahora, en séria consideracion, en interes general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

3.º A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho sólo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

4.º A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

5.º En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la monarquía danesa, que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, Su Majestad el rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vías ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vías más favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera vía á hacerse extensiva á

otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho á todas las vías precitadas.

6.º Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente Su Majestad el rey de Dinamarca con Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada del Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

ARTICULO 3.º

En el caso de que Su Majestad el rey de Dinamarca acordase á una potencia cualquiera, respecto á las vías de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á Su Majestad Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

ARTICULO 4.º

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á Su Majestad el rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, Su Majestad Católica se obliga á pagar á Su Majestad Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651.443 rigsdalers de la misma moneda.

ARTICULO 5.º

Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.º de Abril de 1857 hasta el dia del pago, Su Majestad Danesa acepta la suma de cuatro

millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el ministro de Hacienda de Su Majestad el rey de Dinamarca para recibirla.

ARTICULO 6.º

Las dos altas partes contratantes se reservan arreglar por un Convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.443 rigsdalers mencionada en el artículo 4.º del presente Tratado.

ARTICULO 7.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

(L. S.)—Firmado.—*L. Moltke Hvitfeldt*.

Este Tratado ha sido ratificado por Su Majestad Católica el 7 de Abril último, y por Su Majestad Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 11 de Mayo del mismo año de 1860 de resultas de no haber aún representante del rey de Dinamarca en esta corte.

NÚMERO LXII.

Tratado firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de dicho Estado.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el artículo 6.º del Tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.443 rigsdalers, moneda danesa, que Su Majestad Católica se ha obligado por

el artículo 4.º del mismo Tratado á pagar á Su Majestad Danesa por las provincias españolas de Ultramar, en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes: y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el artículo 6.º del Tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un Tratado especial, y nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Saturnino Calderon Collantes*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, senador del reino, su primer secretario de Estado y del Despacho, y presidente interino del Consejo de ministros, etc.

Su Majestad el rey de Dinamarca, al conde *Leon de Moltke Hvitfeldt*, caballero de su Orden del Danebrog, comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su gentilhombre de Cámara y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado cerca de Su Majestad el emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad la reina de España hará que se pague á Su Majestad el rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.443, rigsdalers, moneda danesa.

ARTICULO 2.º

Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente

por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el Tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será, por consiguiente, satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

ARTICULO 3.º

Su Majestad Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el artículo 1.º del presente Tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, Su Majestad Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado, á la persona debidamente autorizada al efecto por el ministro de Hacienda de Su Majestad el rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.º de Enero de 1870, y darán desde dicho día derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

ARTICULO 4.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

(L. S.)—Firmado.—*L. Moltke Heitfeldt*.

Este Tratado ha sido ratificado por Su Majestad Católica el 7 de Abril último, y por Su Majestad Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 11 de Mayo del mismo año de 1860, de resultas de no haberse nombrado aún representante del rey de Dinamarca en esta corte.

NÚMERO LXII.

Real decreto de 19 de Abril de 1860, mandando cumplir y observar la declaracion firmada por el ministro de Su Majestad en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859, en virtud de la cual se establece entre España y la Gran Bretaña el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de ambos países.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres don Javier de Istúriz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Vuestra Majestad en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó Su Majestad Británica, y mandó publicar como ley, un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El ministro de Estado.—(Firmado.)—*Saturnino Calderon Collantes*.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve firmó en Lóndres mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue: El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica, en virtud de órden que ha recibido de su gobierno, está autorizado para hacer la declaracion siguiente: Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado

de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las autoridades locales competentes y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacían parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los cónsules y vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El gobierno de Su Majestad Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional. Lóndres 27 de Diciembre de 1859.—(Firmado).—*Javier de Istúriz*.—Y habiendo Su Majestad Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres el veinte y tres de Enero del presente año.—Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por Su Majestad Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el veinte y cuatro de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por Su Majestad Británica. Dado en el palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Hay una rúbrica.—El ministro de Estado.—(Firmado).—*Saturnino Calderon Collantes*.

TRADUCCION DEL DECRETO FIRMADO POR S. M. BRITÁNICA.

En el palacio de Buckingham, el dia 23 de Enero de 1860.

Presidiendo el consejo Su Majestad la augusta reina.

Por cuanto en virtud de la ley sobre desertores extranjeros (Foreign Deserters Act) de 1852 está prevenido que siempre que se haga presente á Su Majestad que se facilitan ó facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier potencia extranjera, Su Majestad, por orden dada en consejo en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbdito de tal potencia extranjera, cuando se hallaren en los dominios de Su Majestad la reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal orden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes:

Y por cuanto se ha hecho presente á Su Majestad que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de Su Majestad la reina de España:

Ahora, por tanto, Su Majestad en virtud de poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de su consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente se manda y declara, que desde y despues de la publicacion de ésta en la *Gaceta de Lóndres*, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses, que dentro de los dominios de Su Majestad la reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de Su Majestad la reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crimen en los dominios de Su Majestad, pueda ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por tribunal

competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayere alguna).

Y los muy honorables lores comisionados del Tesoro de Su Majestad y el secretario de Estado para los negocios de la India, en consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á esta.— *Wm. L. Bathurst*. (Secretario del Consejo privado.)

MÚMERO LXIV.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y Marruecos, firmado en Tetuan el 26 de Abril de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos príncipes, Su Majestad doña Isabel II, reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus plenipotenciarios *don Luis Garcia y Miguel*, caballero gran cruz de las reales y militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase, y otras por acciones de guerra, oficial de la Legion de Honor de Francia, teniente general de los ejércitos nacionales y jefe de estado mayor general del ejército de Africa, etc., etc., y *don Tomás de Ligués y Bardaji*, mayordomo de semana de Su Majestad Católica, grefier y rey de armas que ha sido de la insigne Órden del Toison de Oro, comendador de número de las reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalem, gran oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, ministro residente y director de política en la primera secretaría de Estado, etc., etc., y por Su Majestad Marroquí, sus plenipotenciarios el siervo del emperador de Marruecos y su territorio, su representante, confidente del emperador, el abogado el *Sid-Mohammed-el-Jetib*, y el siervo del emperador de Marruecos y su territorio, jefe de

la guarnicion de Tánger, caid de la caballería el *Sid-el-Hadche Ajimad*, *Chabli-ben Abd-el-Melek* los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá perpétua paz y buena amistad entre Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO 2.º

Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, Su Majestad el rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.º

A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, Su Majestad el rey de Marruecos cede á Su Majestad la reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, Su Majestad el rey de Marruecos cede á Su Majestad la reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiende costeando desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Fran-

cisco de Asís, Pinier, Cisneros, Príncipe Alfonso, en árabe Vad-aiiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-aiiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, según ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, según se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

ARTICULO 4.º

Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de Su Majestad Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este Tratado ceda Su Majestad el rey de Marruecos á Su Majestad Católica, se considerará sometido á la soberanía de Su Majestad la reina de las Españas desde el dia de la firma del presente Convenio.

ARTICULO 5.º

Su Majestad el rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el Convenio que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Su Majestad Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de rey otorgados al Peñon y Alhucemas, según se expresa en el artículo 6.º del citado Convenio sobre los límites de Melilla.

ARTICULO 6.º

En el límite de los terrenos neutrales concedidos por Su Majestad el rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por Su Majestad el rey de Marruecos un caid ó gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

ARTICULO 7.º

Su Majestad el rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberanía de Su Majestad la reina de las Españas.

Su Majestad Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las autoridades marroquíes.

ARTICULO 8.º

Su Majestad marroquí se obliga á ceder á perpetuidad á Su Majestad Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los gobiernos de Su Majestad Católica y Su Majestad Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

ARTICULO 9.º

Su Majestad Marroquí se obliga á satisfacer á Su Majestad Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros, ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe

Su Majestad Católica y en el puerto que designe Su Majestad el rey de Marruecos, en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si Su Majestad el rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Miétras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

ARTICULO 10.

Su Majestad el rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

Su Majestad el rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados, para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 11.

Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al consulado de España para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

Su Majestad el rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

ARTICULO 12.

A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos gobiernos, se ha convenido que el representante de Su Majestad la reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que Su Majestad la reina de las Españas juzgue más conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

ARTICULO 13.

Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion más favorecida.

Persuadido Su Majestad el rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

ARTICULO 14.

Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este Tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos gobiernos para la celebracion del de comercio.

ARTICULO 15.

Su Majestad el rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y ex-

portar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á ménos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á Su Majestad Católica por el Convenio del año de 1799.

ARTICULO 16.

Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente Tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte dias ó ántes si pudiere ser.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares: uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del agente diplomático ó del cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino; y los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 26 de Abril de 1860 de la Era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la Egira.

(L. S.)—Firmado.—*Luis Garcia.*

(L. S.)—Firmado.—*Tomás de Ligués y Bardaji.*

(L. S.)—Firmado.—El siervo de su Criador, *Mohammed-el-Jetib*, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su Criador, *Ahmed-el-Chabli*, hijo de Abd-el-Melek.

Este Tratado ha sido ratificado por Su Majestad Católica y por Su Majestad el rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

NÚMERO LXV.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Baviera, animados del de-

seo de obviar por medio de un Convenio á la impunidad que procuren alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Luis Lopez de la Torre Ayllon*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, etc., senador del reino, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de Austria.

Su Majestad el rey de Baviera, al Sr. conde *Oton de Bray-Steinburg*, caballero gran cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, gran cruz de la real Orden del Salvador de Grecia, etc., su chambelan, ministro de Estado cesante, consejero de Estado en servicio extraordinario, senador hereditario del reino de Baviera, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse previamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los ménos graves enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

ARTICULO 2.º

Los delitos graves ó los ménos graves por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado con-

tra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.º El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en vía pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expencion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.

8.º La sustraccion que cometan depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La bancarota fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Por delitos políticos graves ó ménos graves no se verificará la extradicion.

ARTICULO 4.º

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el tér-

mino de prescripcion correspondiente á la accion judicial, con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

ARTICULO 5.º

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó ménos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

ARTICULO 6.º

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que más conveniente le parezca, y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó ménos grave haya sido cometido.

ARTICULO 7.º

La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la vía diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

ARTICULO 8.º

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito serán entre-

gados al tiempo de verificarse la misma extradición.

Serán entregados también todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y manutención de los individuos cuya extradición está acordada, así como su traslación hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

ARTICULO 10.

Cuando, á contar desde el día en que el refugiado haya sido puesto á disposición del gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradición y disponerse su soltura.

ARTICULO 11.

Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo, y según la naturaleza de los casos, las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 12.

Cuando en una causa criminal aparezca necesaria, para la aclaración de los hechos, la audiencia de testigos ó cualquiera procedimiento análogo, se dará curso por la autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la vía diplomática le remita al efecto la autoridad competente del otro Estado.

TOMO II.

Semejante procedimiento no podrá, sin embargo, reclamarse si la instrucción de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamación se hace, y que aún no ha sido arrestado por el gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país al que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

ARTICULO 14.

El presente Convenio empezará á regir diez días después de su publicación, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el día de su ratificación, y continuará en vigor por otros cinco años más y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesación del mismo Convenio.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á veinte y ocho de Junio del año de gracia de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—*Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

(L. S.)—Firmado.—*Graf von Bray.*

Su Majestad el rey de Baviera ratificó este Convenio el veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta, y Su Majestad la reina de España el veinte de Agosto siguiente. Las ratificaciones se canjearon en Viena el cuatro de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXVI.

Convenio celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en San Ildefonso el 5 de Agosto de 1860.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Saturnino Calderon Collantes*, ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, senador del reino, gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, gran cordon de la imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstad, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, á *don Luis Augusto Pinto de Soveral*, de su Consejo, comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, gran cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Ifitjar de segunda clase, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos ha-

llado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español, será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugueses.

Los autores tendrán igual accion ante los tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmite el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

ARTICULO 2.º

Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la

indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

ARTICULO 3.º

El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho, es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique al ménos en parte en él término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTICULO 4.º

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, repre-

sentadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion al respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

ARTICULO 5.º

Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquier fraude en la reproduccion de los artículos ántes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

ARTICULO 6.º

Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los ar-

ticulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquier país extranjero.

ARTICULO 7.º

En caso de infracción de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos, y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproducción de origen nacional.

ARTICULO 8.º

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la protección que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la dirección general de Instrucción pública del ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicase por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid por el ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al cónsul de España en Lisboa y al cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo ministerio.

Los cónsules expedirán un documento que acredite la presentación. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificación oportuna de éste.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias, y los autores de obras artísticas tengan el derecho de protección concedido por las estipulaciones del presente Convenio,

deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya protección se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses después de su publicación un ejemplar de sus obras ó traducciones en la dirección general de Instrucción pública del ministerio del Reino y otro en la Biblioteca Pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El ministerio de Fomento expedirá la certificación del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los tribunales competentes para decidir la cuestión, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificación de registro expedida por la secretaría de Estado en los negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el día en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vellon en España ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedición del certificado de registro no excederán de 20 reales vellon en España ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposición no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproducción prohiban sus autores en conformidad con el artículo 5.º, á no ser que después de publicados en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

ARTICULO 9.º

El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la protección concedida por el mismo.

ARTICULO 10.

Si una de las altas partes contratantes concadiese por medio de un tratado ó convenio á una tercera potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantizar la propiedad literaria y artística, la otra parte disfrutará de las mismas ventajas.

ARTICULO 11.

Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

ARTICULO 12.

Las dos altas partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

ARTICULO 13.

Queda salvo el derecho que á cada una de las altas partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

ARTICULO 14.

Las altas partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó

por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

ARTICULO 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los gobiernos de los dos países designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo ademas todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, miéntras una de las altas partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipacion de un año ántes de la conclusion del plazo estipulado la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones, y se adoptarán éstas de comun acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

ARTICULO 16.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes.*

(L. S.)—Firmado.—*Luis Augusto Pinto de Soveral.*

Su Majestad el rey de Portugal ratificó este Convenio el 23 de Marzo de 1861, y Su Majestad la reina de España el 30 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del siguiente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXVII.

Declaracion para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de España y el Ecuador, firmado en Quito el 29 de Octubre de 1860.

EXPOSICION Á SU MAJESTAD.

SEÑORA: El 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre don Carlos de Sanquirico y Ayesa, encargado de negocios y cónsul general interino de España en el Ecuador, y don Roberto de Ascásubi, secretario general del gobierno supremo de aquella República, una declaracion para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ambos países.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el expresado gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, *Saturnino Calderon Collantes*.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi encargado de negocios y cónsul general interino en el Ecuador y el secretario general del gobierno supremo de aquella República una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

El gobierno de Su Majestad la reina de España y el gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras per-

sonas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro titulo que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacían parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada ademas toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido ademas algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el dia 29 del mes de Octubre de 1860.

(L. S.)—Firmado.—El encargado interino de Negocios de Su Majestad Católica, *Carlos de Sanquirico y Ayesa*.

(L. S.)—Firmado.—El secretario general, *Roberto de Ascásubi*.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, canjeada en Quito, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el dia 30 de Octubre de 1860, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por el gobierno supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, *Saturnino Calderon Collantes*.

NÚMERO LXVIII.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores á fin de asegurar la represion de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes, á saber:

Su Majestad la reina de España, á *don Rafael Jabat*, caballero de la Orden de Santiago y de San Juan de Jerusalem, comendador de la Orden de Carlos III y del Leon Neerlandés, etc., etc., etc., su ministro residente en la corte de Su Majestad el rey de los Países Bajos;

Y Su Majestad el rey de los Países-Bajos, al *señor Julio Felipe Jacobo Adrian*, conde de Zuylen de Nyevelt, caballero de la Orden del Leon Neerlandés, gran cruz de la Orden del Salvador, caballero de primera clase de

la Orden de Metjidié, comendador de la Orden de Leopoldo, su gentilhombre y ministro de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las autoridades competentes de aquel de los dos países, contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradicion no podrá hacerse más que por la vía diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicacion de este Convenio, bajo la denominacion de nacionales, los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y, despues de haberse casado con una mujer del mismo, tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reunen las condiciones enunciadas en este párrafo.

ARTICULO 2.º

Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la extradicion, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violacion ó estrupo.

2.º Incendio.

3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio, y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitacion ó falsificacion de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.º Fabricacion de moneda falsa, altera-

cion de la moneda y emision hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.º Falso testimonio.

6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusion, soborno de funcionarios públicos, sustraccion ó malversacion cometidas por depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.º Quiebra fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradicion estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrá en ningun caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningun hecho que tenga relacion con semejante crimen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el artículo 2.º

ARTICULO 4.º

Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudieren recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demas objetos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradicion, ó despues, si há lugar á ello, siempre que la autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

ARTICULO 5.º

La demanda de extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion del original ó del testimonio ó certificacion de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ó de la acusacion fiscal en que se pide una pena afflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prision (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislacion del país que hace la demanda y declarando el crimen ó delito y la disposicion penal que le es apli-

cable. La demanda de extradicion irá ademas acompañada, á ser posible, de las señas del individuo reclamado.

ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradicion podrá suspenderse hasta que el gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el gobierno á quien se dirija la reclamacion, quedará libre de negar la extradicion ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crimen ó delito.

ARTICULO 7.º

Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los tribunales del país en que se ha refugiado, por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto, ó haya cumplido su condena.

ARTICULO 8.º

La extradicion no podrá concederse si hubiese trascurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

ARTICULO 9.º

No habrá lugar á la extradicion cuando la demanda fuere motivada por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufra ó haya sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiera la extradicion.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradicion, ésta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

ARTICULO 10.

Los individuos cuya extradicion hubiere

sido concedida, serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que ha hecho la reclamacion.

Los gastos ocasionados por el arresto, la detencion, la manutencion y el transporte de los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutencion serán de cuenta del gobierno reclamante.

ARTICULO 11.

Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos gobiernos juzgase necesario el exámen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la vía diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el exámen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

ARTICULO 12.

Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su gobierno le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga; y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

ARTICULO 13.

Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en

el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la vía diplomática y se le dará curso, en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello, y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del transporte y de la restitution, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envio y devolucion de las pruebas y documentos.

ARTICULO 14.

Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

ARTICULO 15.

El presente Convenio no empezará á regir sino veinte dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)—Firmado.—*Rafael Jabat.*

(L. S.)—Firmado.—*De Zuylen de Nyevelt* (1).

(1) Este Convenio fué debidamente ratificado, pero las ratificaciones no fueron canjeadas hasta el 20 de Enero de 1866, en el Haya.

NÚMERO LXIX.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Alteza Real el gran duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Luis Lopez de la Torre Ayllon*, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la real americana de Isabel la Católica, etc., senador del reino, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte imperial de Austria, y

Su Alteza Real el gran duque de Baden, al señor *Baron Luis Ruedt de Collenberg*, caballero de la Orden doméstica gran ducal de la Fidelidad, gran cruz de la Orden gran ducal del Leon de Zaehringen, etc., su ministro de Estado y chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte imperial de Austria, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

El gobierno español y el gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden, España y sus provincias de Ultramar, ó en España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

ARTICULO 2.º

Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el enve-

nenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo; el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por eriado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y emision ó introduccion del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de

aquellos delitos comunes. Pero en tal caso sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeración.

ARTICULO 4.º

La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

ARTICULO 5.º

Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

ARTICULO 6.º

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta que el gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el gobierno á quien se dirija la reclamación, quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

ARTICULO 7.º

Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma, con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea

aplicable. Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo.

ARTICULO 8.º

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese depositado ó escondido en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio, serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

ARTICULO 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

ARTICULO 11.

Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 12.

Cuando para la instrucción de una causa criminal el gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de

estos testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquier diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

ARTICULO 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el termino de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

ARTICULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 24 de Diciembre del año de 1860.

(L. S.) — Firmado. — *Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

(L. S.) — Firmado. — *Ruedt.*

Su Alteza Real el gran duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero inmediato, y Su Majestad la reina en 20 del mismo mes. Las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del siguiente año de 1861.

Convenio de correos celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 20 de Febrero de 1861.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de correos, han nombrado por sus plenipotenciarios al efecto, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Saturnino Calderon Collantes*, ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, senador del Reino, gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, gran cordon de la imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse, Gran Ducal de la de Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y Su Majestad el rey de los Belgas á *Mr. Gabriel Augusto*, conde Vander Straten Ponthoz, comendador de la real Órden de Leopoldo, caballero gran cruz de la de Cristo de Portugal, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Entre la administracion de correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las administraciones de correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó más, si las dos administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios men-

cionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas administraciones de correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

ARTICULO 2.º

Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

ARTICULO 3.º

El porte que deberá percibir en España, en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África; así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

ARTICULO 4.º

La administracion de correos de España podrá enviar á la administracion de correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la administracion de correos de Bélgica podrá enviar á la administracion de correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

ARTICULO 5.º

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagarán al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion, pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término, no quedan obligadas ambas administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La administracion de correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionados en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio frances. Por su parte la administracion de correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio frances.

ARTICULO 6.º

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor

alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de las personas á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

ARTICULO 7.º

Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedises por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

ARTICULO 8.º

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las administraciones de correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

ARTICULO 9.º

La administracion de correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la administracion de correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África.

ARTICULO 10.

La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irun y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediacion de la administracion de correos de Francia.

La administracion de correos de Bélgica pagará á la administracion de correos de Francia por cada kilómetro que exista en linea recta, entre el punto por el que entren en el territorio frances los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de 5 céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y de otros impresos tambien peso neto. Estos portes se reembolsarán á la administracion de correos de Bélgica por la administracion de correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la administracion de correos de España á la administracion de correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente, quedan subordinadas á la continuacion del sistema que rige actualmente entre los gobiernos de Bélgica y de Francia.

ARTICULO 11.

Ni la administracion de correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de aduana.

ARTICULO 12.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de correos.

ARTICULO 13.

El gobierno español se obliga á conceder al gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por treinta gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el gobierno belga se obliga á conceder al gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

ARTICULO 14.

Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte

sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

ARTICULO 15.

La administracion de correos de España y la administracion de correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

ARTICULO 16.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la administracion remitente á la otra administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la administracion de correos de España ó á la administracion de correos de Bélgica por otras administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno

de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

ARTICULO 17.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos administraciones de correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administracion que deba responder del total de su porte á la administracion con la que corresponda.

ARTICULO 18.

Las administraciones de correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 reales vellon por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la administracion de correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la administracion de correos de Bélgica.

ARTICULO 19.

La administracion de correos de España y la administracion de correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que se trasmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

ARTICULO 20.

Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos mal dirigidos á uno de los dos países, que la administracion de correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

ARTICULO 21.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones ante-

riores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

ARTICULO 22.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes hayan anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las administraciones de correos de los dos países despues de espirado este término.

ARTICULO 23.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el dia veinte de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Colantes.*

(L. S.)—Firmado.—*Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.*

Este Convenio fué ratificado por Su Majestad el rey de los belgas el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y por Su Majestad Católica el veinte y siete de Abril. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el dia cuatro de Mayo del mismo año, habiendo empezado á regir el primero de Agosto siguiente.

MÚMERO LXXI.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 27 de Abril de 1861.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradición de los malhechores,

han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas á *don Luis Lopez de la Torre Ayllon*, senador del reino, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la real de Isabel la Católica, caballero de primera clase de la Orden imperial de la Corona de Hierro, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Imperial y Real Apostólica.

Su Majestad el emperador de Austria, al *señor Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven*, chambelan actual y consejero íntimo, caballero gran cruz de la real Orden húngara de San Estéban, caballero de primera clase de la Orden imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., ministro de la casa imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamación dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra, y con la única excepción de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamación se dirigiese.

ARTÍCULO 2.º

Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violación ó estupro, el abuso des-

honesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislación del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detención ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detención constituyan un delito grave según las leyes del mismo Estado.

2.º La profanación del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislación del Estado reclamante, la asociación para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsión de documentos, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricación, introducción ó expedición de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificación ó alteración del papel-moneda y la emisión ó introducción de papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y la sobornación de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislación del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningún modo por

delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

ARTICULO 4.º

Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algún delito grave perpetrado en el país á cuyo gobierno se pidiera la extradición, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instrucción; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

ARTICULO 5.º

La extradición podrá ser negada, si desde la perpetración del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere transcurrido el término de la prescripción de la acción judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

ARTICULO 6.º

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

ARTICULO 7.º

La demanda de extradición se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el juzgado competente, ó del auto de prisión, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislación del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposición penal que le es aplicable.

Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

ARTICULO 8.º

Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamación.

Serán entregados también todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instrucción de la causa.

ARTICULO 10.

Cada uno de los dos gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamación, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobación de los hechos, cuando los tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instrucción de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamación irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma declaración se extiendan, serán remitidos en original al gobierno que la hiciese, y en ningún caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedición de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

ARTICULO 11.

Si para la instrucción de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

ARTICULO 12.

Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los tribunales del primero, el gobierno á quien se dirigiere la reclamación dará curso á la correspondiente citación á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condición, sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su gobierno el individuo citado para ser juzgado por los tribunales de su país.

ARTICULO 13.

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, custodia y manutención de los individuos cuya extradición estuviese acordada, y los gastos de su conducción al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

ARTICULO 14.

Los gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos resultan-

tes, así de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como el envio y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

ARTICULO 15.

Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los gobiernos contratantes, á saber: el de Su Majestad Católica, los puertos de Barcelona y Valencia; el de Su Majestad Imperial y Real Apóstólica, el puerto de Trieste.

ARTICULO 16.

El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos gobiernos, seis meses ántes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.) — Firmado. — *Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

Este Convenio ha sido ratificado por Su Majestad el emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por Su Majestad la reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Julio de 1861.

Convenio firmado en Quito á 15 de Mayo de 1831, reformando el artículo 16 del Tratado celebrado entre España y el Ecuador en 16 de Febrero de 1840.

El gobierno de Su Majestad Católica la reina de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar más los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del art. 16 del Tratado celebrado en Madrid á 16 de Febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto, el presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable *señor doctor Rafael Carrvajal*, ministro de Estado en los despachos del interior y relaciones exteriores, para que con el *señor don Carlos de Sanquirico y Ayesa*, encargado de Negocios y cónsul general interino de Su Majestad Católica, acuerden, convengan y concluyan *ad referendum* por parte de este último los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Queda nulo y de ningun valor el art. 16 inserto en el Tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

ARTICULO 2.º

Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de Su Majestad Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion más favorecida.

ARTICULO 3.º

En tanto que las altas partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 17 del Tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en recíprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de Su Majestad Católica, como concesion especial en reciprocidad del artículo primero del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demas artículos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen más del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

ARTICULO 4.º

El presente Convenio, segun se haya extendido en cuatro artículos y firmado *sub conditione* y sin autorizacion por parte del representante de España, será ratificado por el presidente de la República del Ecuador tan luégo como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, y en caso de ser ratificado por Su Majestad Católica, las ratificaciones se canjearán en París en el término de diez meses; y si no lo fuere, quedarán las altas partes contratantes en el *status quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, nos los infrascritos el encargado de Negocios y cónsul general interino de Su Majestad Católica por una parte y el ministro de Relaciones exteriores y plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio *ad referendum* en Quito, capital de la República, á 15 de Mayo de 1861.

(L. S.)—Firmado. — *C. de Sanquirico y Ayesa.*

(L. S.)—Firmado. — *R. Carvajal.*

El presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de Mayo de 1861, y Su Majestad la reina el 10 de Abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de Mayo siguiente en París por acuerdo de los gobiernos respectivos.

Real decreto de reincorporacion á la Monarquía española del territorio que constituia la República de Santo Domingo, firmado en Aranjuez el 19 de Mayo de 1861.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la monarquía.

La isla española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á vuestros reales piés la misma soberanía que Vuestra Majestad la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la nacion española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, despues de su separacion de la Metrópoli, una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Per eso en los dias de conficto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante

unos mismos altares, sólo amaban á España, sólo de ella podían esperar y querían recibir la paz, el bienestar que vanamente habían buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no había contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males, y deseaba aliviarlos; pero debía precaverse contra toda acusación apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de Vuestra Majestad; floreciendo á la sombra de vuestro sòlio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad después.

Sin embargo, aún á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporación á la monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada día de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó á su soberana á la augusta reina de las Españas.

Vuestra Majestad se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

Vuestra Majestad, siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su trono; pero la razón de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso Vuestra Majestad adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habían sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podía ser aceptada á los ojos de Vuestra Majestad. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazón magnánimo.

La España es grande, y no há menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engran-

decimiento, nunca procuraría obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamación de Vuestra Majestad en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que había depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento común.

Y todo esto, señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de Vuestra Majestad, fué después de diez y ocho días, cuando ya el general don Pedro Santana gobernaba la isla española con universal aplauso, en nombre de Vuestra Majestad.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habría podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellón de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colón, con la luz del Evangelio, con la civilización más perfecta que en aquella gloriosa época poseía pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de Vuestra Majestad debían defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesión de éste en nombre de Vuestra Majestad. Ese acto, ejecutado sin

autorizacion ni conocimiento de vuestro gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entónces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno capitán general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolución de Vuestra Majestad, tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interes y de la conveniencia,

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de Vuestra Majestad, y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la monarquía, Vuestra Majestad, su gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así, no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independenciam. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no

es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el gobierno de Vuestra Majestad no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el gobierno de Vuestra Majestad crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de Vuestra Majestad; ante el trono augusto que Vuestra Majestad con tanta gloria ocupa, desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una madre ansiosa de su concordia y felicidad.

Vuestra Majestad que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interes y solicitud que la inspiran las demas provincias de la monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enaltecíó la monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Leopoldo O'Donnell*.—*Saturnino Calderon Collantes*.—*Santiago Fernandez Negrete*.—*Pedro Salaverría*.—*Juan de Zavala*.—*José de Posada Herrera*.—*Rafael de Bustos y Castilla*.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º

El territorio que constituía la República dominicana queda reincorporado á la monarquía.

ARTICULO 2.º

El capitán general gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

ARTICULO 3.º

Mi gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del Consejo de ministros, *Leopoldo O'Donnell*.

NÚMERO LXXIV.

Tratado relativo á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, firmado en Hanover el 22 de Junio de 1861, y acta del mismo día acerca del modo como España deberá cumplir por su parte las obligaciones que contrae.

Su Majestad la reina de España; Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia; Su Majestad el rey de los belgas; Su Majestad el emperador del Brasil; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el emperador de los franceses; Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; Su Alteza Real el gran duque de Mecklemburgo Schwerin; Su Majestad el rey de los Países-Bajos; Su Majestad el rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el rey de Prusia; Su Majestad el emperador de todas las Rusias, rey de Polonia, gran duque de Finlandia; Su Majestad el rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y Su Majestad el rey de Hanover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegacion del Elba del derecho

conocido bajo la denominacion de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España, al caballero *don Vicente Gutierrez de Terán*, comendador de su Orden de Isabel la Católica y caballero de la Orden de Carlos III, comendador de las Órdenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, caballero de la Orden de San Juan, su secretario, su ministro residente cerca de Su Majestad el rey de Dinamarca;

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al *señor Federico Hugo*, conde de Ingelheim Echter de Mespelbrunn, caballero honorario de Malta, gran cruz de las Órdenes de los Güelfos, de Guillermo de Hesse y de la casa gran ducal de Oldemburgo, comendador de la Orden gran ducal de Luis de Hesse, y de la Orden del Salvador de Grecia, su consejero privado actual y gentilhombre, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el rey de los belgas, al *señor Juan Bautista*, baron Nothomb, condecorado con la cruz de Hierro, gran cruz de su Orden de Leopoldo y de las Órdenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legion de Honor, del Águila Roja, de Carlos III, de Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon Neerlandés, del Leon de Zaehringen, del Mérito de la de Hesse, gran ducal de la casa de Anhalt, etc., su ministro de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el emperador del Brasil, al caballero *Márcos Antonio de Araujo*, comendador de la Orden de Cristo del Brasil, gran cruz de las Órdenes del Águila Roja y del Danebrog, caballero de la Orden de la Concepcion de Portugal, miembro de su Consejo, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el rey de Dinamarca, al *señor don Carlos Ernesto Juan de Bulow*, comendador de su Orden del Danebrog y condecorado con la cruz de Honor de la misma Orden,

caballero de la Orden de San Estanislao de segunda clase, comendador de la Orden de San Olaf de Noruega, caballero de las Órdenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, su mayor general y gentilhombre, su enviado en mision extraordinaria cerca de Su Majestad el rey de Hanover.

Su Majestad el emperador de los franceses, al *señor José Alfonso Pablo*, baron de Malaret, oficial de su Orden imperial de la Legion de Honor, comendador de número extraordinario de la Orden de Carlos III de España, caballero de la Orden de Pio IX, su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al *caballero Enrique Francisco Howard*, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el rey de Hanover, al *señor Adolfo Carlos Luis*, conde de Platen Hallermund, comendador de primera clase de su Orden de los Güelfos, gran cruz de las Órdenes de Leopoldo de Austria, del Águila Roja de Prusia, del Águila Blanca de Rusia, del Leon Neerlandés, de la casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los santos Mauricio y Lázaro, etc., su ministro de Estado y de Negocios extranjeros.

Su Alteza Real el gran duque de Mecklenburgo-Schwerin, al *señor Othon Enrique Jasper de Wichede*, su consejero en el ministerio de Hacienda;

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, al *señor Antonio Juan Lucas*, baron Stratenus, comendador de su Orden real del Leon Neerlandés, su gentilhombre, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, á *don Francisco de Almeida Portugal*, conde de Lavradio, gran cruz de la antigua y muy noble Orden de la Torre y de la Espada y de la Orden militar de Cristo, comendador de la real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de las Órdenes del Águila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bél-

gica, del Danebrog y de la rama Ernestina, caballero de primera clase en diamantes de la Orden de los principes de Hohenzollern, etcétera, etc., presidente de la Cámara de los Pares, su consejero de Estado efectivo y ministro de Estado honorario, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica.

Su Majestad el rey de Prusia, al *principe Gustavo de Isenbourg y Budingen*, caballero de su Orden del Águila Roja de tercera clase con lazo, caballero de justicia de la Orden de San Juan de Prusia, y condecorado con la cruz por el mérito militar, gran cruz de la Orden de la casa de Oldemburgo, comendador de primera clase de las Órdenes de los Güelfos de Hanover y de Enrique el Leon de Brunswick, su teniente coronel agregado al primer regimiento de dragones de la guardia, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el emperador de todas las Rusias, rey de Polonia, gran duque de Finlandia, al *señor Juan Persiany*, caballero de sus Órdenes de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wladimir de tercera clase, gran cruz del Salvador de Grecia, caballero del Leon de Zaehringen de tercera clase, y condecorado con la Orden del Nischani Iftihar de Turquía, su consejero privado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de Hanover;

Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, al *señor Carlos Adolfo Sterky*, caballero de su Orden de la Estrella Polar, de la Orden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la Orden del Danebrog, su ministro residente en mision especial cerca de Su Majestad el rey de Hanover, su ministro residente y cónsul general cerca de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Lubeck, al *señor Teodoro Curtius*, doctor en derecho, senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Bremen, al *señor Oton Gildemeister*, senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Hamburgo, al *señor Carlos Hermann Merck*, doctor en derecho, síndico de dicha ciudad;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad el rey de Hanover contrae, con respecto á Su Majestad la reina de España; Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia; Su Majestad el rey de los belgas; Su Majestad el emperador del Brasil; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el emperador de los franceses; Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; Su Alteza Real el gran duque de Mecklemburgo-Schwerin; Su Majestad el rey de los Países-Bajos; Su Majestad el rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el rey de Prusia; Su Majestad el emperador de todas las Rusias, rey de Polonia, gran duque de Finlandia; Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que lo aceptan, el compromiso:

1.º De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del rio llamado Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.º De no sustituir al derecho cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.º De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende, sin embargo, que las disposiciones mencionadas sólo serán obligatorias respecto de las potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á

él, reservándose expresamente Su Majestad el rey de Hanover el derecho de arreglar por convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

ARTICULO 2.º

Su Majestad el rey de Hanover se compromete ademas, respecto á dichas altas partes contratantes:

1.º A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales, de la conservacion de los trabajos necesarios para la libre navegacion del Elba.

2.º A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

ARTICULO 3.º

Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.º de Julio de 1861.

ARTICULO 4.º

Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á Su Majestad el rey de Hanover, Su Majestad la reina de España; Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia; Su Majestad el rey de los belgas; Su Majestad el emperador del Brasil; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el emperador de los franceses; Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; Su Alteza Real el gran duque de Mecklemburgo-Schwerin; Su Majestad el rey de los Países-Bajos; Su Majestad el rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el rey de Prusia; Su Majestad el emperador de todas las Rusias, rey de Polonia, gran duque de Finlandia; Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á Su Ma-

jestad el rey de Hanover, que la acepta, una suma total de 2.857.338 2/3 thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

	Thalers.
A España.	57.789
Austria.	1.273
Bélgica.	19.415
Bremen.	40.554
Brasil.	1.015
Dinamarca.	209.545
Francia.	71.166
Gran Bretaña.	1.055.555 1/5
Hamburgo.	1.055.555 1/5
Lubeck.	8.885
Mecklemburgo.	15.855
Noruega.	64.258
Paises-Bajos.	169.985
Portugal.	16.215
Prusia.	54.489
Rusia.	7.985
Suecia.	92.495

Se entiende que las altas partes contratantes no serán eventualmente responsables más que por la cuota asignada á cada una de ellas.

ARTICULO 5.º

Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hanover ó en Hamburgo, á eleccion del gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.º de Julio de 1861. Podrán, sin embargo, hacerse convenios particulares á fin de prorogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon del 4 por 100 del capital, será obligatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

ARTICULO 6.º

La ejecucion de los compromisos recíprocos estipulados en el presente Tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las altas partes con-

tratantes, que necesitan provocar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el más breve término posible.

ARTICULO 7.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hanover ántes del 1.º de Julio de 1861, ó lo más pronto posible despues de trascurrido ese término.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hanover el dia veinte y dos del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) — Firmado. — *V. G. de Terán.*

(L. S.) — *Platen Hallermund.*

(L. S.) — *Ingelheim.*

(L. S.) — *Nothomb.*

(L. S.) — *Araujo.*

(L. S.) — *J. Bulow.*

(L. S.) — *Malaret.*

(L. S.) — *Enrique Francisco Howard.*

(L. S.) — *Otton de Wichede.*

(L. S.) — *Stratennus.*

(L. S.) — *C. de Lavradio.*

(L. S.) — *El príncipe Gustavo de Isemburg.*

(L. S.) — *Persiany.*

(L. S.) — *C. A. Sterky.*

(L. S.) — *F. Curtius, Dr.*

(L. S.) — *Gildemeister.*

(L. S.) — *C. H. Merck, Dr.*

ACTA.

El infrascrito, enviado de Su Majestad Católica en mision extraordinaria, y el infrascrito, ministro de Estado y de Negocios extranjeros de Su Majestad el rey de Hanover, debidamente autorizados por sus altos gobiernos para concluir un arreglo especial que determine la manera como la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.ª La cuota que, con arreglo al art. 4.º del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó

Brunshausen, se pagará á mas tardar el 1.º de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el gobierno de Hanover para recibirla.

2.ª La suma de 37.789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, así como los intereses que ademas del capital deberán pagarse á contar desde el 1.º de Octubre de 1861, á razon de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 13 reales 56 céntimos el thaler aleman.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el gobierno español, si el pago se verifica el 1.º de Abril de 1862, será por lo tanto de 522.667 reales 22 céntimos.

La presente acta tendrá para los altos gobiernos contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Hanover el 22 de Junio de 1861.

(L. S.) — Firmado. — *V. G. de Terán.*

(L. S.) — Firmado. — *Platen Hallermund.*

Ratificado el anterior Tratado y el Acta adicional al mismo por los respectivos soberanos, las ratificaciones de Su Majestad la reina de España y de Su Majestad el rey de Hanover se canjearon en París por mútuo acuerdo el dia 13 de Noviembre del año de 1861, no habiéndose verificado ántes por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXXV.

Acuerdo celebrado por medio de notas entre España y Francia para la mútua entrega de armamentos, caballos y prendas militares de los desertores de las tropas de ambos Estados, puesto en ejecucion desde 1.º de Agosto de 1831.

ARTICULO 1.º

El gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España, para

que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

ARTICULO 2.º

Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demas instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (*de grand équipement*) siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

ARTICULO 3.º

Quedan exceptuadas las prendas menores siempre y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

ARTICULO 4.º

El gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al gobierno del otro Estado. Al hacerlo expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados ó deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

ARTICULO 5.º

Cuando el gobierno de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuere el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuere el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del comandante de armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no en las del jefe de la guardia civil española ó del jefe de la gendarmería francesa.

ARTICULO 6.º

El gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos hasta los mencionados puntos de depósito: el reclamante los que desde estos puntos se causen.

ARTICULO 7.º

El gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecucion por mútuo Convenio desde 1.º de Agosto de 1861.

NÚMERO LXXVI.

Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela, firmado en Santander á 12 de Agosto de 1861.

Las repetidas conferencias celebradas entre el ministro de Estado de Su Majestad Católica y el enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al gobierno de la reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y la de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El gobierno de Su Majestad Católica, no queriendo agravarla, y deseando más bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo ménos, dando á su gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos gobiernos que se restablezca el más firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya

buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del ministro de Estado de Su Majestad Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su representante señor don Fermin de Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.ª El gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de Su Majestad Católica de los daños que les hayan causado sus autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.ª Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.ª Si en algun caso se probara legalmente que las autoridades locales dependientes del gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de Su Majestad Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el gobierno de la República de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las autoridades ilegítimas.

4.ª Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

5.ª El gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.ª La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fe, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fe de lo cual el ministro de Estado de Su Majestad Católica y el representante del gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos cor-

respondientes en las cancillerías de los respectivos gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explícita ratificacion para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.

(L. S.) — Firmado. — *Saturnino Calderon Collantes*.

(L. S.) — Firmado. — *Fermin de Toro*.

Este Convenio se ha ratificado por Su Majestad la reina y el Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se canjearon en Madrid el dia 16 de Noviembre de 1861.

NÚMERO LXXVII.

Convenio celebrado entre España y Nassau para la recíproca entrega de malhechores, firmado en Francfort el 23 de Octubre de 1831.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Alteza el duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Manuel Rancés y Villanueva*, diputado á Cortes, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte ducal de Nassau y cerca de la Confederacion Germánica, etc.

Y Su Alteza el duque de Nassau, al *señor Emilio Augusto*, baron de Dungern, su enviado á la Dieta Germánica, ministro de Estado y gentilhombre, gran cruz de la Orden ducal de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, caballero de primera clase de la Orden imperial de Santa Ana de Rusia, gran cruz de la real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago, de la de la Espada de Portugal, de la Orden gran ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick, etc.; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

ARTICULO 2.º

Los delitos graves y los ménos graves, por los cuales será recíprocamente concedida lo extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estrupo violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por deposti-

tarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

ARTICULO 4.º

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

ARTICULO 5.º

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

ARTICULO 6.º

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el gobierno del Estado á que pertenezca el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso el gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso

del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

ARTICULO 7.º

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

ARTICULO 8.º

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

ARTICULO 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

ARTICULO 11.

Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

ARTICULO 12.

Cuando para la instrucción de una causa criminal el gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

ARTICULO 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

ARTICULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort

sobre el Mein dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)—Firmado.—*Manuel Rancés y Villanueva.*

(L. S.)—Firmado.—*V. Dungen.*

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Majestad la reina de las Españas y de Su Alteza el duque de Nassau, que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores, firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del artículo 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradicion, sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)—Firmado.—*Manuel Rancés y Villanueva.*

(L. S.)—Firmado.—*V. Dungen.*

NÚMERO LXXVIII.

Tratado entre España y Marruecos para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla de 1859 y del tratado de paz de 1860, firmado en Madrid el 30 de Octubre de 1861.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos

principes Su Majestad doña Isabel II, reina de las Españas, y Sidi Mohammed, rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las partes contratantes: por Su Majestad Católica, su plenipotenciario *D. Saturnino Calderon Collantes*, ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, senador del reino, gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, gran cordon de la imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanover, etc., su primer secretario de Estado y del Despacho;

Y por Su Majestad Marroquí, su embajador plenipotenciario el califa del príncipe de los creyentes, *Muley-el-Abbés*; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio luégo que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los comisionados del gobierno de Su Majestad la reina para recibirlos.

ARTICULO 2.º

Los diez millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz, se pagarán con la mitad de los productos de las aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el sultan pone á disposicion de la reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para Su Majestad el sultan.

ARTICULO 3.º

Los interventores y recaudadores que Su Majestad la reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes ántes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

ARTICULO 4.º

La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos límites al gobierno de Su Majestad la reina de España se ejecutará precisamente ántes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

ARTICULO 5.º

El Tratado de comercio de que habla el artículo 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente ántes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

ARTICULO 6.º

Su Majestad la reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el art. 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad y de la especial proteccion de Su Majestad el sultan y de sus autoridades.

ARTICULO 7.º

Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecucion ántes del plazo expresado, se verificará inmediatamente despues de la evacuacion de la ciudad de Tetuan y de su territorio.

ARTICULO 8.º

Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será éste ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de veinte dias.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares: uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del encargado de las relaciones exteriores de dicho imperio; y los infrascritos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de Octubre de 1861 de la Era cristiana y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la Egira.

(L. S.)—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

(L. S.)—Firmado.—El Califa de nuestro dueño el príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca), *el Abbés* (á quien Dios guarde), hijo del príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por Su Majestad la reina y por Su Majestad el sultan de Marruecos, se canjearon las ratificaciones en Tánger el 1.º de Enero del siguiente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXXIX.

Convenio celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña para ejercer su acción comun en Méjico, firmado en Lóndres el 31 de Octubre de 1861.

Su Majestad la reina de España, Su Majestad el emperador de los franceses y Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exi-

gir de las mismas una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraído dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un Convenio, con el objeto de combinar su acción mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España al excelentísimo señor *don Javier de Istúriz y Montero*, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, senador, presidente del Consejo de ministros y primer secretario de Estado que ha sido de Su Majestad Católica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica;

Su Majestad el emperador de los franceses, al *excelentísimo señor conde de Flahaut de la Billarderie*, senador, general de division, gran cruz de la Legion de Honor, etc., su embajador extraordinario cerca de Su Majestad la reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al *muy honorable Juan conde Russell*, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del Reino-Unido, individuo del Consejo privado de Su Majestad y su principal secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros; los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad la reina de España, Su Majestad el emperador de los franceses y Su Majestad la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocu-

par las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan más propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

ARTICULO 2.º

Las altas partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

ARTICULO 3.º

Se establecerá una comision compuesta de tres comisarios nombrados respectivamente por cada una de las potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

ARTICULO 4.º

Deseando además las altas partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados-Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, se comunique una copia de él al gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo;

y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas partes contratantes autorizarán sin demora á sus ministros en Washington á que concluyan y firmen con el plenipotenciario que nombre el presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º 2.º del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las altas partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

ARTICULO 5.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de quince dias.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—*Javier de Istúriz*.

(L. S.)—Firmado.—*Flahaut*.

(L. S.)—Firmado.—*Russell*.

Este Convenio ha sido ratificado por Sus Majestades la reina de España, el emperador de los franceses y la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Lóndres el dia 15 de Noviembre de 1861.

NÚMERO LXXX.

Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al gobierno de Su Majestad para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Yo la reina.*—El ministro de Estado, *Saturnino Calderon Collantes.*

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Deseando los muy poderosos principes Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Saturnino Calderon Collantes*, ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, senador del reino, gran cruz de las reales Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, gran cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanover, etc., su primer secretario de Estado y del Despacho.

Y Su Majestad el rey de Marruecos, á su

embajador plenipotenciario el califa del príncipe de los creyentes, hijo del príncipe de los creyentes *Muley-el-Abbés*;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá perpétua paz y amistad entre Su Majestad la reina de España y Su Majestad el rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO 2.º

Su Majestad la reina de España podrá nombrar cónsul general, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en todos los dominios del rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de Su Majestad Católica.

ARTICULO 3.º

Al encargado de Negocios de España ó á cualquier otro agente diplomático acreditado por Su Majestad Católica cerca del rey de Marruecos, así como tambien al cónsul general, cónsules, vicecónsules y agentes consulares españoles que residan en los dominios del rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra, y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demas.

El encargado de negocios ó cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto

forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado encargado de Negocios ó cónsul general, podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido encargado de negocios ó cónsul general nombrase vicecónsul ó agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del rey de Marruecos, tanto éste como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho vicecónsul ó agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El encargado de negocios ó cónsul general, los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de Su Majestad Católica, tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquier otro artículo que importen dichos agentes para su propio uso ó para el de sus familias siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del rey de Marruecos, pero el encargado de negocios ó cónsul general, los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares deberán entregar á los oficiales de las aduanas una nota escrita, especificando el número de los artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su soberana exigiere la presencia de algun agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para

que lo representara durante su ausencia, será ésta reconocida por el gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquél. En este caso el referido agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El encargado de negocios ó cualquier otro agente diplomático, cónsul general, cónsules, vicecónsules, agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos representantes de Su Majestad Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

ARTICULO 4.º

Los súbditos de Su Majestad Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 5.º

Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinado no se les subirán los arrendamientos durante aquél, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y

todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinada para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán sólo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del mismo.

Su Majestad el rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de Su Majestad Católica.

Por su parte Su Majestad Católica se obliga á asegurar á los súbditos de Su Majestad Sherifiana que residan en sus dominios, la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 6.º

Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la reina de España en los dominios de Su Majestad Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

ARTICULO 7.º

Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español

tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

ARTICULO 8.º

Ningun súbdito ni protegido de Su Majestad la reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del rey de Marruecos.

ARTICULO 9.º

Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su cónsul general, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se le imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

ARTICULO 10.

El cónsul general de España, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun gobernador, kadí ú otra cualquiera autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

ARTICULO 11.

Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirá de la siguiente manera:

Si el autor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será juez de la causa el gobernador de la ciudad ó distrito, ó el kadí, segun el caso

pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el gobernador ó kadi por medio del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al tribunal durante el juicio.

Del mismo modo, si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las autoridades marroquíes, y el gobernador marroquí, kadi ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular, ó del gobernador ó kadi, segun el asunto pertenezca á los tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al encargado de negocios de España ó al comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

ARTICULO 12.

Si un súbdito español persiguiese ante un tribunal marroquí á un súbdito del rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el testimonio del cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el cónsul marroquí, vicecónsul ó agente consular, ó por un escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos agentes. Este documento así legalizado y certificado por el cónsul marroquí, agente consular ó escribano español, tendrá completa fuerza y valor en los tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese cónsul ó agente consular de España, el gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tánger ó á cualquiera

otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el tribunal marroquí.

ARTICULO 13.

Si el cónsul general de España ó alguno de los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares españoles impetrase en alguna ocasion del gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

ARTICULO 14.

Cuando algun súbdito del rey de Marruecos fuese considerado por el kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular español cuidará de que cualquier súbdito de Su Majestad Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí, sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

ARTICULO 15.

Los súbditos ó protegidos españoles tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion más favorecida.

ARTICULO 16.

En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun gobernador, kadi ú otra autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la autoridad marroquí ó alguno de sus represen-

tantes tendrá derecho á hallarse presente en el tribunal del cónsul.

Tales casos se resolverán únicamente en el tribunal de los cónsules extranjeros, sin intervencion del gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó los que puedan concertarse entre dichos cónsules.

ARTICULO 17.

Las altas partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de Su Majestad Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles, serán conducidos, desde luégo que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el gobierno español, y pagando éste los gastos de conducion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

ARTICULO 18.

Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al cónsul, vicecónsul ó agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 19.

Todo súbdito de la reina de España que

se hallare en los dominios del rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aún cuando hayan nacido ó se hayan criado en África ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán, no obstante, obtener el consentimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de Su Majestad Católica.

ARTICULO 20.

El cónsul general, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de Su Majestad Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

ARTICULO 21.

Si este Tratado entre ambas partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren entónces en los dominios del rey de Marruecos, podrá marchar á cualquier parte del mundo que quie-

ran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá ademas un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los gobernadores ó autoridades los ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios, y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, Su Majestad el rey de Marruecos se obliga á respetar á los oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra, como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, canjeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de éstos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra las mujeres, los niños ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar Su Majestad Católica, empeñando mutuamente las dos altas partes contratantes el sagrado de su real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la parte que los tuviere.

Si algun súbdito español falleciese en los dominios del rey de Marruecos, ningun gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto, y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hayasen ausentes los herederos, el cónsul general, cónsul, vicecónsul y agente consular ó á quien delegaren éstos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si éste no hubiese dejado disposicion testamentaria, el cónsul general, cónsul, vicecónsul, agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion, y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos, al cónsul general, consul, vicecónsul, agente consular ó á su delegado; y asimismo si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del rey de Marruecos, el cónsul general, cónsul, vicecónsul, agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el comandante, gobernador ó justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin extravio.

Los buques de ambas naciones podrán arri-

bar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permacer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

ARTICULO 24.

Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el cónsul, vicecónsul ó agente consular de España en el puerto de partida.

ARTICULO 25.

Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, han acordado las dos partes contratantes, que los arraces ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

ARTICULO 26.

Su Majestad Católica y Su Majestad el rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y Su Majestad Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á Su Majestad Católica con este objeto.

ARTICULO 27.

En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á los súbditos de Su Majestad Católica,

los entregarán libremente á su cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de Su Majestad marroquí; pero si ántes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su comandante ó gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de Su Majestad marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que éstos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

ARTICULO 28.

Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculos por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

ARTICULO 29.

Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de éstas ó de aquéllos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinticuatro horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la potencia enemiga de cualquiera de ellas la resti-

tucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, se prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra potencia enemiga de España ó de Marruecos; y caso de que éntre en ellos con alguna presa de las dos naciones tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demas.

ARTICULO 30.

Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesiten víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion; se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

ARTICULO 31.

Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del rey de Marruecos, tuviese necesidad de provisiones y víveres, podrá comprarlos libres de derecho á los precios de mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del capitán y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion, mientras permezca anclado en el puerto marroquí.

ARTICULO 32.

Los buques fletados por órden del gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del rey de Marruecos, en cuyo caso

pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

ARTICULO 33.

Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado, para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

ARTICULO 34.

Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del rey de Marruecos, y sólo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto del cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los oficiales de la aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El agente consular español expedirá al capitán de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los capitanes presentarán este documento á los administradores de las aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado objetos de contrabando.

ARTICULO 35.

A ningun capitán de un buque español en

un puerto de Marruecos, y á ningun capitan de un buque marroquí en un puerto español podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun genero, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

ARTICULO 36.

Si alguno de los súbditos del rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

ARTÍCULO 37.

Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y éntre en alguno de los puertos del rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbran á satisfacer los demas buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

ARTICULO 38.

Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al cónsul genral de España, cónsul, vicecónsul, agente consular ó dele-

gado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

Si el buque náufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de Su Majestad Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó cualquier punto de su costa, el rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al cónsul general de España, cónsul, vicecónsul, agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los gobernadores del rey de Marruecos auxiliarán igualmente al cónsul general de España, cónsul, vicecónsul, agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

ARTICULO 39.

La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 reales vellon por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ANCLAJE

Ó FONDEADERO.

	<i>Rs. vn.</i>
Hasta 50 toneladas.	20
Desde 50 á 100.	40
Desde 100 ó 150.	60
Desde 150 en adelante.	80

ARTICULO 40.

No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan á los nacionales ó á los de la nacion más favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

PILOTAJE OBLIGATORIO EN RABBAT Y LARACHE.

	<u>Cénts. de real.</u>
Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto.	80
A su salida.	80

PILOTAJE FACULTATIVO

Ó Á VOLUNTAD DE LOS CAPITANES EN LOS PUERTOS DE MARRUECOS.

	<u>Cénts. de real.</u>
Por cada tonelada de los buques á su entrada.	40
A su salida.	40

Los derechos de capitanía de puerto no excederán nunca de 8 reales vellon por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

ARTICULO 41.

Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio, estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas ántes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

ARTICULO 42.

Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

ARTICULO 43.

Habiendo acreditado la experiencia que la

falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa Su Majestad Marroquí de contribuir á la seguridad de aquélla y al desarrollo de éste, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

ARTICULO 44.

Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de Su Majestad Católica y los dominios del rey de Marruecos.

Los súbditos de Su Majestad Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Ademas disfrutarán de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Los súbditos del rey de Marruecos disfrutarán á su vez en los dominios de Su Majestad Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 45.

Los súbditos de Su Majestad Católica y de Su Majestad el rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el imperio marroquí.

Las autoridades y empleados establecidos por el rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos soberanos en el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 46.

Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el artículo 50, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo, y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducir las y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrá pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

ARTICULO 47.

Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que puedan desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, Su Majestad Sherifiana castigará severamente á dicho gobernador ó funcionario.

ARTICULO 48.

Aunque á Su Majestad Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados ántes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de los súbditos de Su Majestad Marroquí) lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquíes.

ARTICULO 49.

No serán prohibidas en el territorio del rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquéllas, ni pagarán desde la fecha de este tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfrutaban los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro país.

ARTICULO 50.

A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, Su Majestad Sherifiana promete

por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

TARIFA DE EXPORTACION.

ARTICULOS.	Ps.	fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada.	1	»	
Maíz y aldora, por id. colmada.	1	2	»
Cebada, por id. rasada	1	2	»
Toda clase de granos, por quintal.	1	2	»
Harina, id.		»	50
Alpiste, id.		»	12
Dátiles, id.		»	40
Almendras, id.		»	35
Naranjas, limones y limas, por millar.		»	12
Orégano, por quintal.		»	10
Cominos, id.		»	20
Aceite, id.		»	50
Goma, id.		»	20
Alheña oriental ó alcana de Oriente, id.		»	15
Cera, id.		»	120
Arroz, id.		»	16
Lana (lavada), id.		»	80
Lana (sin lavar), id.		»	55
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.		»	36
Pieles curtidas llamadas taflete, zawi y cochinea, id.		»	100
Astas, por millar.		»	20
Sebo, por quintal.		»	50
Mulas, por cabeza.	25	»	
Asnos, id.	5	»	
Ganado lanar, id.	1	»	
Ganado cabrío, id.		»	15
Gallinas, por docena.		»	22
Huevos, por millar.		»	51
Babuchas, por cada ciento.		»	70
Púas de puerco espin, por millar.		»	5
Greda saponaria, por quintal.		»	15
Plumas de avestruz, por libra.		»	36
Espuertas, por cada ciento.		»	30
Alcaravea, por quintal.		»	20
Peines de madera, por cada ciento.		»	5
Crin ó pelote, por quintal.		»	30
Pasas, id.		»	20
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada ciento.		»	100
Tackawt (tinte), por quintal.		»	20
Zaleas, id.		»	36
Cáñamo y lino, id.		»	40

Si el rey de Marruecos, en uso de su derecho, prohibiese la exportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportacion pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion más favorecida.

Si el rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportacion, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos más bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importacion y exportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 51.

Deseando Su Majestad el rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extraccion de maderas para los arsenales de Su Majestad Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su soberana, el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guardarse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios; y gozando de completa libertad y proteccion por parte de las autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de Su Majestad Católica y el gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotacion, se celebrará con intervencion del representante de España en Marruecos,

el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos gobiernos.

El derecho de exportacion de la madera destinada á los arsenales de Su Majestad Católica no podrá exceder de 240 reales vellon por cada ciento tablones como hasta aquí.

ARTICULO 52.

Si un súbdito español ó un regente suyo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del administrador de la aduana marroquí.

ARTICULO 53.

Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con objeto de exportarle, será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportacion se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el artículo 50.

ARTICULO 54.

Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos, emplearán con dicho objeto los lanchones del gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el admi-

nistrador de la Aduana respectiva deberá entregar al cónsul, vicecónsul ó agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

ARTICULO 55.

Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

ARTICULO 56.

Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí ó las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al cónsul, vicecónsul ó agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al cónsul general de Su Majestad Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

ARTICULO 57.

Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la península islas Canarias y Baleares ó posesiones de Su Majestad Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

ARTICULO 58.

Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las autoridades marítimas de España; el cual podrán exhibir si fuese necesario á las autoridades de Marruecos en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

ARTICULO 59.

Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcacion española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus

autoridades la denunciarán desde luego al cónsul ó agente consular de España más inmediato, á fin de que, examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el capitán ó patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

ARTICULO 60.

A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los capitanes ó patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al representante de España en Marruecos, quien la trasmitirá al encargado de Negocios extranjeros de Su Majestad el sultan, el cual expedirá la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido representante de Su Majestad Católica los patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral, y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

ARTICULO 61.

Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando sólo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta córte en 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

ARTICULO 62.

Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los gobernadores y autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

ARTICULO 63.

A fin de que las altas partes contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique, pero hasta que se haya hecho dicha modificacion de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

ARTICULO 64

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la reina de España y por Su Majestad el rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de cincuenta dias, ó ántes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para Su Majestad Católica; otro para Su Majestad Marroquí; otro que ha de quedar en poder del encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios lo hemcs firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de Noviembre del año de 1861 de la Era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

(L. S.) — Firmado. — *Saturnino Calderon Collantes*.

(L. S.) — Firmado. — El Califa de nuestro

dueño el príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) *el Abbés*, hijo del príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Este Tratado ha sido ratificado por Su Majestad Católica y por Su Majestad el rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tánger el 2 de Abril de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXXXI.

Convenio entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Majestad el emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrando á este fin por sus plenipotenciarios:

Su Majestad la reina de las Españas á *don Saturnino Calderon Collantes*, ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y obras públicas, senador del reino, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, gran cruz de la real Orden de Isabel la Católica, gran cordon de la Orden imperial de la Legion de Honor de Francia, gran cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Orden pontificia de Pio IX, gran cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstad, gran cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, gran cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, gran cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de la Orden de los Güelfos de Hanover, etc., etc., su primer secretario de Estado y del Despacho; y

Su Majestad el emperador de los franceses, á *M. Adolphe Barrot*, gran oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, gran cruz de la real Orden de Carlos III de España, gran cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Orden de San Genaro

de Nápoles, gran cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, gran cruz de las Órdenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, etc., etc., su embajador cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga, y expedicion de sus buques.

ARTICULO 2.º

Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en

todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

ARTICULO 3.º

Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los agentes de su nacion, sea cerca de las autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las autoridades francesas la de los españoles en Francia.

ARTICULO 4.º

Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra

contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la guardia ó milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva embajada, legacion ó consulado. Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces que tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

ARTICULO 5.º

Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que ha cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles y militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ARTICULO 6.º

Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo

los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aún en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

ARTICULO 7.º

Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedición militar, ni para el servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

ARTICULO 8.º

Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose repectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas potencias.

ARTICULO 9.º

Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *Exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *Exequatur*, la autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos agentes, comunicará las órdenes oportunas á las

demas autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

ARTICULO 10.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la execcion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

ARTICULO 11.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un notario público en España ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

ARTICULO 12.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos agentes fueren súbditos del país de su

residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

ARTICULO 13.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, podrán colocar sobre la puerta exterior del consulado ó viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la embajada ó legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

ARTICULO 14.

Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vicecónsules.

ARTICULO 15.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules, los alumnos consulares, cancilleres y secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asitencia y

proteccion y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

ARTICULO 16.

Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del gobierno territorial.

ARTICULO 17.

Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los agentes consulares respectivos, ó por orden de las autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedaran á disposicion de dichos agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

ARTICULO 18.

Los cónsules generales, cónsules, y vicecónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolucion que éstas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de agente diplomático de su país, al gobierno del Estado en que residan.

ARTICULO 19.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros,

negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aún cuando estos actos tenga por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas cancelerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aún siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la cancelería de uno de los consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el aviso á las autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaren en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.^a Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.^a Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.^a Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamen-

taría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.^a Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del cónsul ó vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.^a Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los cónsules ó vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos

los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.^a Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.^a Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

ARTICULO 21.

Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algún punto donde no haya agente consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, con

arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la embajada ó legacion correspondiente, ó al consulado ó viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

ARTICULO 22.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

ARTICULO 23.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática, interrogar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los cónsules ó vicecónsules indicará una hora precisa; y si los cónsules ó vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

ARTICULO 24.

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitán, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los cónsules y vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

ARTICULO 25.

Los cónsules generales, cónsules y vice-

cónsules ó agentes consulares podrán hacer ar. restar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del cónsul ó vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO 26.

Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arreglados por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos agentes ó de una ter-

cera potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

ARTICULO 27.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al gobierno ó á los súbditos de una de las altas potencias contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, viceconsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente,

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de Francia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de

los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

ARTICULO 28.

En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

ARTICULO 29.

Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el gobierno de Su Majestad Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizadlos.

ARTICULO 30.

Todas las cláusulas de este Convenio con-

cernientes á las testamentarias y abintestatos, naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares respectivos, así como los cancilleres secretarios, alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

ARTICULO 31.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

ARTICULO 32.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) — Firmado. — *Saturnino Calderon Collantes.*

(L. S.) — Firmado. — *A. Barrot.*

Su Majestad el emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del mismo año de 1862, y Su Majestad la reina el 4 de Marzo,

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

NÚMERO LXXXII.

Convenio celebrado entre España y Francia para el pago de la deuda contraída por España en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, firmado en París el 15 de Febrero de 1865.

Su Majestad la reina de las Españas, y Su Majestad el emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el convenio firmado en Madrid en 30 de Diciembre de 1828, han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Alejandro Mon*, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los franceses.

Y Su Majestad el emperador de los franceses, á *Mr. Eduardo Antonio Thouvenel*, senador, gran cruz de la Orden imperial de la Legion de Honor, de la real y distinguida de Carlos III, etc., etc., su ministro y secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

El gobierno español entregará al gobierno frances en títulos de la Deuda de España consolidada interior del 3 por 100, la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de Paris el dia 7 de Febrero, en que se ajustó verbalmente este Convenio.

ARTICULO 2.º

El dia que se verifique la entrega de los títulos de renta á que se refiere el artículo anterior, el gobierno frances devolverá al de Su Majestad la reina la inscripcion nominal que le fué entregada en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que pudieran

hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

ARTICULO 3.º

El gobierno frances renuncia de todas las demas cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el gobierno español en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

ARTICULO 4.º

La entrega recíproca de los títulos de la renta de España, de la inscripcion nominal y demas documentos citados en los artículos 1.º y 2.º se verificará el dia del canje de las ratificaciones de este Convenio.

ARTICULO 5.º

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en París, en el término de un mes, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París á quince de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) — Firmado. — *Alejandro Mon*.

(L. S.) — Firmado. — *Ed. Thouvenel*.

NÚMERO LXXXIII.

Convenio celebrado entre España y Francia para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, firmado en París el 15 de Febrero de 1865.

Su Majestad la reina de las Españas, y Su Majestad el emperador de los franceses, deseando poner término á las reclamaciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificados durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824, han resuelto celebrar un nuevo Con-

venio, á cuyo efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Alejandro Mon*, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el emperador de los franceses.

Y Su Majestad el emperador de los franceses, á *Mr. Eduardo Antonio Thouvenel*, senador, gran cruz de la Orden imperial de la Legion de Honor, de la real y distinguida de Carlos III, etc., etc., su ministro y secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

El gobierno español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos, al tenor del artículo 2.º del Convenio de 5 de Enero de 1824.

El gobierno frances renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieren corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el artículo 4.º del mismo Convenio.

ARTICULO 2.º

El gobierno español se sustituye al gobierno frances en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por Su Majestad el rey de los Países-Bajos en 13 de Abril de 1852 relativo á la fragata *Veloz Mariana*, y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

ARTICULO 3.º

El gobierno frances entregará al gobierno español, el dia en que se verifique el canje de

las ratificaciones del presente Convenio, todos los documentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata *Veloz Mariana*, á fin de que el gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho buque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

ARTICULO 4.º

El gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aún pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca debérseles legítimamente.

ARTICULO 5.º

Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo precedente, la comision mista establecida en París en virtud de la declaracion de 15 de Febrero de 1851, ó cualquiera otra que al efecto se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta comision estuviesen conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente y cuya decision sea ejecutoria.

ARTICULO 6.º

Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

ARTICULO 7.º

El presente Convenio será ratificado el mismo dia que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, precedente del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar el mismo dia.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París, á quince de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) — Firmado. — *Alejandro Mon.*

(L. S.) — Firmado. — *Ed. Thouvenel.*

Los dos Convenios que anteceden han sido ratificados por Su Majestad el emperador de los franceses el quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, y por Su Majestad la reina el veintinueve de Mayo siguiente. Las ratificaciones se canjearon en París el quince de Junio del expresado año, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en los mismos Convenios por acuerdo de los respectivos gobiernos.

NÚMERO LXXXIV.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y el gran ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de Febrero de 1862.

Su Majestad la reina de las Españas y Su Alteza Real el gran duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios á saber:

Su Majestad la reina de las Españas, á *don Manuel Rancés y Villanueva*, diputado á Cortes, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Alteza Real el gran duque de Hesse y cerca de la Confederación Germánica, y

Su Alteza Real el gran duque de Hesse, al *señor doctor Reinhard Carlos Federico*, baron de Dalwigk, su chambelan, presidente del ministerio civil, ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, consejero de Estado, gran cruz de la Orden gran ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, comendador de primera clase de la gran ducal de Luis, gran cruz de la Orden electoral de Guillermo de Hesse, de la real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon Neerlandés, caballero de primera clase de la Ór-

den imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Órdenes imperiales de Rusia el Águila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, caballero de la Orden de San Juan, comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zahringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

El gobierno español y el gobierno gran ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º por los tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el gran ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

ARTICULO 2.º

Los delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estrupo violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos

que sirvan para la fabricacion de la moneda ó del papel moneda falsos; la alteracion del papel moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarota fraudulenta.

ARTICULO 3.º

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior numeracion.

ARTICULO 4.º

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

ARTICULO 5.º

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave ó perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspender-

se la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

ARTICULO 6.º

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

ARTICULO 7.º

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

ARTICULO 8.º

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega,

serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

ARTICULO 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el gran ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

ARTICULO 11.

Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstancialmente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

ARTICULO 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

ARTICULO 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

ARTICULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) — Firmado. — *Manuel Rancés y Villanueva.*

(L. S.) — Firmado. — *Dalwigh.*

Este Convenio ha sido ratificado por Su Alteza Real el gran duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo de 1862, y por Su Majestad la reina el 8 de Julio siguiente. Las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto del mismo año, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el referido Convenio por circunstancias imprevistas.

NÚMERO LXXXV.

Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía, y firmado en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al gobierno de Su Majestad para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Yo la reina.*—El ministro de Estado, *Joaquin Francisco Pacheco.*

Su Majestad la reina de España de una parte, y Su Majestad el emperador de los Otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de extender las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un Tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la reina de España, á *don Pedro Sorela y Maury*, comendador de número de la real Orden de Isabel la Católica, caballero de la real y distinguida de Carlos III, de la de Cristo, de la de la Legion de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro, secretario de su legacion en Constantinopla y encargado de negocios interino.

Su Majestad el emperador de los Otomanos, á Su Alteza *Mouhammed Emin Aali-Bajá*, su ministro de Negocios extranjeros, condecorado con la Orden imperial del Osmanié en brillantes y con la del Medjidié y del Mérito de primera clase, gran cruz de la real Orden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados existentes, á excepcion de las cláusulas de dichos tratados y de dichas capitulaciones que el presente Tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose ademas

expresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta conceda al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

ARTICULO 2.º

Los súbditos de Su Majestad la reina de España ó sus factores ó apoderados podrán comprar en todas las partes del imperio Otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos sin excepcion procedentes del suelo ó de la industria de este país.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del artículo 2.º del Tratado de 2 de Marzo de 1840, abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos (teskeres) que se pedian á las autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su transporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciere por una autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos (teskeres), será considerada como una infraccion de los tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya que censurar por alguna infraccion, é indemnizará á los súbditos españoles de las pérdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

ARTICULO 3.º

Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía, con el fin de volverlo á vender para el consumo en el interior del imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operacion de co-

mercio que tenga relacion con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súbditos otomanos ó extranjeros los más favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

ARTICULO 4.º

Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su exportacion al territorio ó posesiones de la España á más derechos ó impuestos, ni más altos que los que se paguen ó pudieran pagarse en la exportacion del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la exportacion de un artículo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se extienda á la exportacion del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un artículo producto del suelo ó de la industria de la Turquía comprado por los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el sitio en que este artículo haya sido comprado, sea en el acto de su transporte de este sitio al lugar de donde deba ser exportado. Llegado allí, estará sujeto á un derecho de exportacion que no excederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la exportacion.

Todo artículo que haya pagado el derecho de exportacion, no estará sujeto más á él en parte alguna del territorio otomano, aunque haya cambiado de manos.

Queda ademas convenido que el derecho precitado de ocho (8) por ciento se rebajará cada año uno (1) por ciento hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por ciento (*ad valorem*) destinado á cubrir los gastos generales de administracion y de vigilancia.

ARTICULO 5.º

Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importado por tierra

ó por mar en los Estados de Su Majestad Imperial el sultan, estará sujeto á otros ni más altos derechos que los que se paguen ó pudieran pagarse en el acto de la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la importacion de cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se extienda á la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquier otro país extranjero.

Su Majestad Imperial se obliga ademas, salvo las excepciones que vendrán despues, á no prohibir la importacion en sus Estados de artículo alguno, producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los artículos producto del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de Su Majestad Imperial el sultan, no excedan en ningun caso de un derecho único y fijo de 8 por 100 *ad valorem*, ó un derecho específico equivalente fijado de comun acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera administracion de aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancías, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea el sitio de la llegada, sea en el interior del país, no se exigirán más derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no estando vendidas para el consumo de la Turquía fuesen reexportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas como mercancías de tránsito y tratadas como se dice más abajo en el artículo 10. La administracion de aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de reexportacion al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importacion de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el artículo ántes citado.

ARTICULO 6.º

Queda convenido que los artículos de importacion extranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del imperio otomano, no pagarán los derechos de aduana sino á su entrada en los principados, y reciprocamente que las mercancías de importacion extranjera que atraviesen estos principados para ser conducidas á otras partes del imperio otomano, no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera administracion de aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos principados, como tambien con los del resto del imperio otomano destinados á la exportacion, que deberán pagar los derechos de aduana: los primeros á los empleados de la administracion de aduanas de estos principados, y los últimos al fisco otomano. De tal suerte, que en todos los casos los derechos de importacion y de exportacion no podrán percibirse más que una sola vez.

ARTICULO 7.º

No se establecerá en los puertos de uno de los dos países, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de faro, de cuarentena, ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominacion percibido en beneficio del gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales. Esta igualdad de tratamiento se aplicará recíprocamente á los buques de los dos países de cualquiera puerto ó sitio que vengan, y cualquiera que sea el punto de su destino.

ARTICULO 8.º

Todo buque que segun la ley española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley otomana deba ser considerado como buque otomano, serán

considerados respectivamente para los fines del presente Tratado como español ú otomano.

ARTICULO 9.º

No se impondrá derecho alguno sobre las mercancías, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles ú otros, ni sobre las mercancías producto del suelo ó de la industria de todo otro país extranjero, cargadas en buques españoles, cuando estas mercancías pasen los estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas á otros buques, sea que vendidas para la exportacion hayan sido descargadas por un tiempo limitado para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la aduana llamados de tránsito, y en todas partes donde no haya depósitos, estarán bajo la vigilancia de la administracion de aduanas.

ARTICULO 10.

Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medios de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros países, será rebajado á dos (2) por ciento, pagadero como lo ha sido el derecho de tres por ciento hasta hoy á su entrada en el imperio otomano, y al cabo del octavo año, á contar desde el dia en que el presente Tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la exportacion de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

ARTICULO 11.

Los súbditos españoles ó sus factores ó

apoderados que se dediquen en el imperio otomano al comercio de los artículos producido del suelo ó de la industria de los países extranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los súbditos extranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio país.

ARTICULO 12.

Por excepcion de lo estipulado en el artículo 5.º, el tabaco, bajo todas sus formas, y la sal, cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de importar en el imperio otomano. En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos, y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos; y además, y para compensar la prohibicion de la importacion de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean exportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las autoridades de las aduanas la cantidad de tabaco y de sal exportada, y las mencionadas autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la exportacion de estos artículos, sin poder por ello estar autorizadas á gravarlos con impuesto alguno bajo cualquier pretexto.

ARTICULO 13.

Queda convenido entre las dos altas partes contratantes que la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibicion general la importacion en los Estados del imperio otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibicion no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente,

y no podrá extenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, excepto en los casos en que la legacion de Su Majestad Católica pidiera un permiso excepcional, el cual será otorgado á ménos que se opongán sérias razones. La pólvora en particular, si se permite su introduccion, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

1.ª No se venderá por los súbditos de Su Majestad Católica más allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

2.ª Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspeccion de sus mismas autoridades en los depósitos ú otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No están comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, así como una pequeña cantidad de pólvora de caza reservada al uso privado.

ARTICULO 14.

Los firmanes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

ARTICULO 15.

Los capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al imperio otomano, deberán entregar en la aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

ARTICULO 16.

Las mercancías introducidas de contraban-

do estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las autoridades se apoderen de dichas mercancías deberá extenderse y comunicarse á la autoridad consular del súbdito extranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando un informe ó proceso verbal del hecho de contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando, miéntras que no se haya probado debida y legalmente el fraude.

ARTICULO 17.

Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana, sea del imperio, sea de sus dependencias, importada en los Estados de Su Majestad Católica por buques otomanos, será tratada bajo el mismo pié que las mismas mercancías producto del suelo ó de la industria de la nacion más favorecida.

ARTICULO 18.

El presente Tratado, cuando haya sido ratificado, reemplazará al Convenio concluido entre las altas partes contratantes el 2 de Marzo de 1840, y será valedero por veintiocho años, á contar desde el dia en que se hayan canjeado las ratificaciones. Sin embargo, cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los catorce ó de los veintiun años las modificaciones que la experiencia haya sugerido, ó denunciarlo, y en este último caso el Tratado cesará de ligar á las partes contratantes al terminar un año á contar de la fecha de la denuncia.

El presente Tratado tendrá ejecucion en todas las provincias del imperio otomano, es decir, en las posesiones de Su Majestad Imperial el sultan situadas en Europa, Asia, Egipto, y en las otras partes de África pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

ARTICULO 19.

Queda entendido que el gobierno de Su Majestad la reina de España no pretende por ninguno de los artículos del presente Tratado

estipular más allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al gobierno de Su Majestad Imperial en el ejercicio de sus derechos de administracion interior, en tanto, sin embargo, que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulaciones de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente Tratado á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

ARTICULO 20.

Habiendo las altas partes contratantes nombrado recientemente comisarios, que han establecido de comun acuerdo el precio de las mercancías de toda especie procedentes del suelo ó de la industria española importadas en los Estados de Su Majestad Imperial el sultan, asi como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del imperio otomano para trasportarlos, bien á España, bien á cualquiera otro país, la tarifa de derechos de aduana que se percibirán conforme al presente Tratado, se fijará segun estos precios establecidos de comun acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar desde el dia en que el presente Tratado fuere puesto en ejecucion.

Cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la espiracion de este término, de pedir su revision. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del dia en que se haya cumplido el primer período, y lo mismo será al fin de cada período sucesivo de siete años.

ARTICULO 21.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Constantinopla en el espacio de dos meses ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion desde el dia en que las ratificaciones hayan sido canjeadas.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862.

(L. S.)—Firmado.—*Pedro Sorela y Mauri*.

(L. S.)—Firmado.—*Aali*.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el emperador de los otomanos el 14 de Abril de 1862, y por Su Majestad la reina el 28 de Mayo de 1864. Las ratificaciones han sido canjeadas en Constantinopla el 30 de Junio del mismo año, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado, por circunstancias imprevistas.

TRADUCCION

de la nota por la que se declara admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales extranjeras.

Sublime Puerta. — Ministerio de Negocios extranjeros. — 13 de Marzo de 1862. — El infrascrito, ministro de Negocios extranjeros de Su Majestad Imperial el Sultan, se apresura, conforme al deseo que el señor encargado de negocios de España le ha manifestado, á declarar que la importacion de sal queda prohibida á los comerciantes españoles en virtud del artículo 12 del Tratado de comercio concluido el 13 de Marzo de 1862 entre la Sublime Puerta y el gobierno de Su Majestad la reina de España; pero que en el caso de que los productos de la sal indígena no bastasen á las necesidades del país, y por consecuencia que la administracion otomana se viese obligada á comprarla en países extranjeros, serian admitidas las sales de España á las adjudicaciones bajo las mismas condiciones que las sales de

cualquiera otra procedencia de las más favorecidas. — Firmado. — *Aali*. — Sr. Sorela, encargado de negocios de Su Majestad la reina de España.

Tambien por medio de otra nota se declaró que mientras se verificaba el canje de las ratificaciones, se pusiese dicho Tratado provisionalmente en ejecucion desde el dia en que se firmó.

TARIFA

de los derechos de aduana que se han de percibir en el comercio de importacion y exportacion de España con Turquía, y de la que se hace mencion en el Tratado anterior.

Las mercancías, producto del suelo ó de la industria de España, excepto los artículos prohibidos, importadas en Turquía por los súbditos españoles, como asimismo las mercancías, producto del suelo ó de la industria de Turquía, compradas por los súbditos españoles ó sus agentes ó apoderados en cualquier parte del imperio otomano, para ser exportadas á España ú otra parte, han estado sujetas hasta ahora el pago de los derechos de aduana fijados por la tarifa ajustada sobre los precios de la época para un período de siete años, á contar desde el 21 de Julio de 1847. Habiendo espirado ya el término, y habiendo pedido en virtud del Tratado por las partes contratantes la revision de esta tarifa que habia estado diferida por diversos motivos, los comisarios de la legacion de España, reunidos á los de la Sublime Puerta, han procedido á la redaccion de la tarifa siguiente de los productos y mercancías de España y de Turquía, conforme se especifica á continuacion:

IMPORTACION.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y centimos medjidíes.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piastras y cénts.
1	Aceite de olivas.....	El quintal.....	270	21 60
2	Aceitunas de Sevilla, Córdoba y otras partes de España.....	"	"	Ad valorem.
3	Aguardiente en barriles.....	La oca.....	4 75	38
4	Idem en botellas.....	La botella de 535 dracmas.....	12 30	98
5	Albayalde.....	El quintal.....	220 95	17 67
6	Almendras mondadas.....	La oca.....	10 20	81
7	Idem en cáscara.....	"	"	Ad valorem.
8	Algarrobas.....	"	"	Ad valorem.
9	Añil llamado de Madrás.....	La oca.....	49 40	3 95
10	Idem id. de Bengala.....	Idem.....	109 15	8 73
11	Avellanas y nueces.....	"	"	Ad valorem.
12	Azafran de España.....	"	"	Ad valorem.
13	Azogue.....	La oca.....	36 85	2 94
14	Azúcar en polvo, 1.ª calidad, molida y terciada.....	El quintal.....	209 25	16 74
15	Idem en terrones morena y terciada, llamada <i>moscabada</i>	Idem.....	165 80	13 26
16	Café.....	Las 100ocas.....	766 80	61 28
17	Cáscaras de limon y naranja.....	La oca.....	4 10	32
18	Chocolate.....	Idem.....	25 25	2 2
19	Cochinilla.....	Idem.....	59 45	4 75
20	Corcho en planchas.....	El quintal.....	92 50	7 40
21	Encajes de toda especie.....	"	"	Ad valorem.
22	Esteras y felpudos de España.....	"	"	Ad valorem.
23	Garbanzos de España.....	"	"	Ad valorem.
24	Lanas de merinos.....	"	"	Ad valorem.
25	Ladrillos.....	"	"	Ad valorem.
26	Libritos de papel para fumar.....	"	"	Ad valorem.
27	Limonés y naranjas.....	"	"	Ad valorem.
28	Paños de España y otros tejidos de lana.....	"	"	Ad valorem.
29	Pasas de Málaga.....	La oca.....	5 75	46
30	Pistolas, escopetas y otras armas de lujo.....	"	"	Ad valorem.
31	Plomo en galápagos.....	El quintal.....	129 15	10 33
32	Idem laminado y en tubos.....	Idem.....	160 45	12 83
33	Tapones de corcho.....	Los mil (2 1/2ocas).....	56 35	4 50
34	Vino de Jerez y de Málaga en barriles.....	La oca.....	13 10	1 4
35	Idem id. id. en botellas.....	La botella.....	10 65	85
36	Vinos ordinarios.....	"	"	Ad valorem.

EXPORTACION.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas. Piastras y cénts.
CEREALES.				
1	Trigo del imperio otomano.....	El kilo de Constanti- noplá.....	15 30	1 22
2	Maíz de id.....	Idem.....	7 20	57
3	Centeno de id.....	Idem.....	6 30	50
4	Cebada de id.....	Idem.....	5 40	43
5	Avena de id.....	Idem.....	4 10	32
SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS.				
6	Simiente de ajoulí.....	La oca.....	1 50	12
7	Idem de lino.....	El kilo de 20 ocas.....	18	1 44
8	Idem de cáñamo.....	La oca.....	80	6
9	Idem de mijo.....	El kilo de Constanti- noplá.....	4 50	36
10	Idem larga.....	El kilo de 20 ocas.....	19 30	1 54
SEDAS EN RAMA Y OTRAS.				
11	Sedas de la hilandería del imperio otomano	La oca.....	217 30	17 38
12	Idem del Imperio Otomano hiladas en má- quinas.....	Idem.....	155	12 40
13	Idem de Chipre, Beirut, Aidin, Menteché, Sigala, Scio, Candía, Alepo, Saida, y Da- masco.....	Idem.....	108 50	8 68
14	Cadarzo.....	»	»	Ad valorem.
15	Capullo del gusano de seda del imperio oto- mano exceptuados los de Amasia.....	La oca... ..	74 50	5 96
16	Idem de Amasia.....	»	»	Ad valorem.
17	Idem agujereados.....	»	»	Ad valorem.
18	Idem dobles y deshechos.....	»	»	Ad valorem.
19	Sustancia negra llamada Frisons y Duplon.	»	»	Ad valorem.
20	Semilla de gusanos de seda.....	La oca.....	450	36
LANAS, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS.				
21	Lanas en sucio y peladas, llamadas calcina- das de Anatolia, de Romelia y de Cons- tantinoplá.....	El quintal.....	192	15 36
22	Lanas de Anatolia, de Romelia y de Cons- tantinoplá lavadas.....	Idem.....	234	18 72
23	Idem id. de Siria, de Tripoli de Berbería, Bagdad y países confinantes.....	Idem.....	134 50	10 76
24	Idem lavadas.....	Idem.....	164	13 12
25	Algodones de lana de Anatolia, de Chipre y de los Dardanelos.....	Idem.....	270	21 60
26	Idem id. de Romelia.....	Idem.....	257 20	20 57
27	Pelo de cabra de Angora, Conia, Castam- bol, Gueredé y Bey Bazar (tiftik y finik.)	La oca.....	20 50	1 64
DROGUERIAS, GOMAS, TINTURAS, ETC.				
28	Opio de Carahisar, Guevé, Amasia y An- gora, de todas calidades.....	La oca.....	200	16
29	Agallas de todas calidades.....	El quintal.....	296	23 68
30	Granilla llamada de Aviñon, de Angora, Ce- sárea, Tokat, Skilip de 1.ª calidad.....	La oca.....	4 20	33
31	Idem de Skilip, Cesarea, Dagh Djehri y de Anatolia inferior.....	Idem.....	2 90	23
32	Granilla de Romelia de todas calidades....	La oca.....	1 30	10
33	Cascabillo de bellota de Aivadjik, Esiné Me- telino, Kemer y los Dardanelos.....	El quintal.....	51 40	4 11
34	Idem de Aidin, Uschak, Ghedez y el que se exporta de la escala de Smirna.....	Idem.....	45	3 60
35	Salep ó Satirion de Anatolia.....	La oca.....	19 30	1 54
36	Idem de Romelia.....	Idem.....	12 90	1 3

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y centimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas. — Piastras y cénts.
37	Oropimente ó arsénico amarilló.....	La oca.....	3 20	25
38	Goma arábiga.....	Idem.....	5 20	41
39	Idem traga-canto en hoja blanca.....	Idem.....	23	1 84
40	Idem id. de hilillos blancos.....	Idem.....	9 10	72
41	Idem id. inferior y mezclada.....	Idem.....	6 50	52
42	Idem id. de Basora ordinaria.....	Idem.....	1 40	11
43	Idem id. de Bagdad ordinaria.....	Idem.....	3 40	27
44	Escamonea.....	Idem.....	138	11 4
45	Almáciga.....	El barril de 70 ocas.....	3.500	280
46	Idem en gotas.....	La oca.....	98 50	7 88
47	Alazor de Anatolia.....	Idem.....	10 50	84
48	Alizari (raíz que usan los tintoreros) de Anatolia.....	El quintal.....	197	15 76
49	Idem de Chipre, de Siria y de Trípoli de Berbería.....	Idem.....	133 30	10 66
50	Anís de Cesarea.....	La oca.....	2 60	20
51	Idem de Romelia.....	Idem.....	2 30	18
52	Cola.....	Idem.....	2 50	20
53	Engrudo llamado Tchirich.....	Idem.....	3 90	31
54	Saponaria.....	Idem.....	1 90	15
55	Azafran de Anatolia y de Romelia.....	"	"	Ad valorem.
56	Sandaraca ó rejalgár.....	"	"	Ad valorem.
57	Cominos.....	La oca.....	2	16
58	Color encarnado llamado Guiulbahar.....	Idem.....	2	16
59	Resina Amarilla.....	El quintal.....	32 20	2 57
60	Idem blanca.....	Idem.....	57 80	4 62
61	Galbanum, especie de goma.....	La oca.....	7 70	61
62	Sen.....	"	"	Ad valorem.
63	Salitre y nitro de Egipto.....	"	"	Ad valorem.
64	Achiote.....	"	"	Ad valorem.
65	Tierra azul.....	La oca.....	4 70	37
66	Mehleb (simiente de cerezo de Mahoma).....	Idem.....	4 10	32
67	Mirra.....	Idem.....	4 70	37
68	Incienso de todas calidades.....	"	"	Ad valorem.
69	Jugo de regaliz.....	"	"	Ad valorem.
70	Alazor de Egipto.....	"	"	Ad valorem.
LÍQUIDOS.				
71	Aceite de Olivas.....	El quintal.....	140	11 20
72	Vinos del imperio otomano, comprendido el vino ordinario de Chipre.....	La oca.....	1 80	14
73	Idem de Comanderia.....	"	"	Ad valorem.
74	Esencia de rosa.....	El metical.....	11 80	94
75	Agua de rosa.....	La oca.....	2	16
76	Aguardientes de almáciga.....	Idem.....	5 80	46
77	Idem simple de 16 18 grados.....	Idem.....	2 90	23
FRUTAS.				
78	Pasas llamadas Sultani de Caraburnú, sin pepitas.....	El quintal.....	231 40	18 51
79	Idem llamadas Razaki, de Urlá, Chesmé, Aidin, Menteschí, Caraohlak, Tiré.....	Idem.....	160 70	12 85
80	Idem de Urlá, Chesmé, y Yerli, sin pepitas (Sultani).....	Idem.....	186 40	14 91
81	Idem llamadas Razaki de Caraburnú y Soyut.....	Idem.....	193	15 44
82	Idem de Beylerche.....	Idem.....	70 70	5 65
83	Idem de Corinto.....	Idem.....	160 70	12 85
84	Idem negras de Aidin y Tiré.....	Idem.....	45	3 60
85	Pasas llamadas Razaki de Stankio.....	El quintal.....	128 50	10 28
86	Idem de Mandalia y de Samos.....	Idem.....	64 30	5 14
87	Avellanas.....	Idem.....	65 70	5 25
88	Higos secos de todas calidades.....	"	"	Ad valorem.
89	Nueces.....	El kilo de 100 ocas.....	163	13 4
90	Algarrobas.....	"	"	Ad valorem.
METALES EN BRUTO Y LABRADOS.				
91	Cobre en tortas.....	"	"	Ad valorem.
92	Idem viejo.....	La oca.....	9 30	74
93	Idem labrado de Trevisonda.....	Idem.....	23	1 84
94	Idem id. de Tokat.....	Idem.....	19 70	1 57
95	Idem id. y cafeteras de Castambol.....	Idem.....	26 30	2 10
96	Idem id. de Constantinopla.....	Idem.....	26 50	2 12
97	Jofainas y jarros de cobre.....	La pieza.....	82 70	6 61
98	Bronce labrado.....	Idem.....	23 20	1 85

BASES DE LA PUBLICACION.

LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA ve la luz pública en cuadernos de 160 páginas, folio mayor prolongado, de esmeradísima impresion y papel superior. Se reparte un cuaderno el 1.º y 15 de cada mes, no pudiendo fijarse con rigurosa exactitud el número de cuadernos que contendrá la obra, pero sí podemos asegurar que no excederá de cuatro tomos de regulares dimensiones.

A pesar del costo de esta publicacion, para lo cual no omitimos desembolso de ninguna especie, el precio será el de **20 reales** cuaderno en toda la Península, **24 reales** en el Extranjero, y **40** en Ultramar.

Se admiten suscripciones á LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA:

MADRID, en casa de los editores, *Señores Elizalde y Llano*, calle Mayor, 106; Atocha, 17; y Capellanes, 1, principal izquierda.

PROVINCIAS, en las principales librerías y en casa de los corresponsales de la referida casa editorial.

EXTRANJERO: *Paris*, M. Emile Mellier, rue Segulier, n.º 17, y M. Amyot, rue de la Paix.—*London*: Bayllière, Tindall and Cox, 20 Kin William Street, Strand.—*Brookhaus*, libraire á *Leipzig*.—M. Silva Junior, libraire á *Lisboa*.—M. Bocca, libraire á *Turin*.—M. Mayoles, libraire á *Bruxelles*.

ULTRAMAR, por medio de carta acompañando libranza de fácil cobro, valor cuando ménos de dos cuadernos, á los *Señores Elizalde y Llano*.

NOTA. No se servirá pedido, excepto los que hagan los centros oficiales, cuyo importe no se pague adelantado.—La casa editorial garantiza con su conocido crédito la exactitud y puntualidad en el reparto de los cuadernos.

Los editores,
Elizalde y Llano.